

ASOCIACION DE ABOGADOS LABORALISTAS

LA CAUSA LABORAL



Para pensar el derecho del trabajo desde el principio protectorio.

Revista Bimestral • Año II • N° 10 • Octubre de 2003

CONCIENCIA



Escriben

Raúl H. Ojeda

Javier Fernández
Moore

Julio C. Gambina

Luis E. Ramírez

Ángel Di Paola

Pablo G. Kiel

Guillermo Pajoni

ciro R. Eyra

Mónica M. Jensen

Teodoro Sánchez
Bustamante

N° 10

PROPIEDAD DE
ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LABORALISTAS

DIRECTOR

Teodoro Sánchez de Bustamante

JEFE DE REDACCIÓN

Guillermo A. Wiede

CONSEJO DE REDACCIÓN

Luis Enrique Ramírez

Guillermo Pajoni

Mónica María Jensen

Ciro Ramón Eyra

Alejandro Ferrari

EDICIÓN

Fernanda Nicolini

FOTOGRAFÍAS

Nora Mabel Baez

DISEÑO GRÁFICO

Patricia Leguizamón

COMISIÓN DIRECTIVA DE LA**A.A.L.****PRESIDENTE**

Teodoro Sánchez de

Bustamante

VICEPRESIDENTE

Gustavo Ciampa

SECRETARÍA GENERAL

Mónica María Jensen

TESORERÍA

Mónica María Jensen

SECRETARIO DE RELACIONES**INSTITUCIONALES**

Luis Enrique Ramírez

SECRETARÍA ACADÉMICA

Sara M. Molas Quiroga

SECRETARIO DE PRENSA

León Piasek

SECRETARIO DE PUBLICACIONES

Guillermo A. Wiede

SECRETARIO DE ACTAS

Guillermo Pajoni

VOCALES

Pedro J. Kesselman

Ernesto Marcelo Segal

José María Pizzorno

Adalberto Rossetti

Ciro R. Eyra

Carlos Sztternszejn

Adolfo Eduardo Matarrese

Enrique Rozenberg

Oscar Birgin

Guillermo Gianibelli

Adriana Pirozzo

Elizabeth Benítez

Antonio Barrera Nicholson

Elbio Blanco

Raquel Coronel

Asociación de Abogados Laboralistas
Viamonte 1668, piso 1° Dto. "3"
(C1055ABF) Buenos Aires, Argentina

Tel-Fax (54-11) 4374-4178

web site: www.aal.org.arE-mail: info@aal.org.ara.laboralistas@hotmail.com

Derecho de Propiedad Intelectual:
232370

Las notas firmadas no reflejan necesariamente
el pensamiento de la revista. Permitida la
reproducción total o parcial de los artículos,
citando la fuente.

s.u.m.a.r.i.o

EDITORIAL , por Teodoro Sánchez de Bustamante	2
DOCTRINA	
El día después del fallo "Gorosito vs. Riva", por Raúl Horacio Ojeda	4
Proceso Laboral. Fuero de Atracción y Litisconsorcio, por J. E. Fernández Moores	14
Reforma contra los trabajadores..., por Julio C. Gambina	19
PRÁCTICA LABORAL	
Todo lo que usted quería saber sobre las nuevas medidas..., por Luis E. Ramírez..	23
INFORMACIÓN GENERAL	
Casi la mitad de los asalariados está trabajando en negro.....	26
Trabajo peligroso, por Ángel Di Paola.....	27
JURISPRUDENCIA	
Boletín de Jurisprudencia	30
Jurisprudencia sobre la Ley de Riesgos del Trabajo	34
Fallo de la Justicia Nacional en lo Comercial, post Palomeque y Kanmar	35
TRABAJO DE MEMORIA	
La comuna de París, por Pablo Gustavo Kiel	39
INSTITUCIONAL	
Homenaje al Doctor Mauricio Birgin, por <i>Ciro R. Eyra</i>	43
Memoria Anual de la Asociación de Abogados Laboralistas	44
Reuniones institucionales	47
Se reunió el Primer Foro por un Derecho Social Mundial	48
Foro Social Mundial: exposición de la artista plástica y colega Sara Molas	49
LÁGRIMAS Y SONRISAS	50
LEGISLACIÓN , por Guillermo Pajoni	52
LA BUENA LETRA	
El regreso de Hamelin, cuento de Daniel Moyano	55
INSTITUCIONAL	
Se constituye la Asociación Mundial de Abogados Laboralistas	57
LIBROS	
Riesgos del Trabajo. Manual Práctico, de Luis Enrique Ramírez, por Mónica María Jensen	58
INSTITUCIONAL	
Los jueces que necesita la República	59
CARTAS DE LECTORES	
Una revolución dentro de la revolución, por Ariel Basteiro	62

La ilustración de tapa pertenece a Ricardo Carpani, "Conciencia", 1980, Acrílico sobre tela, 162 x 130 cm.

FE DE ERRATAS

Nos hacemos un deber en este número reconocer y rectificar diversos errores u omisiones que se han advertido en el N° 9 de esta revista:

Tapa: donde se menciona a "Adolfo Eduardo" debe leerse "Adolfo Eduardo Matarrese". Ofrecemos excusas al colega.

Pág.13 (Publicidad): Debe leerse "Música" en donde se consignó "Msica".

Pág.27 (Publicidad): Debe leerse "Reparación" donde se asentó "Reparacin".

Pág.34: El título correcto es "BOLETIN DE JURISPRUDENCIA".

Pág.37 (Publicidad): Debe leerse "Médico especialista" donde se omitió la letra "é".

Pág.43: El título debe leerse: "Néstor Martins, el primer abogado laboralista desaparecido".

Ofrecemos disculpas al Dr. Atilio Librandi, autor de la nota, por la involuntaria omisión.

Confiamos que en éste y próximos números estos errores sean evitados. En general han obedecido a los modernos problemas de incompatibilidad informática de los programas aplicados a diseño e impresión.

La Justicia Nacional del Trabajo que requiere un verdadero Estado Social de Derecho ...

Mucho se reitera que nuestro país estaría ingresando en la construcción de un Estado Social de Derecho; a partir del desarrollo de políticas públicas que atiendan a las necesidades y demandas de la población, por encima de todo otro interés particular que, como se demostró a las claras en la década del 90, se contraponen con el bienestar general. Ello es parte de la declamación de nuestros actuales gobernantes, día a día.

Sin embargo, el uso del potencial no refleja sino verdaderas dudas respecto de dicha afirmación, porque el camino que se traza respecto de la construcción del mencionado estado social de derecho, no es lineal, y reconoce puntuales contradicciones, cuando menos en lo referido a la entidad y al marco de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, y de lo que ella debe implicar, en un estado que se precie de garantizar los derechos sociales, como lo que prioritariamente son, esto es decir, derechos humanos.

Como sostuvo Carlos Toselli ¹ "...para poder convalidar la existencia de la Justicia del Trabajo es necesario primero establecer que el Derecho Laboral como Derecho Autónomo, tiene su razón de ser y su justificación teleológica en la existencia del principio protectorio. Sí y solo sí entendemos que en el Derecho Laboral no rigen las mismas reglas que proclaman la igualdad de las partes contratantes, podremos admitir la necesidad del que fuera llamado en su momento el "Derecho Obrero". Lo contrario sería, a más de desnaturalizar la razón de ser de este cuerpo normativo, una ficción jurídica, ficción que permitiría creer que la fuerza de trabajo, tiene la misma entidad que la fuerza del mercado, o que es posible una discusión igualitaria entre quien únicamente tiene su posibilidad de brindar el trabajo humano y quien detenta el poder económico que le permite fijar las reglas de juego en este contrato atípico..."

Si la sociedad que estamos intentando construir, necesariamente supone repensar y reformular el contrato

social a partir de la Constitución Nacional de 1994, que se integra con la normativa más garantista en materia de derechos humanos, no puede dejar de admitirse la necesidad de reconstruir la Justicia Nacional del Trabajo como un fuero autónomo que sea íntegramente competente en materia de derechos sociales, incluyendo la competencia que le fuera detraída por inconcesables razones políticas y de conveniencia de intereses bien identificados, y al mismo tiempo evitar adcionarle materias que, por su naturaleza, le son ajenas.

Ya largamente la Asociación de Abogados Laboralistas, ha emitido reiterados documentos que, se refirieron al desguace y la desactivación del fuero del trabajo, lo que fue y sigue siendo un plan concebido desde las esferas de dominación financieras mundiales, pensado para toda Latinoamérica, y que bajo la denominación de distintos proyectos y el eufemismo de la "modernización" de la justicia, no hacen sino coadyuvar a la dominación estructural de los intereses populares a partir del sojuzgamiento de los pocos bastiones de defensa aún activos. El caso más paradigmático es el proyecto del Banco Mundial (Documento Técnico del B.M. N° 319S, de junio de 1996).

Hemos dichos en editoriales anteriores de esta misma publicación, o en documentos emitidos por nuestra Asociación que: "El proceso de demolición de la superestructura jurídica que tutela los derechos de los trabajadores, eufemísticamente llamado de "flexibilidad laboral", se aproxima a uno de sus grandes objetivos: la neutralización de la justicia del trabajo. Es sabido que no hay mayor elemento de "flexibilidad laboral" que una justicia lenta e ineficaz. De nada sirven los derechos reconocidos en la normativa legal o convencional vigente, si no son acompañados por procedimientos judiciales en capacidad de hacerlos valer en tiempo oportuno. Esta es una verdad que la conciencia jurídica de nuestra sociedad aceptó ya a mediados del siglo pasado, cuando se crearon los Juzgados Nacionales del Trabajo (decreto-ley 32.347/44), como una

herramienta para bajar a la realidad el principio protectorio. Pero la invocación ética y social que significa el neoliberalismo, parece estar replanteando, no sólo la necesidad de una justicia laboral eficiente, sino, directamente, la necesidad de una justicia laboral. Los métodos para atacarla son variados, algunos burdos, algunos sutiles. No es mera casualidad que el Poder Ejecutivo Nacional tenga en carpeta proyectos para iniciar el desguace del fuero del trabajo, después de haberle quitado competencias, tal como se hizo con la privatización de la conciliación laboral (ley 24.635), o con la ley 24.522 de concursos y quiebras, o con la creación de los "tribunales médicos" de la ley 24.557. No es casual que haya juzgados con una dotación reducida de empleados y otros a los que directamente se les quitó personal. No es una simple coincidencia, no, que ahora se pretenda transferir juzgados laborales y salas de la Cámara de Apelaciones a otros fueros." (Editorial de la Revista La Causa Laboral, diciembre de 2001".

Y la Justicia del Trabajo no solamente se desactiva detrayéndole la competencia que le es propia, sino también agregándole aquella que le es ajena, como parece que, según algunos corrillos se pretende imponer, al intentar transferirle la ejecución de títulos circulatorios de menor cuantía.

La Justicia del Trabajo, no puede ser valorada respecto de un eventual sobredimensionamiento, hasta tanto no se regularice lo que debería ser normal, esto es decir, que se le devuelvan al fuero del trabajo todas las materias que integraron su competencia natural y ordinaria y que por distintos motivos que no corresponde ahora analizar, le fueron excluidas, en segundo lugar que los juzgados que en la actualidad trabajan con más del doble de esfuerzo, por contar con menos de la mitad de la dotación con la que se integran los demás, sean equiparados en su plantel de personal, y en tercer lugar y no porque tenga menos importancia, hasta que se consiga que las causas laborales no insuman en su tramitación procesal completa, que necesariamente debe incluir el proceso de segunda instancia hasta su finalización, un lapso mayor de seis meses. No debemos olvidarnos en este sentido que, cuando se trata de los derechos de los trabajadores, se trata de derechos humanos, y que tratados internacionales que son derecho positivo en nuestro país de la más alta jerarquía normativa, obligan al Estado, a asegurar como obligación de resultado, la existencia de una jurisdicción especial del trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos.

En definitiva, el afianzamiento del estado social de derecho, necesariamente implica que todos los desvalores que nos han regido hasta ahora, deban ser abrogados, y que se enderecen nuestra realidad y nuestras instituciones, de manera explícita, honesta y coherente con los fines que se dicen perseguir. En todo caso, lo que la sociedad no tolera más es el doble discurso que encubre la simulación de que se hace en consecuencia, pero que por el contrario, se termine obrando de manera diferente de cómo se dijo que se iba a hacer.

Una vez que se consigan esos objetivos y que se clarifique que la acción oficial persigue los mismos fines y no otros, sea tal vez el tiempo de iniciar el debate sobre la estructura funcional del fuero del trabajo, siendo que en tal supuesto no nos llamaría la atención que se termine concluyendo que el mismo se encuentre infradimensionado, en relación con la alta función jurisdiccional que está llamado a honrar. ♦

NOTA

1. "La Justicia del Trabajo en Latinoamérica, presente y futuro", publicado en el libro de ponencia del IV Encuentro Latinoamericano de Abogados Laboralistas, Bs.As., octubre de 2001.

El día después del fallo

“Gorosito vs. Riva”, jurisprudencia de la C.S.J.N. en la C.N.A.T.

-----> Por Raúl Horacio Ojeda

Introducción

Cuando la Asociación de Abogados Laboristas me encargó esta investigación, luego de sentirme honrado por tamaña confianza, no pudo dejar de pesarme la “carga académica”, por la intrincada labor a realizar.

Es que como señalé recientemente en una breve introducción¹, mi permanente contacto con la jurisprudencia me hace poner reparos sobre su proyección automática a otros casos y es por ello que con esta breve nota, desearía aportar más dudas que certezas, aún traicionando mi natural vocación asertiva.

La técnica de “recortar” y “pegar” de la computadora, puede envilecer gravemente la teleología de la sentencia, acomodándola al paladar del cliente, o del despacho apurado, según el caso. Sin embargo, algunos queremos desalentar esta práctica, por lo que antes de cumplir con la labor encomendada, *predicaré* a favor del uso responsable de las compilaciones de jurisprudencia y de allí se deducirá para qué sirve este servicio.

Esta preocupación aumenta con fallos como el que comento, respecto de los cuales la comunidad tiene una gran expectativa, con casos de intenso debate, gran difusión pública y serio compromiso institucional. Había un gran interés en torno a un eventual pronunciamiento del Máximo Tribunal sobre la polémica² Ley de Riesgos del Trabajo, lo que generó especulaciones en uno u otro sentido. Éstas se sumaron a las viscerales discusiones que se sostenían (y aún hoy) en los círculos académicos y forenses, con provocaciones al mejor estilo de la madre desbordada que amenaza a su hijo desobediente, traducidas en “*ya vas a ver cuando se pronuncie la Corte*”.

Teniendo en cuenta tal panorama, parecen útiles estas breves reflexiones:

- ◆ La jurisprudencia sólo es fuente formal de derecho cuando contiene principios fundamentales que regulan su aplicación “ex novo”, mientras que de ordinario no lo es si se limita a interpretar una norma legal específica que preexista a su pronunciamiento, porque en tal caso sólo es el complemento de una fuente formal, que es la ley interpretada.³
- ◆ Tradicionalmente se han recurrido a dos sistemas referidos a la aplicación de la jurisprudencia: a) la obligatoriedad instituida (casación o fallos plenarios); b) la autoridad científica del órgano de donde emana.⁴ A esta clásica distinción, debería agregarse un punto c) en el que incluiría a aquellos pronunciamientos de Tribunales que no pueden incluirse en b), pero que se sostienen en base a sólidos y concienzudos fundamentos.
- ◆ La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el último y más genuino intérprete de la Carta Fundamental y, por ende, la exégesis que hace de ella, es como si fuera la Constitución misma, expandiéndose en forma vinculante para los demás judicantes, en los tópicos federales. En los temas no federales tiene efecto de vinculación moral para los demás judicantes, sobre la base de los principios de celeridad y economía procesal, sin perjuicio de que en estos casos, los inferiores pueden apartarse, si así lo consideran conveniente según las circunstancias peculiares de la causa.⁵
- ◆ Existen simetrías en el respeto moral al precedente del sistema continental de derecho, con el sistema del “*stare decisis*” anglosajón que tan bien describiera Emilio J. Cárdenas⁶. Estas semejanzas, las localizo en la razón de ser del acatamiento, consistente en “*la necesidad de lograr: igualdad de trato, capacidad de predicción, economía procesal y respeto por la tradición*”.

- ◆ La igualdad que se debe proteger es la igualdad jurídica, que es algo más que la igualdad ante la ley. Poco lograríamos si la ley respetara la igualdad de todos, pero la reglamentación, los actos de la Administración o, en definitiva, la aplicación concreta, introdujeran distinciones en contra de esa igualdad. ...Si la misma ley es aplicada o interpretada por los tribunales en forma contradictoria o diferente para situaciones idénticas, la igualdad jurídica carece de vigencia”⁷
- ◆ No habría igualdad a respetar si no existen circunstancias similares.
- ◆ La labor del Magistrado es asimilable a la del científico, en la búsqueda de una solución objetiva, despojado de toda parcialidad. La del Abogado, en cambio, se entiende que no se acerque tanto a la de aquel, en tanto su función consiste en intentar un resultado favorable para su representado, dentro de los límites del sano ejercicio profesional. Para uno u otro, los antecedentes jurisprudenciales son de fundamental importancia, ya sea que contenga una doctrina legal o constitucional, o por emanar de un Tribunal de reputado nivel científico, porque sus fundamentos serán la guía bajo la cual se hilarán las tácticas y estrategias de las defensas y las bases o guías del decisorio.
- ◆ Cuando un operador jurídico encuentra un sumario que representa la idea del material que busca, debería ineludiblemente cotejar el texto completo de la sentencia, ya que en la confección de esos sumarios, no siempre se vuelca un correcto extracto de lo resuelto. En esta tarea, los encargados deben brindar una apretada sintaxis de lo resuelto, llegando a utilizar lenguaje propio en algunos ca-

sos. Esa intervención intelectual de un extraño a la sentencia, puede hacerle variar el sentido e incluso puede hacer ver una solución dogmática, cuando sólo hay una casuística.

- ◆ En consecuencia, la invocación o aplicación del precedente no resultaría conveniente si no se efectuó una reelaboración de acuerdo a las particulares características del nuevo caso, confirmando o redactando en su base para rebatirlo. El derecho no es una ciencia exacta lo que habilita el cambio de criterio de sus intérpretes, en un juego de dinamismo al que no escapan los pronunciamientos de los Tribunales.

En conclusión, el servicio de publicación de sentencias es necesario, en tanto se haga de los mismos un **uso responsable**, tanto desde el autor de los sumarios, como desde el operador jurídico. Vale recordar una sabia reflexión que nos dejó Horacio N. J. Vaccari, cuando dijo que *“las corrientes jurisprudenciales son como esas huellas en el campo, que empiezan débilmente con el paso de un vehículo y se profundizan luego con el de muchos otros, que la siguen sin vacilación. Pero ocurre que no siempre marcan el mejor camino y a veces son un motivo de empantanamiento. Por eso es prudente volver a la fuente legal de las decisiones, sometiendo a la crítica, para ver si resisten el paso del tiempo o la confrontación con nuevos casos en nuevas circunstancias sociales.”*⁸

CAPÍTULO II. El fallo “Gorosito vs. Riva”

El fallo Gorosito

El periodismo tituló respecto de aquel 1 de febrero de 2002: “La





Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas
Comentada, Anotada, Concordada.
Nra. edición actualizada.
704 pgs.

MIGUEL ÁNGEL MAZA
Manual básico sobre la Ley de Riesgos del Trabajo
256 pgs.





PAULA C. SARDIGNA
PyMEs Relaciones laborales en las pequeñas empresas
884 pgs.

LAIS RAMÍREZ BERRO
Para una introducción al Derecho del Trabajo
204 pgs.





OSORIOY FLEHET
Código Penal de la República Argentina
Clasificación, Jurisprudencia, Doctrina.
Nra. edición actualizada.
680 pgs.

Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía
DIRECCIÓN:
VICENTE DE SANTI
Nra. edición reestructurada y actualizada. 2888 pgs.



Tels / Fax: 4382-4220/4383-8203
www.ed.universidad.com.ar
Info: ed.universidad.com.ar

C.S.J.N. declaró constitucional el art. 39 de la L.R.T.⁹ Esa interpretación, que proveniente de personas que no dedican su vida al análisis del derecho, era entendible y casi predecible. Sin embargo, junto a colegas que comparten la preocupación del análisis de las tendencias jurisprudenciales y los fenómenos judiciales (dentro de los cuales encontramos la generación de “*corrientes de opinión forense*”), supusimos que el Fallo “Gorosito” podría tener efectos colaterales, involucrando sujetos y circunstancias que nada tienen que ver con las que determinaron aquella sentencia.

Para llegar a esa conclusión ofrezco mi humilde posición en torno a la lectura que considero correcta de la sentencia en cuestión.

“Gorosito vs Riva” fue un caso muy particular, en el cual han influido principalmente estas tres circunstancias:

1º. Gorosito no tenía incapacidad.

En primer lugar y en forma claramente determinante, Gorosito no tenía incapacidad, según se había determinado en la Comisión Médica Regional y en la Comisión Médica Central. “*Hay un caso en que claramente la L.R.T. no es inconstitucional, y éste es en el que la víctima no tiene incapacidad, porque el Código Civil y la L.R.T. tratan igual a los sanos*”¹⁰.

Elo es tan así, que la propia Corte Suprema deja abierta la posibilidad de que en algún caso la reparación que ofrezca el régimen de la Ley 24.557 viole garantías constitucionales, cuando alude a que debe determinar “...si en el subexamine se ha acreditado que tales normas violentan las garantías de igualdad ante la ley y de propiedad” (el subrayado me pertenece).

Relacionado con ello, de la sentencia de la Corte sobresale con ni-

tidez el énfasis que el trabajador “*no demostró, no acreditó, etc.*”, de lo que luce evidente que estamos en presencia de una resolución casuística, delimitada por los hechos y las pruebas de ese expediente.

2º. La causa no estaba abierta a prueba.

Directamente relacionado con lo anterior es muy importante señalar que la causa provenía del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, que había declarado la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.557 luego de trabada la litis pero antes de la apertura a prueba. Esta postura procesal de pronunciarse sobre el reproche constitucional formulado a la norma sustantiva a aplicarse a la litis, coincide con la tesitura adoptada por otros importantes Tribunales, como por ejemplo la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los conocidos casos “Britez”¹¹ y “Cardelli”¹².

En éstos últimos mencionados, el Dr. Pisano –en minoría– sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.557 supone que las prestaciones previstas resultan irrazonablemente inferiores a la indemnización que eventualmente le correspondería al trabajador de acudir por la vía del ordenamiento civil, determinación que no puede realizarse sino al momento de dictar sentencia definitiva.

Este criterio en minoría, con leves matices, es el que defendió también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el que sus diez salas siguieron la opinión del Fiscal General en el dictamen del también conocido caso “Ugalde”¹³, lo que terminó siendo una suerte de “Plenario virtual” sobre la competencia de la Justicia del Trabajo para juzgar en este tipo de acciones y sobre la oportunidad pro-

cesal de resolver el reproche con base constitucional. En la misma línea, el Fiscal General propició –en el caso “Lescano”¹⁴– revocar la resolución de primera instancia que declarara la inconstitucionalidad en forma anticipada, por tratarse de un tema que requería de la producción de la prueba, lo que fue también avalado por la Jurisprudencia.

En la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil también se siguió ese orden de saber, a partir del caso “Veneziano”¹⁵, al igual que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en el caso “Bernard”¹⁶.

Las dos líneas que llevan a admitir o rechazar la declaración de inconstitucionalidad in abstracto, es decir, antes de producida la prueba, serían:

La que lo admite, se basa en que más allá del daño y de los aspectos cuantitativos y cualitativos de la eventual reparación, la sola imposibilidad de los trabajadores de accionar con fundamento en el derecho común, es violatoria del derecho de igualdad amparado por la Constitución Nacional (art. 16 C.N.). Dicho de otro modo más corriente, “un trabajador tiene derecho de accionar por la reparación integral del Código Civil, más allá de que luego se rechace la demanda porque no tiene incapacidad”.

La que lo rechaza, tiene una perspectiva que es más acorde con la posición tradicional en materia de discriminación y resulta de un análisis más complejo. La discriminación se produciría si con la reparación derivada de la norma especial se produce un menoscabo en los derechos del trabajador, en comparación con lo que le correspondería percibir si tuviera acceso a la acción con sustento en el derecho común. Es decir, están involucrados primero su derecho de propiedad (art. 17 C.N.) y a la repara-

ción integral del daño (art. 19 C.N.), lo que deriva en un incumplimiento al requisito de "integralidad" de los beneficios de la seguridad social¹⁷ (art. 14 bis C.N.) y en una irrazonable discriminación (art. 16 C.N.).

3º. Se *peticionaba la aplicación de la ley 24.028.*

También debe destacarse que según se desprendería de la sentencia, el pedido de declaración de inconstitucionalidad tenía por fin la reposición del derogado sistema de la Ley 24.028. Esta tesis no podía superar la instancia en la CSJN, que desde antiguo sostiene que "Nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones" y que "la derogación de una ley común por otra posterior no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional" (Fallos: 244: 259; 267:247 y sus citas; 273:14; 307:134, 1108; 308:885; 310: 1080, 1924; 313:1007, entre muchos otros).

Tal vez sólo se invocaba la opción del art. 17 de la norma mencionada, lo que resultaría innecesario, ante el derecho de las víctimas o sus derechohabientes de procurar la reparación del daño.

CAPÍTULO III. El día después del fallo "Gorosito vs. Riva"

El punto de partida: El dictamen del Fiscal General

En la causa "Pires, María Sandra c/Dibujando S.H. y otros s/ accidente Acción Civil"¹⁸, el Dr. Eduardo Álvarez se remite a su ya conocido dictamen en la causa "Pérez Liliána"¹⁹, en el que concluye, luego de efectuar diversas consideraciones, que en el caso el art. 39.1 de la L.R.T. debe ser declarado inconstitucional, porque su aplicación arro-

ja una indemnización de ridículo monto, meramente nominal, en relación al daño nacido de la antijuridicidad, que ofende el sentido de justicia de la sociedad.

Fundamenta que no existiría colisión con la doctrina del fallo "Gorosito", porque en ese caso se trataba de un trabajador que no había acreditado ni daño resarcible, ni un resultado peyorativo en el cotejo de las prestaciones del sistema y las que le hubiesen correspondido, eventualmente, con fundamento en el Derecho Civil. "*Por lo tanto, el Alto Tribunal remitió a una arista fáctica y no es trasladable, al menos en forma automática o dogmática, la doctrina sentada, porque en este caso en concreto, el perjuicio resultaría innegable, ya que se trata de un dependiente fallecido y no de un mero demandante que no acredita haber sido víctima de un infortunio.*"

Sala I de la CNAT

El 28/2/2002 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictó las sentencias definitivas en los autos: "Miguens c/ Cencosud S.A." y "Vijarra c/ Decker Indelqui S.A."²⁰, en las que los Dres. Puppo y Vilela dejaron a salvo sus opiniones respecto a que declararon la inconstitucionalidad del Art. 39.1 LRT en la sentencia de los autos "Ugalde, Juana y otros c/ El Condor ETSA", mas coincidieron en que la acción instaurada con fundamento en el Código Civil debía ser rechazada, por aplicación de la doctrina del caso "Gorosito". No brindaron mayor sustento a la opinión, sino una adhesión lisa y llana al pronunciamiento del Alto Tribunal. El Dr. Vázquez Vialard mantuvo su opinión originaria —en aquella oportunidad en minoría—, proponiendo también el rechazo de la acción.

Ambos casos no eran declaraciones en abstracto, sino que se

Música

Clases para niños
y adultos

Música
Iniciación musical

Clarinete

Piano

Guitarra

Taller instrumental

MÚSI
Clase inicial sin costo

Celeste Wiede Tel.: 4862-5177

(Conservatorio Munic.
Manuel de Falla)

Jensen-Santabaya & Asoc. abogados

Derecho Laboral
Daños y Perjuicios
Mala Praxis Médica

4201-0988/ lin. rot.
French 12 Piso 2º
Of. 205 -Avellaneda

había producido toda la prueba en el expediente y los jueces podían verificar si había una inconstitucionalidad directa relativa. La interpretación de la Sala, entonces, giró en torno a que el fallo “Gorosito” importaba una suerte de declaración de constitucionalidad que cerraba el debate, porque era aplicable a todos los casos.

Sin embargo, luego de declarar desiertos varios recursos, la Sala cambió su opinión. Lo hizo el 30/12/2002, en la causa “Vázquez, Daniel Jorge y otro c/Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A. y otro s/ accidente - acción civil”²¹, en la adhiere al dictamen del Fiscal General, ya reseñado al comenzar este capítulo.

El 30/4/2003, en la causa “Pires, María Sandra c/ Dibujando SH y otros s/ accidente - acción civil”²², reinterpreta el fallo “Gorosito”, dándole el sentido causuista que defendemos en estas líneas. En consecuencia, propicia la confirmación de la declaración de inconstitucionalidad y para ello se remite a parte de su voto en la causa “Ugalde” ya mencionado.

En ambos casos vota en primer término el Dr. Puppo y adhiere el Dr. Pirroni.

Sala II de la CNAT

En la sentencia del 6/3//2002, en autos “Duarte Rodríguez, Lorenzo c/ Magire SRL y otro s/ Ley 22.250”²³, del voto de la Dra. Rodríguez (al que adhiere la Dra. González) surge que analiza el caso “Gorosito” en la forma casuística que proponemos, porque luego de señalar que la Corte Suprema dijo que “*no es posible predicar en abstracto que el precepto impugnado en la especie conduzca inevitablemente a la concesión de reparaciones menguadas con menos -cabo de derechos de raigambre constitucional*”. También expone

que en el *sub lite* la compulsua efectuada en relación a la reparación pecuniaria contemplada en ambos regímenes, se advierte con meridiana claridad el perjuicio económico que le irroga al actor la aplicación del sistema de prestaciones previsto en la LRT, lo que lleva a su descalificación con base constitucional, por violación a los principios que consagran la garantía de igualdad ante la ley y a la reparación integral. Cita en su apoyo al Convenio 111 de la O.I.T., a los tratados y pactos internacionales que considera involucrados y las opiniones de Germán Bidart Campos (LL 15-9-2000), Horacio Schick (DT 2000-B) y Eduardo Álvarez (dictamen “Perez Liliana”).

Como una cuestión paradójica, también cita la doctrina del caso “Lizarraga” que la propia Sala X ya no utiliza como sostén de sus sentencias.

Sala III de la CNAT

Se pronunció el 7/5/2002, en autos “Fernández, Isidro M. c/ Asemp S.A. y otro”²⁴. El vocal preopinante (Dr. Eiras), en la misma línea que intentamos explicar en esta nota, comparte la valoración que la CSJN efectúa del art. 39 de la ley 24.557, en el sentido que no es inconstitucional y que, eventualmente, podrá serlo en el caso concreto en que se acredite que la indemnización que corresponde percibir al trabajador en virtud del sistema tarifado, importe la frustración del derecho al resarcimiento por daños. Propone para efectuar la comparación, que la liquidación de la indemnización por daños y perjuicios adopte la fórmula “Vuoto”²⁵, lo que arroja por resultado que en ese caso corresponde hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad..

El Dr. Guibourg, a su turno, adhiere al voto de su colega y reitera su posición en la causa “Díaz Deci-

derio c/ Campaño, Claudio”²⁶. Destaca que la adopción de las medidas más convenientes, según las circunstancias históricas dadas, para la buena marcha de la economía, la prosperidad del país o el bienestar de los ciudadanos es de competencia legislativa, y obedece a consideraciones políticas que no es dado al Tribunal revisar. Cualquiera sean las motivaciones o razones, las medidas legislativas tienen por marco la competencia de los órganos que la dicten y por límite las garantías constitucionales. Cualquier exceso de ese marco o abuso de esos límites obliga al Poder Judicial, en caso de controversia, a restablecer la primacía de la Constitución sobre las normas inferiores que la concluyen.

Sala IV de la CNAT

Se pronunció el 30/4/2002, en la causa “Bernald, Darío c/ Bertoncini Construcciones S.A.”²⁷. El vocal preopinante (Dr. Moroni, con adhesión de la Dra. Guthmann) interpretó que el fallo “Gorosito” declaró la constitucionalidad del art. 39.1 LRT para “todos los casos”, según los siguientes puntos: (1) La ponderación de la finalidad preventiva del cambio normativo; (2) Nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de las leyes; (3) Es necesario que el régimen no arrase con los derechos definitivamente incorporados al patrimonio y que, en la especie, sólo había una expectativa a invocar la opción establecida por el art. 17 de la derogada ley 24.028 que, a su vez, le generaba la expectativa de obtener eventualmente alguna reparación con sustento en las normas del Código Civil. (4) No puede reponerse por esta vía el régimen normativo derogado. (5) La limitación del acceso a la vía civil que establece la norma impugnada no puede ser considerada *de*

suyo discriminatoria (el destacado nos pertenece).

Se podría observar al criterio de esta Sala, conforme lo manifestara anteriormente, que cuando la Corte pone el condicional "de suyo", quiere significar que no comparte que en todos los casos la norma sea inconstitucional (o "naturalmente" viciada). Ello no implica la imposibilidad de descalificarla en algunos casos, según las características del planteo y de las reparaciones a las que accedería a través del régimen de la L.R.T.

Sala V de la CNAT.

Se expidió el 30/12/2002, en la causa "Arias, Carlos c/ Impregilo S.P.A."²⁸.

El primer voto corresponde a la Dra. Rodríguez (vocal subrogante), quien emite su opinión en sentido similar al del caso "Duarte Rodríguez", ya analizado al tratar la resolución de la Sala II.

El segundo voto fue emitido por la Dra. García Melgarejo, quien sostiene que, "*no es su opinión que en general el mecanismo actualmente previsto sea discriminatorio ni inválido ni desajustado respecto de la Constitución Nacional, mucho menos teniendo en cuenta las reformas de que ha sido objeto su texto original*". Afirma que la CSJN ha dicho que "la recta interpreta-

ción de la garantía de igualdad asigna al legislador la facultad de contemplar en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupo de personas, aunque su fundamento sea opinable". De allí que advierte que las particularidades de ese caso, la llevarán a una opinión que no necesariamente debe proyectarse a otros futuros.

Las características de la litis a que hace mención, es que el trabajador fue dado de alta por la ART sin que se le otorgara reparación pecuniaria alguna (salvo las correspondientes a la I.P.T., más las prestaciones médicas), porque no le determinó la existencia de incapacidad permanente parcial. En ese marco, considera que las prestaciones de la L.R.T. no son razonablemente resarcitorias de los daños habidos, por lo que luego de comparar lo recibido respecto de lo que cabría otorgar por el régimen común del derecho civil, propicia la misma solución que la de la vocal preopinante.

Sala VI de la CNAT

Se pronunció el 7/11/2002, en el caso "Wdoviak, Vicente c/ Ermoplast SRL y otro"²⁹.

El vocal preopinante (Dr. Fernández Madrid, que recibe la adhesión del Dr. Capón Filas) descalifica lo que llama "un sistema cerrado de reparación de los daños en la salud del trabajador derivados del contrato de trabajo, especialmente en cuanto el Art. 39 inc. 1 de la ley 24.557 veda el acceso a la reparación civil", por resultar violatorio a los Arts. 14 bis, 16, 17 y 19 de la C.N. y Tratados aplicables. Al refe-

Arquitectura & Diseño

Anteproyecto
Proyecto
Dirección de obra
Reformas y reciclajes

Consulta sin costo

Juan Pablo Lázaro
Fernando Pablo Escobar

Arquitectos

4862-5177 ó 0220-485-3119



SINDICATO ARGENTINO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA

*Adhesión a la Revista La Causa Laboral de la
Asociación de Abogados Laboralistas*

Río de Janeiro 34/36 • (1405) Buenos Aires • Tel/Fax: 4902-3032 y 4901-6125 • E-mail: satif@mastersoft.com.ar

rirse a "Gorosito", aclara que en esa resolución, la CSJN remite a cuestiones de hecho y prueba diferentes a las planteadas en el *sub lite*, porque en éste, hay un daño probado que permite comparar la entidad de la reparación, lo que descarta toda declaración "en abstracto".

En su voto en minoría, el Dr. de la Fuente expone que sólo puede declararse la inconstitucionalidad pedida, en casos en que el daño se haya producido a causa de la culpa grave o dolo del empleador³⁰. Luego coteja las prestaciones de la LRT y las que eventualmente corresponderían en base al Art. 1113 del Código Civil y entiende que debe declararse la inconstitucionalidad del Art. 39.1, por resultar violatoria a la garantía de igualdad, y que la indemnización debe ser abonada por la A.R.T.

Sala VII de la CNAT

Se pronunció el 31/5/2002, en la causa "García, José I. c/ Disco S.A."³¹ y a través de su primer voto el Dr. Ruiz Díaz (con posterior adhesión de la Dra. Pasini) destaca que el sistema de control de constitucionalidad en la Argentina no admite declaraciones generales y en abstracto y que ello es posible en el caso del Art. 39.1 LRT, cuando se acrediten las circunstancias de hecho que encuadren en un supuesto de inconstitucionalidad directa relativa. De esas consideraciones, arriba a que "Gorosito" es una resolución casuística, tal como proponemos.

Por último, destaca que es reprochable que el régimen diferenciador se base en el dato sociológico de ser un "trabajador dependiente" y que el sistema instaurado no sea idóneo, en sus aspectos cuantitativos y cualitativos, para poder ser calificado como una reparación digna o como una base

potable del tradicional *integrum in restituito*.

Sala VIII de la CNAT

Se expidió el 19/2/2002, en la causa "Vargas Estrada, Alejandro c/ SADE Ingeniería y Construcciones S.A."³²

El Vocal preopinante, Dr. Morando, señala que ya se pronunció en las causas "Avalo c/ Bagley" y "Vallejos c/ Rigesin"³³, entre otras, y expone: (1) Que en nuestro ordenamiento jurídico el control de constitucional es difuso y circunscripto a cada caso concreto, es decir, resulta instrumental al reconocimiento de un derecho constitucionalmente garantizado; (2) Que la LRT contiene aciertos y errores, lo que no implica que necesariamente estos últimos den lugar a una declaración de inconstitucionalidad, ni que lo sea globalmente el sistema; (3) Que tal declaración es la "*ultima ratio*"; (4) Que los jueces no son censores del acierto o error de la legislación; (5) Que el enfoque crítico generalizado oscurece la circunstancia esencial de que lo que ofrece a los afectados, no es el derecho a la reparación de ciertos siniestros conforme a las técnicas de la responsabilidad civil individual, sino prestaciones propias de la seguridad social como respuestas a las citadas contingencias; (6) Que el legislador puede establecer distintas categorías legales, las que no afectan el principio de igualdad ante la ley, en la medida que las mismas no tengan un propósito persecutorio, situación que entendemos no se da, en la medida que el trabajador tiene derecho a percibir la reparación del daño sufrido de acuerdo con parámetros razonables³⁴; (7) Que la Ley 24.557 no establece un subsistema de responsabilidad civil, como sus predecesoras Nro. 9.688 y 24.028, sino un fragmento esbozo de seguridad

social; (8) Que las acciones fundadas en el Código Civil tienen como posibles hipótesis a responsables insolventes y, en cambio, en la LRT el trabajador tiene aseguradas prestaciones sustitutivas del salario, asistencia médica, medicamentos, rehabilitación y, en caso de daños permanentes, indemnizaciones tarifadas; (9) Que la regla *alterum non laedere* proscribida la impunidad, pero no limita al legislador en la elección, para diversas categorías de sujetos, de sistemas especiales de protección. Finalmente (10), reseña algunos puntos del Fallo "Gorosito" que son los que el Alto Tribunal destacó para exponer que "en abstracto" la norma no es inconstitucional.

Concluye este voto, con la adhesión del Dr. Billoch, que la tacha de inconstitucionalidad es inadmisibles y, para ello, no hace mención alguna a las circunstancias fácticas de la causa. Propone, en síntesis, una "constitucionalidad en abstracto", lo que podríamos entender es aplicable a todos los casos.

En este trabajo ya esboqué que si bien debería entenderse que el Art. 39.1 de la L.R.T. no es inconstitucional en todas las situaciones, tampoco debería admitirse que sea constitucional siempre, sin coetejo de prestaciones derivadas del daño resarcible.

Deberíamos pensar, en la lógica de la propuesta de esta sentencia, en la que se omitió expresamente toda circunstancia relativa a la causa, que el sistema de reparación integral previsto en el Código Civil no tiene una pauta normativa objetiva que permita la comparación, dado que la conocida fórmula "Vuoto" es una creación jurisprudencial y el sistema de la norma común es de "libre apreciación judicial" por naturaleza.

Lo que no deberíamos conceder, es que se rehúse todo intento

de verificar si las prestaciones percibidas bajo el régimen de la L.R.T. resultan ajustadas al concepto de "reparación integral" que cada Magistrado interpreta como tal, ya sea en base al cálculo "Vuoto" o a su leal saber y entender, usos y costumbres y su experiencia y formación forense (tan usados todos ellos en el Fuero Civil).

Esto, claro está, siempre que el Juez no interprete que la comparación no sólo no procede, sino que además resulta inconveniente (ver el punto 8, por ejemplo); o que la reparación que ofrece la L.R.T. responde a parámetros razonables (ver el punto 6); en cuyo caso estamos situados frente a una posición similar a aquella que sostiene que el sistema siempre es irrazonable, o que el régimen íntegro debe ser cuestionado; es decir, en un orden de saber donde no es posible una revisión de la posición.

Sala IX de la CNAT

Se pronunció el 27/3/2002, en el caso "Barreto, Mario c/ Guillermo Decker S.A."³⁵, en el que el voto de la mayoría (Dra. Zapatero de Ruckauf, con adhesión de la Dr. Balestrini), entendió que dejando a salvo su opinión contraria expuesta en "Mamani, Alejandro c/ Grey Armour" (entre otros), por aplicación de la doctrina del caso "Gorosito" debía desecharse el reproche formulado con base constitucional, porque no se acreditó en el caso concreto que la aplicación de la norma citada comporte alguna postergación o la frustración del derecho al resarcimiento por daños o a su rehabilitación. En consecuencia, concluye que la empleadora no responderá por la acción con fundamento en el Código Civil, mas luego analiza la situación de la ART y determina que ésta sí es responsable, con sustento en los Arts. 512, 901 a 906 y 1074 y concs. Del C.

Civil, en tanto no cumplió con sus deberes de prevención.

Lo curioso de la sentencia, es que en este caso –a diferencia de "Gorosito"– se produjo toda la prueba y se determinó el daño resarcible fuera del sistema previsto en la L.R.T., a punto tal que se condenó por tal suma a la A.R.T. Es decir, la Sala interpretó que "Gorosito" declaró "en abstracto" la constitucionalidad de la norma respecto del empleador, lo que no le impedía condenar a la Aseguradora.

Sala X de la CNAT

La Sala se expidió en Los casos "Caballero vs. Libero S.A."³⁶ y "Cabal vs. Cía Sudamericana de Cielorrasos S.A."³⁷ En el primero, el vocal preopinante fue el Dr. Scotti, al que adhieren los Dres. Simón y Corach. En el segundo, el vocal preopinante es el Dr. Corach, al que adhiere el Dr. Scotti.

En ambos casos, el primer voto y los que adhieren, dejan a salvo su opinión personal vertida en algunos renombrados precedentes, como los casos "Lizarraga vs. Streitfeld"³⁸, "Gómez vs. Decker"³⁹, "Carmona vs. Kloc Metal S.A."⁴⁰, "Riveros vs. Omega ART"⁴¹, "Coman vs. Edificadora"⁴² y "Ponce vs. Ferrosider"⁴³

Sin embargo, aluden a que en el concreto caso no corresponde dar igual tratamiento a la cuestión, señalando que la Corte Suprema en el caso "Gorosito" ha destacado, entre otros conceptos:

... "Que la limitación del acceso a la vía civil que establece la norma impugnada no puede ser considerada de suyo discriminatoria, por cuanto la ley 24.557 atiende a situaciones y riesgos producidos en un ámbito específico y diferenciado de los restantes de la vida contemporánea –el trabajo– lo cual permite la previsión y el resarcimiento de las consecuencias dañosas de la situación laboral. Expresa, además, el Alto Tribunal, que el dispositivo

Dr. Ciro Ramón Eyra
Dra. María Juana Repetto

Defensa de Trabajadores

Lunes a Jueves de 17 a 19 hs.

AV. CALLAO 441 - PISO 3º B - II CUERPO
CIUDAD DE BUENOS AIRES

 **4371-4328**

PERICIAS DE ACCIDENTES
EN DAÑOS DERIVADOS DE:

- ACCIDENTES DE TRABAJO (LRT), PRUEBA DE HIGIENE Y SEGURIDAD, RESP. CIVIL DE LAART
- ACCIDENTES DE TRÁNSITO (IN ITINERE)
- DAÑOS AL CONSUMIDOR (PRODUCTOS Y SERVICIOS) Y AL MEDIO AMBIENTE (RUIDO, CONTAMINACIÓN, ETC.)

ASESORAMIENTO, INFORMES, MEDIACIÓN, CONSULTORÍA TÉCNICA, INSPECCIONES. PRUEBA PERICIAL DE INGENIERÍA, IMPUGNACIONES, APELACIONES
TODOS LOS FUEROS - Capital y Provincia

Ing. Jorge O. Geretto - 22 años de experiencia judicial
San Nicolás 4795 (CP: 1419) Capital Federal - Tel/Fax: 4502-3014,
Cel. 15-4053-1993 – E-mail: jorgegeretto@arnet.com.ar

en cuestión no importa consagrar la dispensa de la culpa del empleador y que, por otra parte y como contrapartida de la restricción de la acción civil, la ley le concede al trabajador prestaciones en dinero y en especie de las que no gozan quienes no revisten tal calidad.”

Finalizan reiterando que no comparten la posición, pero que por razones de economía procesal y de respeto a la investidura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deben acatar el criterio expuesto.

Como vemos, de las múltiples aristas que muestra el fallo “Gorosito”, la Sala toma cuatro como determinantes:

- a) La teoría de la especialidad, en la cual sobresale que no existe discriminación porque las *situaciones y riesgos se dan en un ámbito específico y diferenciado de los restantes de la vida con-temporánea –el trabajo–.*
- b) La teoría economicista: basado en que el sistema *permite la previsión y el resarcimiento de las consecuencias dañosas de la situación laboral.*
- c) La ausencia de dispensa de culpa: argumento que repite en forma dogmática.
- d) La teoría de la transacción: en la cual el trabajador privado de la vía civil, recibe, en cambio, *prestaciones en dinero y en especie de las que no gozan quienes no revisten tal calidad.*

Pese a que forman parte de un mismo párrafo, he puesto por separado los puntos a y b, que lucen juntos, así como el c y el d.

Entre el punto a y b hay diferencias ostensibles, porque el primero se basa en la tesis de que las relaciones laborales, por ser distintas a otras en las que se producirían riesgos (por ejemplo, el tránsito ve-

hicular), merece una especial regulación. Es indudable que a partir de la ley 9.688 la salud afectada por el trabajo requirió de un sistema especial, que estableciera la responsabilidad sin culpa, pero no explica porqué en el caso no se puede accionar por el derecho común en aquellos casos en los que habría acción aún en ausencia de relación laboral.

En el segundo se trata de un criterio netamente economicista, propio del derecho de seguros, en que la previsibilidad es la base del sistema. El argumento es cuestionable, desde que no es el trabajador quien interviene en el contrato de seguros, como que también pudo haber previsibilidad si se permitía la acción con sustento en el derecho común, si se establecía un tope a la reparación.

Como se observa, no hay contacto entre los argumentos.

Entre el punto c y d también hay diferencias. El que en esta tesis no exista dispensa de culpa debía ser explicado, por ejemplo, con una síntesis de cómo responde el sistema en forma distinta cuando hay y no hay culpa⁴⁴. A su vez, la ponderación de las prestaciones en dinero y en especie de las que gozan los trabajadores y no quienes no revisten tal calidad, se refiere a la tesis de la especialidad, mediante la cual, reitero, desde el dictado de la vieja ley 9.688 se reconoció la existencia de un sistema de responsabilidad sin culpa, aunque en esta oportunidad –debe reconocerse– se ha mejorado en lo que hace a las reparaciones en especie.

Como vemos, hay un tenue punto de contacto entre los puntos a y d, siendo independientes entre sí los puntos b y c.

Lo que la sentencia deja sin responder, para el supuesto que haya sido planteado, son los siguientes interrogantes: ¿Porqué el criterio

de especialidad implica que no se pueda accionar por la ley común? Si el criterio de especialidad sirve como base para impedir la acción común, ¿no es ello discriminatorio en aquellos casos que deberían ser reparados aún en ausencia de relación laboral? ¿Con qué prevenciones se evita que el empleador incurra en un accionar culposo?⁴⁵

La gran diferencia que permitía diferenciarse de “Gorosito vs. Riva”, en estos casos se había producido prueba, es decir, no se trataba de planteos de inconstitucionalidad “en abstracto”. ♦

NOTAS

1. De la Introducción al libro “La Jurisprudencia laboral de la SC Buenos Aires”, de la Editorial Rubinzal Culzoni, agosto 2002, comentario también publicado en la Revista de la Sociedad Argentina de Derecho Laboral, Año II, Nro. 7, págs. 22/25, octubre de 2000, cuyo texto seguiré en este capítulo.
2. Recientemente la he calificado también como “un terreno turbio apenas uno la intente transitar (y le caben, realmente le alcanzan, otros adjetivos sinónimos, como cenagoso, lodoso, encharcado, encenagado, legamoso, turbio, inundado, etc.), y podríamos pensar en otros adjetivos figurativos, con solo pensar en el *Impenetrable* del Chaco, o en la cuenta del Amazonas Brasileño”, en el comentario al excelente “Manual básico sobre la ley de riesgos del trabajo” de Miguel Ángel Maza, publicado en DT 2001-B, 2271.
3. Bustamante Alsina, Jorge. LL 1985-E, 593.
4. Enrique A. Ferraris. LL1994-C, 942.
5. SC Buenos Aires, 10-3-98, DJBA 154, 367.

6. LL 1984-B, 762.
7. Publicado en LL 98-749.
8. Publicado en TySS 1993, 210.
9. Por ejemplo, Horacio Vervitzqui en el programa "Detrás de las noticias" ese mismo día y así lo hizo también la mayoría de los periódicos del día siguiente.
10. De la intervención de Eduardo Álvarez en la Jornada Académica organizada por la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, a raíz del fallo Gorosito..
11. SCBA, 6/6/2001, "Brítez, Primitivo c/ Productos Lipo S.A. s/ Art. 1113 Cód. Civil Daños y Perjuicios", L. 75.346, publ. RDL 2001-2, sum. 596/598.
12. SCBA, 6/6/2001, "Cardelli, Hugo c/ Ente Administrador del Astillero Río Santiago s/ accidente de Trabajo", L. 77.503, publ. RDL 2001-2, sum. 596/598.
13. FG CNTrab, dictamen Nro. 23.100 del 15-8-97, autos "Ugalde, Juana Manuela y otros c/ El Condor ETSA s/ Indemnización por fallecimiento", publ. RDL 2001-2, sum. 606.
14. FG CNTrab. dictamen Nro. 31.755 del 31/5/2001, autos "Lescano, Demetrio y otro c/ Estructuras Metálicas Din SA y otro s/ Indemnización por fallecimiento", publ. RDL 2001-2, sum. 607.
15. FG CNCiv., dictamen 43.433 del 23/9/98, autos "Veneziano, Viviana Verónica c/ Godoy, Humberto Eduardo y otros s/ daños y perjuicios". publ. RDL 2001-2, sum. 608.
16. TSJ de Córdoba, 5/12/2000, "Bernard, Roberto c/ Oca SA s/ Incapacidad", SI 758, publ. RDL 2001-2, sum. 609.
17. Ubicación metodológica que no encuentro apropiada para la Ley de Riesgos del Trabajo, pero que no puedo discutir en el marco de esta nota.
18. Dictamen Nro. 33.439 del 19/3/2002.
19. Dictamen Nro. 29.666 del 12/6/2000, en autos "Pérez, Liliana del Carmen c/ Proinversora S.A. y otros s/ Accidente - acción civil". Publicado en www.derechosocial.com, sección jurisprudencia y en TySS 2003, página 301.
20. La S.D. 79.191, del 28/2/2002, en autos "Vijarra, Pablo Antonio c/ Decker Indelqui S.A. y otros s/ Accidente - acción civil" y la S.D. 79.193, del 28/2/2002, en autos "Miguens, Mirta Roxana c/Cencosud S.A. y otro s/Accidente - ley 9.688".
21. Publicado en TySS 2003, página 308.
22. Sentencia N° 80.630 del 30/4/2003.
23. Publicada en TySS 2003, página 313.
24. Sentencia N° 83528, inédita.
25. Publicada en TySS 1978, 611
26. Sentencia N° 82016 del 20/3/2001, Publicada en RDL 2002-1, sumarios 134/135.
27. Sentencia N° 87829 del 30/4/2002, inédita.
28. Publicada en TySS 2003, página 320.
29. Publicada en TySS 2003, página 327.
30. Remite al artículo publicado en TySS 2002, 29.
31. Sentencia Nro. 36.170 (inédita)
32. Vargas Estrada, Alejandro c/ SADE Ingeniería y Construcciones S.A. s/ accidente - acción civil. Sentencia Nro. 30.360 del 19/2/2002 (inédita)
33. Ambas publicadas en www.derechosocial.com, sección jurisprudencia.
34. En cita a Antonio Vázquez Vialard, TySS 1997, Pág. 710.
35. Publicada en TySS 2003, página 337.
36. Del 28/2/02, S.D. 10.433, en autos "Caballero, Juan Domingo c/Libero S.A. s/ Accidente - Acción Civil".
37. Del 12/3/02, S.D. 10.444, autos "Cabral, Juan Carlos Alberto c/Cía. Sudamericana de Cielorrasos S.A. y otros s/accidente-ley 9.688".
38. Del 31/7/00, autos "Lizarraga, Juan E. c/Streitfeld, Jorge", publicado en DT 2000-B, 2063, en RDL, 2001-2, sumario 193 y en www.derechosocial.com, sección jurisprudencia/fallos completos.
39. Del 29/6/01, S.D. 9.680, autos "Gómez, Juan C. c/Deker S.A. y otros s/accidente - acción civil".
40. Del 29/12/00, S.D. 9.162, autos "Carmona, Orlando M. c/Klocl Metal S.A. s/ accidente - ley 9.688". Publicado en RDL, 2001-2, sumarios 192 y 225.
41. Del 27/2/2001, autos "Riveros, Ricardo Walter c/Omega ART y otros s/accidente - acción civil". Publicado en RDL, 2001-2, sumarios 190/191 y 221/224.
42. Del 27/12/2001, S.D. 10.295, autos "Coman, Vicente c/Edificadora Bonsignore S.R.L.. Publicado en RDL, 2002-1, sumarios 157 y 190/191.
43. Del 13/6/2001, S.D. 9.613, autos "Ponce, Ricardo D. c/Ferrosider S.A. y otro s/accidente-ley 9.688". Publicado en RDL, 2001-2, sumarios 205 y 220.
44. Explicación imposible porque la ley justamente no diferencia entre ambos supuestos, dando un trato diferente a los producidos con dolo, es decir, cuando el empleador tiene intención de dañar.
45. Nótese que la vieja ley 9.688 contenía un sentido preventivo de la culpa, porque al posibilitarle al trabajador la acción con fundamento en la ley común, existía la "amenaza-sanción" propia del derecho preventivo-represivo, por el cual se pretendía que el empleador fuera diligente para evitar la potencialidad de una condena.

Proceso Laboral. Fuero de Atracción y Litisconsorcio

-----> Por Javier E. Fernández Moores

I. Introducción

Es conocido que la ley 24.522 sancionó un nuevo régimen para el tratamiento del crédito laboral en situación de concurso, al punto que cierta doctrina llegó a decir que la “flexibilización del derecho del trabajo” había desembarcado en el derecho concursal.

De la mano de la eliminación del famoso inciso 8° que había agregado en su momento la ley 20.595 al art. 11 de la ley 19.551 (impedía a las empresas concursarse si no estaban al día con el pago de las remuneraciones y cargas sociales¹), el legislador de 1995 introdujo la figura del “pronto pago” en el concurso preventivo. Para ese fin, extrapoló la redacción del art. 11 de la ley 24.372 (llamada ley de “garantías”), que regulaba el instituto en el marco de la quiebra².

La reforma –obvio es decirlo– no estaba dirigida a mejorar las condiciones de reclamo del crédito laboral en el marco del concurso preventivo, pero ni siquiera armonizó procesalmente con los principios generales de ese régimen. No fue “ni chicha ni limonada”, y lo demuestra la frondosa y contradictoria jurisprudencia desde entonces.³

A sólo título introductorio al análisis del tema puntual de este artículo podemos mencionar:

- ◆ La denegatoria de legitimación de algunos tribunales al acreedor laboral para reclamar el “pronto pago”, debido a la defectuosa redacción del art. 16⁴.
- ◆ La laguna legal acerca del límite temporal (inicial y final) de reclamo del “pronto pago”, y que ha provocado también algunas vacilaciones jurisprudenciales⁵.
- ◆ La indefinición conceptual acerca de si el reconocimiento del “pronto pago” es al mismo tiempo verificación del crédito⁶.

- ◆ La falta de regulación de vías recursivas contra la aceptación o denegatoria del “pronto pago”⁷.
- ◆ La incertidumbre legal sobre el concepto de “resultado de la explotación”, condicionante de la concreción del “pronto pago”⁸.
- ◆ La imprecisión sobre los rubros del crédito laboral que pueden pagarse “prontamente”.
 - vLa ausencia de previsión legal sobre las consecuencias del incumplimiento del “pronto pago” autorizado por el Juez.
- ◆ Finalmente –y lo que da pie al título de estas reflexiones– la defectuosa e insuficiente regulación del tratamiento del crédito laboral cuando el concurso sobreviene a un proceso ya iniciado, o cuando la denegatoria del “pronto pago” tuvo lugar con posterioridad al momento fijado por el Juez para que los acreedores insinúen sus créditos ante el síndico.

II. El Fuero de Atracción y el Litisconsorcio

1. El régimen original de la ley 19551 (sancionada el 4 de Abril de 1972) no excluyó a las causas laborales de la suspensión y atracción concursal de los juicios de contenido patrimonial en el concurso preventivo (art. 22).

Por esa razón, señalaba Alegría que “los acreedores laborales debían pedir verificación ante el Juez del concurso, sin necesidad de efectuar una demanda separada...para posibilitar una solución fácil e inmediata a los supuestos litigiosos, habida cuenta que se suponía la continuación de la empresa en caso de concurso preventivo, situación ante la cual los conflictos es- perables debían suponerse menores”⁹.

Posteriormente, el art. 265 de la Ley de Contrato de Trabajo (sanccionada el 11 de Septiembre de 1974 y modificada por la ley 21.297) dispuso un nuevo sistema por el cual *“El concurso preventivo, quiebra, concurso civil u otro medio de liquidación colectiva de los bienes del empleador, no atrae las acciones judiciales que tenga promovidas o promover el trabajador por crédito u otros derechos provenientes de la relación laboral; éstas se iniciarán o continuarán ante los tribunales del fuero del trabajo, con intervención de los respectivos representantes legales, cesando su competencia en la etapa de conocimiento, debiendo proseguirse la ejecución ante el Juez del concurso, conforme a los procedimientos previstos en las leyes para estos casos...”*.

De esa manera, frente a la existencia de un litisconsorcio pasivo –necesario o no– y en caso de condena a todos los demandados (o algunos de ellos), el trabajador podía proseguir la ejecución en sede laboral contra el sujeto “in bonis”, y concurrir simultáneamente al concurso a verificar su crédito.¹⁰

Finalmente –como se sabe– la ley 24.522 derogó el art. 265 de la LCT (t.o. por decreto 390/76) por lo cual el juicio laboral no queda excluido del fuero de atracción.

2. ¿Cómo se concilia el régimen del pronto pago en el concurso preventivo (arts. 16 y 21, inc. 5°) con el juicio pendiente?

Pongamos primero algunas cosas en claro:

a) si hay un juicio laboral pendiente de sentencia definitiva firme al momento de la apertura del concurso, el trabajador no tiene derecho al “pronto pago”, ya que la litigiosidad es un supuesto de exclusión de la “autorización” que puede dar el Juez (art. 16).

b) el juicio laboral debe remitirse al Juzgado del concurso, ya que –como vimos– la ley de concursos vigente derogó la excepción del régimen anterior.

La cuestión a dilucidar es si la indicación del art. 21, inc. 5 acerca de que si no procede el pronto pago el acreedor debe insinuar su crédito al síndico y el juicio laboral pendiente queda “acumulado” a ese pedido:

- ¿se refiere sólo al supuesto indicado en (a)?
- ¿o también a la situación en que el Juez denegó expresamente el “pronto pago” pedido por el trabajador sin juicio pendiente?;
- ¿o a ambos? (¿son conciliables?)

3. En un fallo de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, del 29/08/97, se dijo que *“Cuando el pronto pago resulta improcedente, la única vía para obtener el reconocimiento como acreedor laboral e ingresar al concurso que tienen los pretenses de estos créditos, es la verificación del art. 32 Y siguientes de la LC. Si hubiere juicio ya iniciado –tal como acontece en el caso–, estos se acumularán a dicho trámite; esto significa someter a dichos juicios al fuero de atracción y a la suspensión de su tramitación al ser reemplazados imperativamente por la verificación. No procediendo, en consecuencia la opción autorizada por la ley 24522: 21-1º, si el acreedor no interpuso su acción en los términos de la ley específica en la materia –ley 24028– sino conforme a la legislación civil.”*¹¹

Si bien la tesis del fallo citado parece ajustarse a la letra de la ley, desatiende el dato que, si hay juicio pendiente, difícilmente el síndico dé un consejo favorable a la verifi-

cación intentada por la vía del art. 32, obligando posteriormente al acreedor laboral a deducir un incidente de revisión para volver a discutir lo mismo que ya estaba probando en el juicio laboral, con pérdida de tiempo y mayores gastos.

Siendo así, ¿no está más en línea con el principio protectorio el criterio seguido por la mayoría de los Juzgados Comerciales de la Capital Federal que autorizan al acreedor laboral a continuar el juicio pendiente, o bien lo “transforman” en un incidente de verificación?¹²

4. Por otra parte, esa solución se sostiene con mayor claridad cuando la acción laboral se dirige contra varios codemandados: si el litisconsorcio pasivo es necesario no queda otra alternativa que continuar la tramitación del proceso, ya que no se advierte cómo en la vía de verificación del art. 32 se puede dictar sentencia útil contra un tercero ajeno al proceso concursal.

Pero aún cuando el litisconsorcio no fuera necesario, en un caso en el que se invocó la responsabilidad solidaria de las demandadas –una de ellas concursada jurisprudencia de otra Sala de la misma Cámara ha dicho que la existencia de ese litisconsorcio necesario impropio o cuasi necesario autoriza a que el expediente quede radicado en el tribunal concursal y que prosiga su trámite en los términos del art. 21 inc. 1° de la ley 24.522.¹³

Rescatamos ese fallo tanto por lo que explícitamente dice en orden a la solución del entuerto –en definitiva, afianza el valor justicia que predica el preámbulo de nuestra Constitución Nacional–, como por lo que implícitamente señala al ir en contra de las argumentaciones de la Fiscalía de Cámara.

Entre otras cosas, el Fiscal subrogante expresó que al ser el litis-

consorcio facultativo, bien podía el pretenso acreedor laboral “escindir” su pretensión, insinuándose al síndico por la vía del art. 32 con respecto al concursado¹⁴, y reclamar contra la “persona jurídica no concursada, en sede laboral”.

Nos preguntamos: ¿en qué juicio?; ¿en el “acumulado” al pedido de verificación al síndico esperando pacientemente a que termine ese trámite?; ¿en una copia de aquel para continuar la tramitación en sede laboral? ¿en uno nuevo? ¿Con reproducción de lo actuado en el anterior (traba de litis, pruebas, etc.) o recomenzando todo desde cero? ¿Y esto para qué, si finalmente habrá que aguardar lo que se resuelva en la verificación en el concurso pues un rechazo de esa pretensión llevará a la desestimación del deudor solidario en la mayoría de los casos? ¿Para dar satisfacción a la interpretación de una ley que no es coherente con los principios concursales ni con el protectorio del crédito laboral?¹⁵

En otro caso, en el que se ordenó la prosecución del trámite de un proceso laboral contra varios codemandados en un juicio de quiebra, el Tribunal argumentó que “*la continuación del trámite de un juicio atraído por el proceso universal no es situación insólita en materia concursal: así lo preve la lc: 21-1, en referencia al concurso preventivo y sin diferenciar entre litisconsorcios pasivos necesarios o facultativos; de manera que procede la continuación del juicio, debiendo darse en el intervención al síndico concursal, y destacándose que la sentencia solo tendrá contra el fallido eventuales efectos verificatorios*”.¹⁶

Bajo la vigencia de la ley anterior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación había dicho también que “*Nada impide proyectar la solución del primer párrafo del art.*

137 de la ley 19.551 a la análoga situación que se presenta en el concurso preventivo, cuando el concursado no es el único demandado y se está en presencia de un litis consorcio voluntario, hipótesis ésta que omitió contemplar el art. 22 de la ley 19.551”¹⁷.

II. Conclusiones

En razón del defectuoso tratamiento del crédito laboral en la ley 24.522, y del principio protectorio que rige aún en caso concurso, la aplicación armónica del régimen concursal y del laboral nos lleva a concluir que debe ser concedida al acreedor laboral con juicio pendiente la opción de continuar su trámite contra todos los demandados, o bien requerir la verificación por la vía del art. 32 (art. 21, inc. 1°).

De “*lege ferenda*”, propiciamos la reforma de la ley en el sentido indicado, restituyendo la competencia al Juez laboral para continuar con el juicio pendiente hasta la sentencia definitiva, a opción del trabajador. ♦

NOTAS

1. La norma ya se había “flexibilizado” con la modificación efectuada por el art. 192 de la ley 24.241 y el art. 25 de la Resolución General 3762/93 de la Dirección General Impositiva.
2. El art. 17, primer párrafo, de la ley 19.551 ya disponía que el Juez del concurso “*debe autorizar el pago de los salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo que tengan el privilegio del art. 270, inc. 1°, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deben ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación.*”
3. Lamentablemente, se confirmó el análisis que efectuamos en nuestra

ponencia presentada a las XXII Jornadas de Derecho Laboral, celebrado en Tanti, Córdoba, entre el 10 y 12 de Octubre de 1996, al año siguiente de sancionada la ley 24.522.

4. Jurisprudencia mayoritaria, sin embargo, le reconoce legitimación (CCom., Sala B, 10/08/98 en “Establecimiento Tormetal SAICF s/ concurso preventivo s/inc. de pronto pago”; CCom., Sala C, 25/02/2000 en “Polimec SA s/ concurso prev. s/inc. de pronto pago por Tripoli, Juan D”; CCom., Sala E, 23/12/97 en “Fundación Medicina Asistencia Integral (MASIN) s/ concurso s/ inc. de pronto pago de deudas laborales”. Desde el trabajo citado en la nota anterior hemos afirmado que el régimen del art. 16 es “ambivalente”: tanto es “autorización” al concursado para pagar un crédito anterior a la presentación del concurso como derecho del trabajador a exigir el pago.
5. CCom., Sala B, 12/03/99 en “Empresa Central El Rápido s/ concurso preventivo s/ inc. de pronto pago por Tobar, Enrique”; CCom., Sala E, 12/10/99 en “Clínica Privada Santa Rita SA s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión por Scarabino, Manuel N.”
6. Estamos convencidos que lo es, y quienes afirman lo contrario suelen confundir el régimen procesal de la ley de concursos, con los derechos sustanciales en ella reconocidos. Una cosa es la “vía” procesal para “ingresar” al concurso, y otra diferente es ser finalmente admitido como tal, con todos los derechos sustanciales que derivan de ese reconocimiento.
7. CCom., Sala A, 16/05/96 en “F&M SA s/ concurso s/ inc. de pronto pago por Aranda, José”, La Ley, fallo n° 94.800; CCom., Sala C, 12/05/99 en “Joc SA s/ concurso s/ inc. de verif. tardía por Vasallo, Antonio”; CCom., Sala D, 17/07/98 en “Clínica Privada San Vicente de Paul SA s/ concurso”; CCom., Sala E, 15/12/99 en

“Banco Comercial del Norte SA s/ quiebra s/ inc. de verific. por Alati, Pablo s/ queja”. El camino indicado por el art. 21, inc. 5° no es propiamente un recurso contra la denegatoria del pronto pago (que en ese aspecto queda firme), sino la señalización de una vía diferente para el reconocimiento del crédito.

8. Véase la doctrina y jurisprudencia citada por Héctor Alegría en su trabajo “Introducción al estudio de los flujos de fondos en el concurso preventivo”, en La Ley, Suplemento de Concursos y Quiebras, 28/08/2003, p. 12, nota 51.
9. Héctor Alegría, “Relación laboral, crédito laboral y concurso del empleador”, RDCO, Febrero 1985.
10. El defecto del sistema era que las mas de las veces el acreedor laboral insinuaba su crédito en el concurso tardíamente, a riesgo incluso de no cobrar si en la quiebra ya se habían distribuido fondos sin efectuar las reservas para los pendientes de verificación, pero cuya existencia se ignoraba.
11. López, Elvio c/ Electrodomésticos Aurora SA s/ accidente.
12. La Cámara de Apelaciones CC y TRB. de Río Grande admite que el acreedor laboral puede optar por continuar el juicio pendiente o recurrir al trámite del art. 32 (25/03/97 en “Assad, Guillermo c/ Electrodomésticos Aurora SAs/ cobro de indemnización por despido” (ED, fallo 48.107).

zación por despido” (ED, fallo 48.107).

13. CNCom., Sala E, 18/03/1998 en “Lombardich, Amelia c/ Obra Social de la Industria Metalúrgica O.S.I.M. y otro s/ despido” (Causa n° 31847/97).
14. Agregamos que a la época en el que el dictamen era emitido el plazo para insinuarse al síndico estaba en el caso largamente vencido.
15. cfr. nuestra ponencia, “Del planeta laboral al universo concursal”, presentada al III Congreso Argentino de Derecho Concursal y I Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia, Mar del Plata, Noviembre de 1997.
16. CNCom., Sala D, 8/02/2000 en Chavez, Paulino Fabio c/ Clínica Privada San Jorge SA s/ SUMARIO
17. CSJN, 10/12/87 en “Banco Nación Argentina c/ Rodríguez, José y otro s/ demanda ejecutiva”.

Estudio Jurídico

PIZZORNO-FREYTAG

Av. Belgrano 809 8° A y C
(1092) Capital Federal
Telefax.: 4343-5689 • 4342-2231

TRIBUNALES PARKING S.R.L.

**ESTACIONAMIENTO
FRENTE AL PALACIO
DE JUSTICIA**

**Lavalle 1346
Tel: 4373-1951**

NARO S.A.

**RECUPERACIÓN DE APORTES
PARA SINDICATOS Y OBRAS SOCIALES**

Desde 1990 al servicio de la recaudación
Montevideo 496 P. 6o Of. 61 • Capital Federal
TE: 4372-7406 4374-7294
e-mail: naro@portrabajar.com.ar

PARA TOMARSE VACACIONES

La **Asociación de Abogados Laboralistas** ha recibido la invitación de la **Asociación Judicial Bonaerense** para que nuestros asociados puedan disfrutar de las instalaciones y servicios del **Hotel El Parador de la Montaña** en la Provincia de Córdoba y del Campamento Judicial de Miramar, en la Provincia de Buenos Aires.

El Hotel Parador de la Montaña se encuentra en Santa Rosa de Calamuchita, hotel y cabañas en una zona parqueada de 20 hectáreas. Se brinda régimen de alojamiento con pensión completa.

El Campamento, en el paraje El Durazno de Miramar, cuenta con cabañas para cuatro o seis personas, además de las instalaciones propias de un camping.

El ofrecimiento es para la llamada “temporada baja” (excluye, pues, semana santa y las ferias judiciales de verano e invierno).

Hotel El Parador de la Montaña

\$ 33 por día por persona mayor de cinco años cumplidos con pensión completa (no incluye bebidas ni extras)

Los menores de 5 años, abonan el 50% de la tarifa

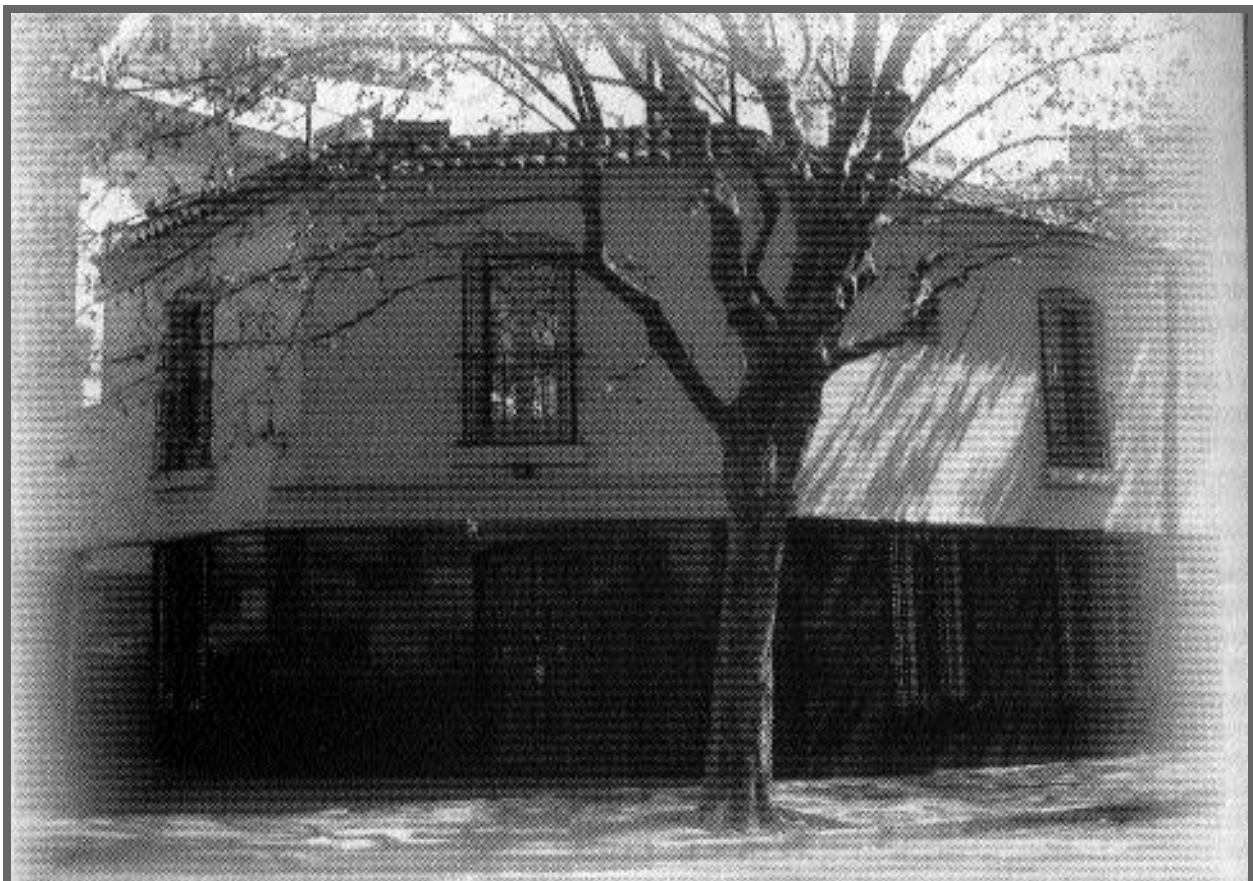
Los menores de 2 años, no abonan

Campamento Judicial de Miramar

Cabañas para 4 personas: \$ 18 por día

Cabañas para 6 personas: \$ 50 por días (estas cabañas poseen baño, kitchenette, heladera y calefacción)

Las reservas deberán solicitarse en la Secretaría de Turismo de la Asociación Judicial Bonaerense, sita en calle 49 n° 488, La Plata, TE 0221 / 423-6101; 423-2632; 425-6294, email: turijab@latinmail.com



Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privados

Comisión Directiva Nacional

Adherida a la C.G.T. e I.U.W./S.I.T. - Personería Gremial N° 12

Sede: Av. CASEROS 715 - C.P.: C1152-AAD - CAPITAL FEDERAL

Tel/Fax: 4300-5010 4307-8185 Líneas Rotativas

www.petroleoygas.com.ar - e-mail: faspygp@petroleoygas.com.ar

Reforma contra los trabajadores para una mayor acumulación del capital

-----> Por Julio C. Gambina*

I. Introducción

Era un hecho histórico que las luchas por las reformas sociales y económicas pertenecían al conjunto de reivindicaciones sustentadas por el arco izquierdo de la política y la sociedad. Los sindicatos y los movimientos sociales y políticos expresaban sus luchas a través de reclamos reformistas por el aumento de salarios, la disminución de la jornada laboral o diversas conquistas amparadas en el derecho protectorio del trabajo.

De ese modo, las luchas por las reformas y las clases subordinadas se identificaban socialmente en un programa reformista y un sujeto por los cambios. Todo lo aludido tiene sentido hasta la derrota popular de mediados de los 70, ya que las clases dominantes del capitalismo a escala global se apropiaron de la categoría "reforma" y le dieron un contenido reaccionario. Las reformas pasaron a constituirse en plataforma de los cambios esperados por el gran capital concentrado.

Este nuevo programa de reformas apuntaba a modificar la correlación de fuerzas existente para esa época, donde era evidente el creciente poder de los trabajadores manifestado de formas diversas.

Corría el año 1974 y la ONU establecía la necesidad de un nuevo orden mundial basado en la cooperación y solidaridad internacional. Sólo 12 países capitalistas desarrollados dijeron no. Vietnam había derrotado militar y políticamente a EEUU. La crisis generalizada afectaba la rentabilidad del capital. Había sonado la hora de poner freno al poder popular expresado por doquier. Recuperar la capacidad de valorización del capital requería, una vez más, subordinar a los trabajadores a la disciplina del capital. Para eso se lanzó un programa de reformas para restituir poder al capital. La consigna fue la necesidad de liberalizar los mercados y, si era necesario, se acudiría a la violencia.

A treinta años del golpe militar en Chile y la siembra represiva y genocida generada en el cono sur de América, queda clara la necesidad del terrorismo de Estado de instalar el ensayo que terminaría asumiéndose en Gran Bretaña y EEUU a fines de los 70 y comienzos de los 80 para generalizarse globalmente a fines del Siglo XX. Es interesante constatar como a comienzos del nuevo siglo el signo de la violencia continúa definiendo el programa del capitalismo para asegurar sus objetivos de valorización del capital.

El programa de libre cambio se sustenta ahora con instituciones y proyectos de reciente creación, tales como el ALCA en proceso de negociación desde 1994 o la OMC creada en 1995. Allí se expresan los intereses del capital transnacional de cualquier origen y es modelado por los Estados nacionales, cuyos gobiernos actúan como representantes de las clases dominantes de cada país.

II. Reformas contra los trabajadores

En nuestro país, la tarea tuvo inicio en la última parte del gobierno constitucional de 1975 y fue dramáticamente seguido por la dictadura militar. Esa fue la siembra sobre la que actuó con ofensiva el gobierno de Menem entre 1989 y 1999 y mantenido hasta nuestros días. El paquete de reformas se definió en tres áreas: la apertura de la economía, una nueva función del Estado (p.e. las privatizaciones) y una inserción internacional subordinada a la política exterior de EEUU.

La viabilidad del proyecto requería el debilitamiento de la resistencia de los trabajadores. Eso llevó a la prohibición de la política y la vida sindical, con restricción al derecho de huelga y reclamación. El impacto se manifestó en deterioro de la calidad de vida de la mayoría de la población.

Pero no fue un trámite sencillo. La política del miedo y el disciplinamiento social se articularon en etapas sucesivas por la dictadura y los gobiernos constitucionales; represión, hiperinflación y desempleo mediante. El ciclo fue completado durante el gobierno del PJ en el decenio menemista, organización política que durante la gestión previa del radicalismo y de los militares había actuado como obstáculo para asegurar el programa de máxima del capital.

El resultado de la aplicación del proyecto concentrador con la anuencia de la burocracia política de los partidos mayoritarios (UCR y PJ), la burocracia sindical (CGT) y la intelectualidad funcional al poder (Medios de comunicación) fue desastroso en términos de salarios y empleo (Cuadro I).

Si a comienzos de los 90 el desempleo alcanzaba el 8,6% y el subempleo el 9,3%, totalizando el 17,9% la subutilización de la fuerza de trabajo disponible, a finales del gobierno de Menem los guarismos eran 13,8%, 14,3% y 28,1%, para proyectarse en el último registro de mayo de 2003 con 15,6%, 18,8% y 34%. Existe una duplicación del indicador de desempleo y de la subutilización de la fuerza laboral.

Puede constatarse una tendencia creciente a deteriorar la capacidad negociadora de los trabajadores con estos niveles de problemas en el empleo. Es un proceso gestado desde las privatizaciones y cesantías en el Estado nacional que redujo la plantilla de trabajadores del Estado en dos tercios durante la gestión de Menem, de un millón de trabajadores a poco más de 300.000. Pero también se explica por la destrucción de la producción local como consecuencia de la apertura importadora y del subsidio a la producción externa deriva-

da de la convertibilidad entre abril de 1991 y enero de 2002.

Vale la pena consignar que el problema del desempleo se debe a causas locales y globales del desarrollo capitalista. En efecto, si se miran los datos de 1995 se destaca el impacto de la crisis mexicana (devaluación) sobre los indicadores de empleo de ese año, pero antes de ello ya era apreciable la expansión del problema. Es más, aún con la disminución posterior del fenómeno del desempleo, la sumatoria con subempleo ofrece una tendencia ascendente que expresa la precariedad laboral existente. La disminución registrada en 2003 respecto de 2002 sólo se explica por la generalización de los planes jefas y jefes de hogar (2 millones de beneficiarios a \$150 por mes), para una línea de pobreza encima de los \$700.

Eso nos lleva a otro problema que es la distribución del ingreso y la satisfacción de las necesidades sociales. Podemos observar en el Cuadro II la falta de equidad en la distribución del ingreso, donde el 10% de mayores ingresos percibe el 37,4% del total y el 10% de menor ingreso sólo recibe el 1,4%. Si tomamos el 20% en los extremos, vemos que los de arriba acumulan el 53,7% contra el 4,2% de los de abajo. El INDEC señala que el promedio del ingreso asalariado es de \$528,30 a mayo de 2003, lejos de la línea de pobreza.

III. Flexibilidad

Los problemas de empleo se agravan con la precariedad de los que trabajan ya que el deterioro de la capacidad de negociación de los trabajadores vino acompañada de reformas legales en los contratos de trabajo afectando derechos históricamente conquistados.

El planteo de las patronales se concentró en la crítica a la rigidez de la Ley de contratos de trabajo sancionada en 1974 y a las condiciones establecidas en los convenios colectivos negociados en una correlación de fuerzas favorables a los trabajadores. A lo rígido de las relaciones laborales entre el capital y el trabajo se le opuso la flexibilidad en la condiciones de empleo (salario, horarios, tareas, etc).

Al principio, la flexibilidad se impuso por la impunidad patronal y las condiciones desfavorables para la resistencia de los trabajadores. Eso no les alcanzaba a los capitalistas y bregaron por sucesivas reformas laborales que consolidaran la flexibilidad instalada en la cotidianeidad laboral.

Así se naturalizaron nuevas figuras de contratos basura, como las pasantías y otras formas de contratación que evitan el costo de la seguridad social, como ocurre con los planes jefes y jefas. El resultado fue el deterioro de la cobertura médica de los trabajadores, acompañado con la incertidumbre generada por la jubilación futura. Es que la reforma previsional fue funcional a la estrategia del capital. Se trató de una reorganización previsional pensada en potenciar un mercado local de capitales, más que en una solución para futuras generaciones de jubilados.

Que existe mayor precarización del empleo lo demuestra el trabajo no regularizado, llamado "en negro". Según el INDEC, a mayo 2003 existe un 44,4% de trabajadores sin empleo en la zona metropolitana. La cifra es sustancialmente superior a la existente un año antes, que registraba un índice de 38,2%. El problema es que la mínima reactivación operada y la existencia de los planes impactan en la generación de empleo basura, sin cobertura social.

Por otro lado, se registra el sobreempleo, que involucra al 35,3% de los habitantes con ocupación en zonas urbanas. Son unos 4,3 millones de personas que trabajan 45 horas semanales, algo así como 9 horas diarias en cinco días hábiles por semana. El INDEC estima que la mitad de los sobreempleados, unos 2,2 millones de personas, trabajan 12 horas diarias. Argentina es un país con desempleo y sobretrabajo, ambas formas que asume la explotación capitalista en nuestro tiempo.

Por lo tanto, la flexibilidad es un mecanismo integral que actúa sobre los ingresos de los trabajadores y de las condiciones laborales. El sentido principal apunta a favorecer la dominación del capital sobre el trabajo y restituir la capacidad de acumulación de ganancias, de riqueza y de poder. La flexibilidad permitió una transferencia gigantesca de recursos de los trabajadores a los propietarios de medios de producción.

Pensando en alternativas

Para resolver los problemas derivados de las reformas estructurales y su impacto entre los trabajadores se requiere modificar el sentido principal de las políticas económicas y sociales en curso.

Se trata de privilegiar la satisfacción de necesidades extendidas,

tales como el ingreso monetario y el empleo para aquellos afectados por bajos o nulos ingresos y el desempleo o subempleo. Pero inmediatamente se requiere apropiarse socialmente la ganancia de productividad derivada de la incorporación tecnológica de los últimos tiempos. Eso puede materializarse con la reducción de la jornada laboral y sin afectar los salarios.

Claro que medidas de esta naturaleza necesitan de una nueva mayoría política en el país y en el mundo. No se trata de la disposición de medidas técnicas o legales, sino de una voluntad política para constituir una nueva sociedad basada en la satisfacción de las necesidades sociales. Es que una salud y educación de calidad para todos constituye un imperativo para la reproducción de la sociedad en condiciones adecuadas y ello sólo es posible si se revierte el mercantilismo de la vida cotidiana impuesto por el sentido común neoliberal.

Atender las necesidades de salario, empleo, educación, salud y otros que hagan a una vida digna de la mayoría de la población supone un proyecto civilizatorio alternativo al que construyen las clases dominantes en nuestro país y en el mundo. Ese es el desafío para nuestra generación en este nuevo siglo. Remite al sueño de la sociedad sin explotación. ♦

Dr. Naum S. Rojt
Médico especialista
Jerarquizado en
Medicina del Trabajo
Abogado

Accidentes de trabajo
Enfermedades profesionales
Actuación ante las
Comisiones Médicas
Recursos Federales

Av. 844 No 2486 (1881)
San Francisco Solano
Tel/Fax: 4212-3744/3556
<http://webs.sinectis.com.ar/naumrojt>
-mail: naumrojt@sinectis.com.ar

"Soluciones Informáticas"
Reparación de PC
a domicilio

Hardware - Software
Configuraciones - reparaciones
PC's, redes, impresoras, monitores

Pedro Geretto 4502-3014
piottereg@arnet.com.ar

¿Tiene juicios en San Isidro, San Martín o Morón?

¿Viaja sólo por algunos expedientes?

**Ahorre tiempo y evite gastos de traslado y de domicilio constituido,
nosotros se los tramitamos.**

Estudio Delle Chiaie & Asociados – Servicios Jurídicos

Seriedad y profesionalismo

4731-0709 / 4731-0404

legalaction@sinectis.com.ar

ANEXO

Cuadro I. Evolución de la desocupación y subocupación 1990 – 2003

	Desocupación	Subocupación demandante	Subocupación no demandante	Subocupación	Desocupación + Subocupación
May 1990	8,6			9,3	17,9
Oct 190	6,3			8,9	15,2
May 1991	6,9			8,6	15,5
Oct 1991	6,0			7,9	13,9
May 1992	6,9			8,3	15,2
Oct 1992	7,0			8,1	15,1
May 1993	9,9			8,8	18,7
Oct 1993	9,3	4,1	5,2	9,3	18,6
May 1994	10,7	4,8	5,4	10,2	20,9
Oct 1994	12,2	5,4	5,0	10,4	22,6
May 1995	18,4	7,0	4,3	11,3	29,7
Oct 1995	16,6	7,7	4,8	12,5	29,1
May 1996	17,1	8,1	4,5	12,6	29,7
Oct 1996	17,4	8,5	5,1	13,6	31
May 1997	16,1	8,4	4,8	13,2	29,3
Oct 1997	13,7	8,1	5,0	13,1	26,8
May 1998	13,2	8,2	5,1	13,3	26,5
Ago 1998	13,2	8,5	5,2	13,7	26,9
Oct 1998	12,4	8,4	5,2	13,6	26
May 1999	14,5	8,9	4,8	13,7	28,2
Ago 1999	14,5	9,2	5,7	14,9	29,4
Oct 1999	13,8	9,1	5,2	14,3	28,1
May 2000	15,4	9,5	5,0	14,5	29,9
Oct 2000	14,7	9,3	5,3	14,6	29,3
May 2001	16,4	9,6	5,3	14,9	31,3
Oct 2001	18,3	10,7	5,6	16,3	34,6
May 2002	21,5	12,7	5,9	18,6	40,1
Oct 2002 (1)	17,8	13,8	6,1	19,9	37,7
May 2003 (2)	15,6	13,4	5,4	18,8	34,4

Cuadro II. Ingresos por hogares

Escala de ingreso		Porcentaje del ingreso	Ingreso medio por decil
Desde	Hasta		
5	120	1,4	70
120	150	2,8	145
150	200	3,6	184
200	280	4,6	233
280	340	5,9	301
340	400	7,4	379
400	500	9,1	465
500	700	11,6	592
700	1.000	16,3	834
1.000	30.000	37,4	1.912
		100,0	512

▲ (1) Se trata de datos para 31 aglomerados urbanos de 100.000 y más habitantes y todas las capitales de provincia.

(2) No incluye al Gran Santa Fe, ya que el relevamiento se postergó por efecto de las inundaciones.

Fuente: INDEC, Encuesta permanente de hogares.

◀ Fuente: INDEC, Encuesta permanente de hogares, octubre de 2002.

* Profesor titular de Economía Política en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Director del Centro de Estudios de la Federación Judicial Argentina (adherido a la CTA). Presidente de la Fundación de Investigaciones Sociales y Políticas, FISYP (adherido a CLACSO). Miembro del Consejo académico de ATTAC Argentina. Director del Instituto de la Cooperación, IDELCOOP.

Todo lo que usted quería saber sobre las nuevas medidas en materia salarial (Decretos 388/2003 y 392/2003) , y no se animaba a preguntar

-----> Por Luis Enrique Ramírez

1. **¿SE MODIFICÓ EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL?**: Sí, el decreto 388/2003, ha dispuesto un incremento del S.M.V. y M., en forma gradual, hasta llegar a la suma de \$ 300 por mes, para los trabajadores mensualizados, y a \$ 1,50 por hora, para los trabajadores jornalizados, a partir del 1° de diciembre de 2003. En el cuadro adjunto se muestra la evolución mensual del S.M.V. y M..

Se trata de un decreto de "necesidad y urgencia", ya que el gobierno ha soslayado la participación del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, creado por el art. 135 de la ley 24.013.

1.1. **¿QUÉ ES EL S.M.V. y M.?**: Según el art. 140 de la ley 24.013, es la menor remuneración que puede percibir un trabajador por día o por mes, según el caso. El art. 116 de la Ley de Contrato de Trabajo, a su vez, lo define así:

"Salario mínimo vital, es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimientos, vacaciones y previsión."

1.2. **¿QUÉ FUNCIÓN CUMPLE?**: El S.M.V. y M. Actúa como una remuneración garantizada, es decir, como un piso en el salario que debe recibir cualquier trabajador, por todo concepto. Para determinar si tiene operatividad en cada caso concreto, sólo se deben computar los rubros **remunerativos** y "en efectivo". A

tal efecto se excluyen las asignaciones familiares, las remuneraciones en especie y los adicionales no-remunerativos.

1.3. **¿QUÉ EFECTOS PRODUCE EN EL SALARIO BÁSICO DEL C.C.T. Y DEMAS INSTITUTOS LEGALES O CONVENCIONALES?**: Ninguno. El S.M.V. y M. Tiene **absoluta autonomía** respecto de otros tipos de salarios, como el llamado "básico" de los convenios colectivos de trabajo. Además, no puede ser tomado como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún otro instituto legal o convencional (ley 24.013, art. 141). Es decir que, hipotéticamente, el salario "básico" convencional podría ser inferior al S.M.V. y M., pero en cada caso concreto habrá que determinar si la remuneración que **por todo concepto** percibe el trabajador, alcanza o no el nivel mínimo garantizado.

2. **¿SE MODIFICAN LOS SALARIOS BÁSICOS?**: Sí. El Decreto 392/03, reglamentado por la Resolución ST 64/03, ha dispuesto un aumento de la "remuneración básica" de los trabajadores, de \$ 28 por mes y durante ocho (8) meses, a partir del 1° de julio de 2003. Es decir que para febrero de 2004 el incremento será de \$ 224 (ver cuadro adjunto).

2.1. **¿A QUIÉNES BENEFICIA EL AUMENTO?**: A todos los trabajadores de la actividad privada, "comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en los términos de la ley N° 14.250 y sus modificatorias" (art. 1°).

E • s • t • u • d • i • o Contable-Impositivo

Dra. Adriana Edit Séneca

- Contadora Pública (U.B.A.)
- Licenciada en Administración

Sarmiento 1462, Piso 5 "A"
Ciudad de Buenos Aires
Tel/Fax: 4375-4100 / 6300
E-mail: aeseneca@yahoo.com.ar

ABOGADOS LABORALISTAS EN EL ETER!!!!

UD. PODRÁ ESCUCHAR A NUESTRA ASOCIACION POR AM 740 RADIO COOPERATIVA LOS VIERNES ENTRE LAS 20 Y LAS 21 HS. EN UN MICRO DEL PROGRAMA "EL TREN" CONDUCCION POR GERARDO YOMAL Y HUGO PRESMAN QUE HABITUALMENTE VA DE LUNES A VIERNES EN ESE HORARIO.



➡ **2.2. ¿ELLO SIGNIFICA QUE HAY QUE ESTAR COMPRENDIDO EN UN C.C. de T. PARA RECIBIR EL BENEFICIO?:** No. Significa que el trabajador tiene que integrar un grupo o colectivo laboral habilitado para estar bajo un C.C. de T., aunque por cualquier circunstancia fáctica o jurídica no lo esté en este momento. Estar comprendido en el "régimen de negociación colectiva", no significa estar encuadrado en un **convenio colectivo de trabajo**. Por ejemplo el llamado personal "fuera de convenio", o el de las empresas concursadas o en quiebra con continuidad de la explotación (arts. 20 y 198, ley 24.522).

➡ **2.3. ¿CÓMO DEBE LIQUIDARSE EL INCREMENTO SALARIAL?:** Si se trata de trabajadores encuadrados en un C.C. de T., hay que adicionar \$ 28 por mes a la remuneración básica de cada categoría convencional (Res. ST 64/03, art. 1º).

➡ **2.4. ¿Y SI EL EMPLEADOR NO APLICA LOS SALARIOS BÁSICOS DEL CONVENIO?:** En caso de trabajadores cuyo salario no es liquidado aplicando las escalas de un C.C. de T., entonces corresponde adicionarles los \$ 28 "a su remuneración vigente al 30 de junio de 2003" (Res. ST 64/03, art. 1º). Conforme al decreto 392/03, interpreto que el incremento debe aplicarse sobre lo que se considera remuneración "básica" (art. 1º), o sea sobre el salario base, normal y habitual, sin adicionales o premios, fijos o variables.

➡ **2.5. ¿QUÉ SUCEDE CON LA ASIGNACIÓN NO REMUNERATIVA DE LOS DECRETOS 1273/02, 2641/02 Y 905/03?:** Simultáneamente a la incorporación del incremento a la remuneración básica, "se descontará" igual cantidad de la asignación no-remunerativa (Res. ST 64/03, art. 2º). El remanente de ésta se continuará liquidando, tal como se venía haciendo hasta el dictado del decreto 392/03, con los aportes y contribuciones fijados en los decretos respectivos.

➡ **2.6. SI EL EMPLEADOR OTORGÓ OTROS INCREMENTOS, REMUNERATIVOS O NO, ¿SE PUEDE COMPENSAR?:** Según la Res. ST 64/03, si hubo actividades, sectores o empresas que hubieran otorgado otros incrementos –remunerativos o no– en el período 01/2002 al 06/2003, podrán compensarlos con el aumento dispuesto por el decreto 392/03, "hasta su concurrencia" (art. 3º). Es obvio que esta compensación sólo podrá realizarse, una vez que se haya extinguido la asignación no remunerativa. Cabe

aclarar que no se pueden compensar los aumentos salariales que haya recibido el trabajador, con motivo de ascensos, recategorizaciones, mayor antigüedad, o por aplicación de cualquier norma imperativa del C.C. de T..

▣▣▣▣ **2.7. ¿LAS NUEVAS MEDIDAS PUEDEN SIGNIFICAR, EN CIERTOS CASOS, UNA REDUCCIÓN EN LOS INGRESOS DEL TRABAJADOR?:** NO. El art. 5º, primer párrafo, del decreto 392/03 y el art. 5º de la Res. ST 64/03, aclaran que en ningún caso se puede producir “una reducción en los **ingresos mensuales de los trabajadores, devengados al 30 de junio de 2003**”.

▣▣▣▣ **2.8. ¿ QUÉ EFECTOS TIENE EL AUMENTO DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA?:** Las nuevas remuneraciones y escalas salariales básicas, deben ser tenidas en cuenta para la liquidación de todos los institutos o conceptos, legales o convencionales, que se calculan to-

mando aquélla como base (Res. ST 64/03, art. 6º).

▣▣▣▣ **2.9. ¿CÓMO SE LIQUIDA EL INCREMENTO EN EL CASO DE TRABAJADORES JORNALIZADOS, O CON JORNADA REDUCIDA?:** La Res. ST 64/03 (art. 7º) dice “que el trabajador percibirá en forma **proporcional** el incremento establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 392/03, cuando la prestación de servicios cumplida en el período de pago correspondiente fuere inferior a la **jornada legal o convencional**. Aclara que, si el C.C. de T. no establece mecanismos de liquidación, “se aplicarán los criterios establecidos en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (T.O. 1976).” Por “jornada convencional” debería entenderse la que fija el C.C. de T.. La duda se presenta con la llamada “legal”, ya que lo que existe en nuestro sistema jurídico es una “jornada máxima legal” (ver art. 198, L.C.T.), definida por la ley 11.544 (art. 196,

L.C.T.). En el caso de la asignación no remunerativa, el decreto 1371/02 (B.O. 01/08/02) había aclarado que la suma mensual fijada por el decreto 1273/02 correspondía a la “**jornada máxima legal**”, o sea a la de 48 horas semanales, equivalente a 200 horas mensuales. Dada la actual composición del Ministerio de Trabajo, podemos suponer que se mantendrá este criterio.

▣▣▣▣ **2.10. ¿QUÉ PASA CON LOS TRABAJADORES CON COMISIÓN, COMO LOS VIAJANTES?:** El art. 8º de la Res. ST 64/03 dice que, en estos casos, el aumento debe ser “**incorporado a la remuneración básica, salario básico de convenio o remuneración mínima garantizada, según corresponda. En el caso de los viajantes no exclusivos y de los trabajadores a domicilio, percibirán una suma idéntica a la que les hubiere correspondido por aplicación de los Decretos Nº 1273/02, Nº 2641/02 y Nº 905/03.**” ♦

PERIODO	INCREMENTO S.M.V.		INCREMENTO SALARIO BÁSICO	
	HORA	MENSUAL	MENSUAL	(*) HORARIO
07/2003	\$ 1,25.-	\$ 250,00.-	\$ 28,00.-	\$ 0,14.-
08/2003	\$ 1,30.-	\$ 260,00.-	\$ 56,00.-	\$ 0,28.-
09/2003	\$ 1,35.-	\$ 270,00.-	\$ 84,00.-	\$ 0,42.-
10/2003	\$ 1,40.-	\$ 280,00.-	\$ 112,00.-	\$ 0,56.-
11/2003	\$ 1,45.-	\$ 290,00.-	\$ 140,00.-	\$ 0,70.-
12/2003	\$ 1,50.-	\$ 300,00.-	\$ 168,00.-	\$ 0,84.-
01/2004	\$ 1,50.-	\$ 300,00.-	\$ 196,00.-	\$ 0,98.-
02/2004	\$ 1,50.-	\$ 300,00.-	\$ 224,00.-	\$ 1,12.-

(*) Para una jornada mensual de 200 horas
Buenos Aires, Julio de 2003.-

NUEVO RECORD

Casi la mitad de los asalariados está trabajando en negro (*)

Según datos extraoficiales, llegaría al 47% del total de trabajadores.
Un 20% del empleo irregular o que no aporta cargas sociales corresponde al Estado.
Es una tendencia creciente.

El trabajo en negro sigue batiendo récords y ya engloba a casi la mitad de los asalariados: son un poco más de 4 millones de personas que trabajan sin derechos laborales ni seguridad social.

Aunque se trata de una tendencia ascendente -estaba en 25% a fines de la década del 80- este aumento de los trabajadores no registrados en el último año se explica por dos razones. De los 1.223.000 nuevos puestos generados después de mayo de 2002, se estima que 900.000 corresponden a asalariados (el resto son cuentapropistas). De este total, 610.000 son de planes de Jefas/Jefes de Hogar que no cuentan con seguridad social. El resto -290.000- son empleos privados, de los cuales el grueso no está registrado.

Según el Ministerio de Economía, entre mayo de 2002 y mayo pasado los empleados con aportes a la Seguridad Social aumentaron apenas en 59.000 personas. Por eso, se estima que el 90% del nuevo empleo asalariado es "en negro".

Así, el mapa laboral argentino muestra una cruda distorsión y degradación que se suma a los 2,2 millones que siguen desocupados. Veamos:

- De los 8,7 millones de asalariados ocupados, 878.000 son beneficiarios de planes sociales que realizan una actividad laboral. Esa gente no cobra un sueldo sino que recibe una "ayuda" del Estado de 150 pesos por lo que no tiene, por ejemplo, aguinaldo ni salario familiar y no está cubierta por la Seguridad Social (como jubilación u obra social).
- El Estado es así responsable de más del 20% de empleo "en negro", sin contar a los empleados públicos que realizan tareas regulares, con horario fijo, a través de contratos de locación de servicios.
- El resto -casi 8 millones de trabajadores- trabaja en empresas privadas, pero sin embargo de ellos se estima que casi 40% no está registrado.
- Si a estos 4 millones de asalariados sin cobertura so-

cial se agregan los 2,2 millones de desocupados, hay 6,2 millones de trabajadores que están al margen de la seguridad social.

- Hay otros 3 millones de cuentapropistas que no aportan.

El empleo negro subió en forma constante. A comienzos de los 90 rondaba el 25,9%. En los inicios de la convertibilidad subió a 30%. Con la crisis del tequila, en 1995, escaló a 35%. Y estos años, a 38%, luego a 44,2% en octubre de 2002 y volvió a subir al 47% en la última medición.

De estas cifras se desprende que todo el aumento de los puestos de trabajo a partir de los 90 fue contratado en negro y, además, gente que estaba registrada perdió ese beneficio.

Así mientras hubo 2 millones de nuevos ocupados, los trabajadores no registrados aumentaron en 2,3 millones. Hoy se desempeñan en negro 4 millones de trabajadores cuando en 1990 en esa situación había 1,7 millón personas.

Este aumento del empleo en negro tuvo lugar pese a la reducción del costo laboral como resultado de las sucesivas rebajas en los aportes patronales que se implementaron a partir de 1994 y de la caída del salario real como consecuencia primero de la deflación y luego de la devaluación.

Una práctica muy habitual para tomar personal en negro es hacerlo bajo la forma de contratos de locación de servicios. En ese caso el empleado legalmente aparece como un trabajador por cuenta propia responsable como autónomo o monotributista, a pesar de que realiza tareas en relación de dependencia, con horario fijo.

Otra práctica es la "tercerización" de actividades, es decir, delegar tareas en una persona "ajena" a la empresa, aunque se trate de empleados de la compañía. ♦

(*) Ismael Bermúdez – Clarín, 03/08/2003, pág. 18.

Trabajo peligroso

-----> Por Ángel Di Paola

Según un nuevo informe de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), publicado el 28 de Abril del 2003 –DÍA MUNDIAL SOBRE LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL TRABAJO–: “el trabajo peligroso mata a millones y cuesta billones”. La situación importa para “la economía global”, un 4% de los ingresos perdidos, o la escalofriante cifra anual de 1,25 billones de dólares en EE.UU.. La mayoría de esta cifra puede evitarse.

El mismo informe resume “los conocimientos actuales sobre el número de enfermedades, accidentes y muertes que se producen en el lugar de trabajo, en términos de producto interior bruto (PIB) global. La OIT señala que sus estimaciones se basan en cálculos conforme a los cuales el coste de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales representan aproximadamente el 4 por ciento del PIB anual. El informe señala que en el mundo 160 millones de personas aproximadamente sufren enfermedades relacionadas con el trabajo. Por su parte, el número de accidentes de trabajo, mortales o no, se eleva a 270 millones anuales. Según la OIT, existen importantes diferencias regionales: “en algunas partes del mundo en desarrollo, las tasas de mortalidad son cuatro veces superiores a las de los países industrializados más seguros”.

Según la OIT, además del descenso de la competitividad, las enfermedades profesionales y los accidentes relacionados con el trabajo, en distintas hipótesis, provocan lo siguiente:

- **Jubilación anticipada:** en países de altos ingresos, las discapacidades son la causa de cerca del 40% de las jubilaciones anteriores a la edad legal. En promedio, esta causa reduce la vida laboral en unos cinco años y equivale al 14% de la capacidad laboral de la fuerza laboral empleada en términos de vida útil; * **Absentismo:** un promedio del 5% de la fuerza laboral se ausenta del trabajo cada día. Esta cifra puede oscilar entre el 2 y el 10% en fun-

ción del sector, el tipo de trabajo y la cultura de gestión;

- **Desempleo:** en promedio, un tercio de los desempleados tiene una incapacidad para trabajar que no es lo suficientemente grave como para tener derecho a cobrar una pensión o indemnización por discapacidad, pero que reduce seriamente sus posibilidades de volver a ser empleado;
- **Empobrecimiento de los hogares:** una lesión profesional en un trabajador puede reducir considerablemente los ingresos de un hogar. En los Estados Unidos, por ejemplo, los trabajadores que perciben una incapacidad parcial por lesiones profesionales pierden cerca del 40% de sus ingresos en cinco años. En muchos casos, otros miembros de la familia deben dejar sus trabajos para cuidar al trabajador lesionado, reduciendo aún más los ingresos del hogar”.



MOEBIUS

En movimiento constante...

- Escuelas deportivas ■
- Talleres recreativos ■
- Actividades Físicas para Adultos ■
- Animación de Cumpleaños Infantiles ■
- Eventos ■

“Creemos en la importancia del movimiento y la actividad física a lo largo de toda la vida del individuo. Por ello los invitamos a conocernos y participar...”

- Profesores especializados
- Grupos reducidos
- Enseñanza a través del juego
- Seguridad
- Ciudadano de la Salud

Inform.: 4983- 5891 (Javier Pajoni) / 15 4338 8787 (Daniel Rub)

e-mail: actividadesmoebius@yahoo.com.ar

Según la OIT: “las principales causas de muerte en el mundo son el cáncer (un 32% de todas las muertes relacionadas con el trabajo), las enfermedades músculo-esqueléticas (23%), los accidentes (19%) y las enfermedades transmisibles (17%). Está claro que la mayoría de estas muertes se pueden prevenir. Por lo tanto, la OIT hace un llamamiento al rápido desarrollo de **una cultura mundial de la seguridad en el trabajo**”.

En especial, la OIT hace hincapié en: **a.** La gestión y el compromiso de las empresas desempeñan una función clave; **b.** Cuanto más fuertes sean los sindicatos, más seguros serán los lugares de trabajo; **c.** Gran parte de las medidas sobre seguridad y salud deben tomarse en el ámbito local, pero gran parte del marco debe ser global, para intentar superar la grave situación informada.

Según datos oficiales de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo de nuestro país, en los tres primeros meses de este año los accidentes laborales crecieron al 18%. Sumaron 93.329 cuando de enero a marzo de 2002 totalizaron 79.115, sobre casi la misma cantidad de empleados declarados por las empresas (4,5 millones de trabajadores). Un poco más de la cuarta parte de los accidentes de este año se produjeron en la industria y otro 15% en el comercio. Llamativamente aumentaron en los servicios financieros, una actividad que se achicó pero donde aumentó el stress laboral. También hubo un aumento de la siniestralidad en el campo y en la construcción. La mitad de los accidentes corresponde a trabajadores que ganan menos 600 pesos mensuales. En el 80% de los accidentes, los médicos debieron otorgar licencias médicas. En promedio, por trabajador, por esos acciden-

tes hubo 17 días caídos o con licencia médica. En esos tres meses, hubo 166 casos mortales, lo que arroja unas 3 muertes por día laboral, muy similar a las cifras del año pasado. Dentro de estas cifras se incluyen los accidentes “in itinere”, entre el domicilio y el lugar de trabajo.

También se informa que: “el aumento de la siniestralidad se explica porque en lugar de tomar más trabajadores, se hizo frente a lo mayor actividad con el mismo personal, asignándole mayor carga de trabajo o dicho de manera más simple, con más horas en lugar de más gente”.

Según el Gerente General de esa Superintendencia, Carlos Rodríguez (ver Clarín 13/8/2003, pág. 18), al organismo le sigue “llamando la atención que muchos accidentes, incluso casos mortales, corresponden a trabajadores recién ingresados en las empresas, lo que parece sugerir que con eso las empresas buscan blanquear los trabajadores “en negro” siniestrados para transferirle a las A.R.T. los costos de los accidentes”.

El incremento en Argentina de los accidentes laborales pone de relieve la continuación por parte del Estado Nacional, cualquiera sean los gobiernos de turno, de una política de violación sistemática de derechos humanos “no suspendibles” (a la vida, a la protección de la integridad personal, etc.), que también ha operado en procura de la sistemática debilitación sindical. Esto último no significa asignarle a los burócratas de la CGT el papel de “víctimas”, puesto que el debilitamiento es también un mecanismo que hace al mantenimiento de sus cargos a “perpetuidad” y sólo falta que los transmitan por vía hereditaria.

Si, como recomienda la OIT, gran parte de las medidas sobre “seguridad y salud” deben tomarse en el ámbito local, sin dejar de lado que gran parte del marco debe ser global, cabe recordar que de efectivizarse por el Estado Federal —como hasta ahora no lo ha hecho— la “cláusula federal” prevista en el Art. 28 inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), aportaría al cumplimiento de la recomendación. Dicha norma, con jerarquía constitucional, obliga al Estado Federal a que adopte las medidas pertinentes, de forma tal que cada una de las provincias, cumpliendo sus constituciones y sus Leyes locales, adopten las medidas pertinentes para efectivizar la “no suspensión de derechos”. Cumplir ello y hacer el seguimiento de su cumplimiento, hubiese evitado, por ejemplo, las trágicas consecuencias de la voladura de Río Tercero, las recientes trágicas inundaciones en la Ciudad de Santa Fé, etcétera.

Recurriendo al diccionario, éste nos explica que “CRIMINALIDAD” tiene como acepciones: “Circunstancia que hace que una acción sea criminosa”, o “Cómputo de los crímenes cometidos en un territorio y tiempo determinado”. A nuestro criterio, la grave situación que informa la OIT y el incremento de los accidentes, más las prácticas empresarias arriba mencionadas en nuestro país (hacer frente a la mayor actividad con el mismo personal, más horas de trabajo en lugar de más gente o blanquear trabajadores en negro, etc.), es una de las mayores evidencias que ponen de relieve que, el “meo-liberalismo” ya es indiscutiblemente una CRIMINALIDAD. Está operando conforme lo que explica el Diccionario. ♦

ASIGNACIONES FAMILIARES

HIJO	Valor
Salario entre \$ 100 y \$ 500,99	\$ 40
Salario entre \$ 501 y \$ 1.000,99	\$ 30
Salario entre \$ 1.001 y \$ 1.500,99	\$ 20

HIJO CON DISCAPACIDAD	Valor
Salario hasta \$ 500,99	\$ 160
Salario entre \$ 501 y \$ 1.000,99	\$ 120
Salario superior a \$ 1.500,99	\$ 80

AYUDA ESCOLAR ANUAL	Valor
Salario entre \$ 100 y \$ 1.500,99	\$ 130

PRENATAL	Valor
Salario entre \$ 100 y \$ 500,99	\$ 40
Salario entre \$ 501 y \$ 1.000,99	\$ 30
Salario entre \$ 1.001 y \$ 1.500,99	\$ 20

NACIMIENTO	Valor
Salario entre \$ 100 y \$ 500,99	\$ 200

MATRIMONIO	Valor
Salario entre \$ 100 y \$ 500,99	\$ 300

ADOPCIÓN	Valor
Salario entre \$ 100 y \$ 500,99	\$ 1.200

MATERNIDAD	Valor
Sin tope remunerativo	3 sueldos

Fuente: ANSES

Clarín

Tasa Activa promedio del Banco Nación

Día	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1991	–	–	–	5,01	4,69	5,00	5,00	4,70	3,00	3,00	3,00	3,00
1992	3,00	3,00	2,50	2,50	2,50	2,28	2,20	2,20	2,20	2,05	2,00	2,00
1993	2,00	2,00	1,85	1,80	1,63	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60
1994	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60	1,65
1995	1,67	1,75	2,26	2,38	2,11	1,67	1,64	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60
1996	1,60	1,60	1,60	1,60	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40	1,16	1,16
1997	1,16	1,16	1,16	1,16	1,16	1,16	1,16	1,16	1,16	1,16	1,16	1,16
1998	1,16	1,16	1,16	1,16	1,16	1,16	1,16	1,16	1,23	1,33	1,33	1,33
1999	1,35	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41
2000	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41	1,41
2001	1,41	1,35	1,29	1,29	1,29	1,29	1,29	1,46	1,46	1,46	1,46	1,46
2002	1,46	1,46	3,74	4,50	4,50	4,50	4,70	5,00	5,00	5,00	4,17	4,00
2003	4,00	4,00	3,92	3,53	3,02	2,33	1,88					

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

(Extraído del Boletín de Jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo)

APORTES Y CONTRIBUCIONES A ENTIDADES GREMIALES. Intereses compensatorios y punitivos.

El cálculo de intereses compensatorios y punitivos en los juicios por cobro de aportes y contribuciones a entidades gremiales deben calcularse de acuerdo a lo establecido en las siguientes normas: a) Resol. Conjunta (MT y SS y AS) 62-30 del 6/2/91 desde el 1/2/91 hasta el 1/4/91 (aquí cabe tener en cuenta las pautas de interpretación establecidas por la Resolución nº 177 del INSP del 28/2/91- B.O.: 1/3/91); b) Resolución nº 10 de la SSS del 5/4/91 desde el 2/4/01 hasta el 8/7/92; c) Resolución nº 20 de la SSS del 13/7/92 desde el 9/7/92 hasta el 31/3/93; d) Resolución nº 39 de la SIP del 14/4/93 desde el 1/4/93 hasta el 30/11/96; y e) art. 4 de la Resolución nº 459 del MEyOySP del 28/11/96 en adelante. La sucesión de resoluciones que regulan el punto continuó con la Resolución nº 366/98, del 23/3/98 (B.O. 2/4/98), que entró en vigencia el 3/4/98 (Conf art. 7); a su vez dicha norma fue derogada mediante Resolución nº 1253/98 del 30/9/98 (B.O. 2/10/98), que entró en vigencia el 1/10/98 (conf. art. 7). Por último, la Resolución nº 110/2002 del 24/6/02 (B.O. 26/6/02) derogó la anterior y estableció como fecha de entrada en vigencia el 1/7/2002 (conf. art. 7).

CNAT SALA III EXPTE Nº 9570/02 SENT. 84455 27/12/02 “SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA C/ PETRO RIO CIA PETROLERA S.A. S/ EJECUCIÓN FISCAL” (E.-P.-)

APORTES Y CONTRIBUCIONES A ENTIDADES GREMIALES. Cuota sindical. Retención. Requisitos.

En los casos en que se persigue el cobro de la cuota sindical, la actora debe acreditar haber cumplido con los recaudos previstos en el art. 38 de la ley 235551 y 24 del decreto 467/88. Para que el empleador actúe como agente de retención de los importes relativos a cuotas de afiliación u otros aportes que deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales con personería gremial debe existir una resolución del Ministerio de Trabajo que disponga tal retención, que debe ser dictada a pedido de la asociación sindical de que se trate (art. 38 ley 23551), la que debe comunicarse mediante copia auténtica cursada al empleador con una antelación no menor de 10 días al primer pago que resulte aplicable (art. 28 del decreto mencionado).

CNAT SALA X EXPTE Nº 19316/01 SENT. 11479 27/2/03 “UNIÓN OBREROS Y EMPLEADOS PLÁSTICOS C/ MENLINK SAS/ COBRO DE APORTES” (S.- SC.-)

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES. Encuadramiento sindical. Resolución administrativa. Conflicto entre varias asociaciones. Estabilidad del representante electo.

La resolución administrativa de encuadramiento no es constitutiva de un derecho sino declarativa frente a una situación planteada, por lo cual el sindicato a quien se le atribuye la representación, siempre mantuvo su derecho, aunque éste fuera en los hechos impugnado. Por ello, si se realizó la nominación del representante gremial y se cumplieron los requisitos legales (convocatoria, elección y designación) se ha ejercido el cargo conforme a derecho y quienes lo han desempeñado gozan de la estabilidad que les concede la ley frente al despido arbitrario.

CNAT SALA II EXPTE Nº 22103/00 SENT. 91346 11/2/03 “COPPOLA, CARLOS C/ GEJINSA ARGENTINA SA Y OTROS S/ DESPIDO” (G.- B.-)

ENCARGADOS DE EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Período de prueba. Inaplicabilidad de la ley 25250.

Si bien la ley 25250 modificó una vez más el art. 92 bis del Régimen de Contrato de Trabajo, estableciendo que los contratos de trabajo por tiempo indeterminado se entienden celebrados a prueba durante los tres primeros meses, lo cierto es que frente a un estatuto especial como en el los encargados de casas de renta, que regula la actividad del trabajador, las normas del régimen común sólo podrán ser aplicables en la medida que resultaren compatibles con la naturaleza y la actividad profesional de aquel (cfr art. 2 LCT). Es claro entonces, que en lo que respecta al período de prueba que se encuentra regulado en el régimen particular, no puede aplicarse la modificación establecida mediante el art. 1º de la ley 25250.

CNAT SALA X EXPTE Nº 13037/01 SENT. 11419 30/12/02 “MARTINEZ, ALBERTO C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO AMENABAR 3435 S/ DESPIDO” (S.- SC.-)

CERTIFICADOS DE TRABAJO. Ley 25345.

Plazo para su entrega.

El nuevo texto del art. 80 de la LCT (modificado por la ley 25345) establece un plazo de dos días hábiles a fin de que el empleador entregue las certificaciones correspondientes, computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento fehaciente del tra-

bajador. Por su parte, el art. 3 del decreto 146/01, reglamentario de la norma invocada, expresa que dicha entrega debe efectivizarse dentro de los treinta días corridos, a partir de extinguido el contrato, por cualquier causa. La norma inferior debe ser leída con los límites de la norma superior. Por ello, la intimación fehaciente a que hacen referencia ambas normas sólo puede surtir sus efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo éste último que constituye - desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa.

CNAT SALA III EXPTE Nº 189/02 SENT. 84381 12/12/02 “PUGA, MARÍA GABRIELA C/ S.B. MANDATARIA S.A. S/ DESPIDO” (P.- E.-)

CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones.

Corresponde encuadrar en las disposiciones del art. 29 LCT, la relación existente entre un trabajador que fue suministrado por Action Line Argentina SA para desempeñarse en el llamado “call center” en el ámbito físico de Telefónica Comunicaciones Personales SA que era quien impartía las órdenes y supervisaba el trabajo que realizaba el actor. A tal conclusión se arriba toda vez que Action Line Argentina SA carecía del objeto propio de las empresas de servicios eventuales, únicas autorizadas a contratar de ese modo (art. 29 bis LCT), por lo que su interposición constituyó una mera intermediación fraudulenta entre el actor y su real empleadora, Telefónica de Argentina SA.

CNAT SALA IX EXPTE Nº 23852/01 SENT. 10338 24/3/03 “ALTIERI, SERGIO C/ TELEFÓNICA COMUNICACIONES PERSONALES S. A. Y OTRO S/ DESPIDO” (P.- B.-)

CONTRATO DE TRABAJO. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Embalaje de bebidas gaseosas.

El empaquetamiento o embalaje de bebidas gaseosas realizado por los dependientes de una empresa contratada a tal fin, llevado a cabo en la misma planta elaboradora de dichas bebidas, y que recibían órdenes indistintas de ambas co-demandadas, las hace responsables solidariamente en los términos del art. 30 LCT. Esto es así toda vez que el principal se valía de personal contratado por la empresa empaquetadora para llevar a cabo la cadena de comercialización que comenzaba con la fabricación del producto y contribuía al logro del resultado final.

CNAT SALA VII EXPTE Nº 5340/97 SENT 36566 27/3/03 “BARRIOS, LUCIANO Y OTROS C/ BAYPAK S.A. Y OTRO S/ DESPIDO” (RB.- PASINI).

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO. Convenio aplicable al personal de una AFJP.

No existe un convenio colectivo general para la actividad de las AFJP y si bien la resolución 760/99 otorgó el Sindicato del Seguro la representación de los trabajadores de las AFJP, ello no implica necesariamente que a dichos trabajadores resultara aplicable el CCT suscripto por dicho sindicato con las empresas del sector, pues obviamente, en el mismo no estuvieron representadas las AFJP. El convenio de la actividad y el aplicable en la empresa en los términos del 4º párrafo del art. 245 LCT es el E 427/01.

CNAT SALA III EXPTE Nº 23116/01 SENT. 84639 21/3/03 “ENECOIZ, ALBERTO C/ SIEMBRA AFJP S.A. S/ DESPIDO” (E.- G.-)

DESPIDO. Gravedad de la falta. Uso del correo electrónico.

El correo electrónico es hoy una “herramienta” más de trabajo y las cuestiones relacionadas con su uso debido deben analizarse de acuerdo a los derechos y deberes de las partes (art. 62 y sgtes. de la LCT), al principio de buena fe (art. 63) y a la facultad del empleador de realizar los controles personales destinados a la protección de los bienes de la empresa. No debe perderse de vista que “las condiciones de confidencialidad de acceso por parte del empleador al “correo-herramienta”, otorgado al trabajador como consecuencia de una relación laboral deben ser amplias. Si una empresa no tiene una política clara en el uso de esta herramienta, no advirtiendo al empleado que dicho uso debe ser realizado exclusivamente en función de su actividad laboral y haciéndole conocer el derecho de la compañía a controlar el correcto uso de e-mails, podría crear una falsa expectativa de privacidad...” (Conf. Hermida, Beatriz “ El e-mail laboral en la Argentina” DT 2001-B-1892).

CNAT SALA VII EXPTE Nº 15198/01 SENT. 36580 27/3/03 “PEREYRA, LEANDRO C/ SERVICIOS DE ALCACEN FISCAL ZONA FRANCA Y MANDATOS S.A. S/ DESPIDO”(PASINI.- RD.-)

DESPIDO. Injuria laboral. Desconocimiento de la “calificación contractual”.

La “calificación contractual” constituye un elemento esencial del contrato de trabajo, por cuanto de la misma deriva el plexo de derechos y obligaciones del trabajador frente a la empresa. De allí que el desconocimiento expreso formulado por el empleador de la mayor categoría que en realidad revestía el dependiente, y su negativa a registrarlo bajo tales condiciones, constituyó injuria de entidad suficiente que autorizó la decisión rescisoria adoptada por este último en los términos del art. 242 de la LCT, por lo que resultan procedentes las indemnizaciones por despido.

CNAT SALA X EXPTE Nº 16708/00 SENT. 11349 18/12/02 “CEREZALES, EZEQUIEL C/ DISCO S.A. S/ DESPIDO” (C.- SC.-)

DESPIDO. Por disminución o falta de trabajo.

Decreto 264/02. Imprudencia de la indemnización disminuida. Leyes 25561 y 25323.

El art. 2 de la ley 25323 establece que cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232 y 245 LCT y por ello tuviera que iniciar las acciones judiciales respectivas, deberá abonar una multa equivalente al 50% del valor de las indemnizaciones antes mencionadas. Y dicha multa también procede cuando argumentando disminución o falta de trabajo el empleador no siguiere el procedimiento del decreto 264/02, pues en tal caso no puede invocar las previsiones del art. 247 LCT y el despido es considerado sin causa a los efectos del art. 16 de la ley 25561 y del art. 2 de la ya citada ley 25323.

CNAT SALA VI EXPTE Nº 11460/02 SENT. 55628 11/12/02 “GONZALEZ, SEGUNDA C/ EL CONDOR A.T. S.A. S/ DESPIDO” (CF.- FM.-)

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. Ley 25323.

Despidos con invocación de causa. Prueba.

El art. 2 de la ley 25323 no es aplicable exclusivamente a los despidos sin causa, puesto que no cabe distinguir allí donde la ley no distingue, de lo contrario, bastaría que el empleador invocara cualquier motivo para tornar ineficaz la normativa legal. Frente a un despido dispuesto por el empleador con invocación de causa, corresponderá la exoneración de la sanción o bien su reducción, en los casos en que se justifique la conducta del empleador, lo cual deja librada a la apreciación judicial tanto la verosimilitud de la medida rescisoria, como la justificación de la falta de pago de los créditos indemnizatorios en debido tiempo. (Del voto del Dr. Billoch).

CNAT SALA VIII EXPTE Nº 5645/01 SENT. 31089 28/2/03 “RIVERO, OMAR C/ LA FARMACO ARGENTINA ICSA S/ DESPIDO” (B.- M.-)

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. Ley 25345.

Comunicación efectuada por el trabajador con posterioridad al plazo previsto. Validez.

No puede soslayarse que el fin perseguido por el legislador en la redacción del art. 47 de la ley 25345 es promover la regularización de las relaciones laborales no registradas, desalentando las prácticas evasoras. En tal sentido, aunque el trabajador haya cursado la comunicación allí prevista con posterioridad al plazo legal establecido, lo importante es que el organismo tomó conocimiento de la denuncia efectuada, y la finalidad contenida en la disposición legal ha quedado cumplimentada..

CNAT SALA X EXPTE Nº 25110/01 SENT. 11319 2/12/02 “FERRARI, LUIS C/ FRANCIA, CARLOS S/ DESPIDO” (SC.-S.-)

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. Art. 16 ley 25561.

Duplicación de las indemnizaciones.

La duplicación de las indemnizaciones a las que alude el art. 16 de la ley 25561 comprende no sólo a las previstas en la Ley de Contrato de Trabajo, sino también las expresadas en la Ley de Empleo (24013) y las leyes 25323 y 25345.

CNAT SALA VII EXPTE Nº23501/02 SENT. 36628 25/4/03 “MACHIN, RUBEN C/ CROCCO HERMANOS SOC DE HECHO Y OTROS S/ DESPIDO” (RB.- RD.-)

DESPIDO INDIRECTO. Ley 25561. Duplicación de la indemnización. Procedencia.

No existe motivo alguno que habilite apartarse de la duplicación establecida por la ley 25561 en los casos de despido indirecto, puesto que este instituto produce idénticos efectos que los derivados del despido decidido directamente por el empleador tal como lo prevé la Ley de Contrato de Trabajo.

CNAT SALA X EXPTE Nº 13951/02 SENT. 11623 11/4/03 “ALVAREZ, HERNANDO C/ AG LIMPIEZA INTEGRAL S.A. Y OTRO S/ DESPIDO” (SC.- C.-)

FUENTES DEL DERECHO. Ley. Interpretación.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que dicen jurídicamente, es decir con conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país (CSJN Fallos 131:227), con el fin de establecer así la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso por medio de una hermenéutica sistemática, razonable y discreta, que responda al espíritu y para lograr soluciones justas y adecuadas al reconocimiento de los derechos (CSJN Fallos 263: 453), sin que pueda prescindirse de la voluntad legislativa. En esa indagación, no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática sí lo requiera (CSJN Fallos 244:129).

CNAT SALA X EXPTE Nº 25110/01 SENT. 11319 2/12/02 “FERRARI, LUIS C/ FRANCIA, CARLOS S/ DESPIDO” (SC.-S.-)

JORNADA DE TRABAJO. Extensión.

Pausa para almorzar.

A los fines de dilucidar si el tiempo otorgado al dependiente para almorzar integra o no la jornada de trabajo, lo que debe determinarse es si esta pausa le acuerda la libertad de gozarla según sus preferencias y veda al empleador la posibilidad de exigir la ejecu-

ción, por parte del trabajador, de alguna prestación durante su transcurso (Conf. Cnat Sala II SD 67376 del 22/10/90 "Maldonado, Jorge c/ Frigorífico Buenos Aires SAICAA"). Si, como en el caso, el tiempo otorgado para almorzar podía ser interrumpido para llevar a cabo tareas y a los fines de salir del establecimiento en dicho horario, se debía requerir autorización expresa de la empleadora, cabe concluir que en tal caso el horario era corrido y el tiempo de servicio en tal horario debe considerarse suplementario.

CNAT SALA X EXPTE Nº 33593/91 SENT. 11425 13/2/03 "AGUIRRE BLANCO, ABDONA C/ HOTELES ARGENTINOS SA.A. S/ ACCIDENTE" (SC.- C.-)

PERIODISTAS. Personal de un portal de internet.

Las nuevas tecnologías, entre ellas Internet, rebasan el contenido tradicional y real del periodismo escrito, oral o televisivo, para abrirse al aspecto virtual del mismo. En tal sentido quienes intervienen en la redacción de un portal de internet que contiene información, notas, entrevistas y agendas culturales que se difunden en la red, pueden asimilarse a quienes elaboran el suplemento cultural de un diario. El objeto social de las empresas demandadas resulta indiferente a los efectos de determinar la aplicación del régimen laboral especial, toda vez que si ocupa a una persona para el cumplimiento de tareas periodísticas, estará alcanzado por la ley 12908.

CNAT SALA VI EXPTE Nº 17184/00 SENT. 55842 17/3/03 "HOJMAN, EDUARDO Y OTRO C/ XSALIR.COM.SA Y OTRO S/ DESPIDO" (CF.- DE LA F.-)

SALARIO. Viáticos. Personal de Manliba SA.

Los conceptos de "comida" y "viático especial" no pueden considerarse viáticos en sentido estricto toda vez que no se imputan dichas sumas a gastos a cargo del empleador. Tales conceptos tienen el carácter de adicionales y resultan de libre disposición para el dependiente. Especialmente si se tiene en cuenta que una vez concluidas sus tareas habituales los trabajadores regresaban a sus hogares sin necesidad de retornar a la terminal por lo que no existen razones que puedan justificar la asignación de este gasto. Por ello, al ser salario, deben computarse para el cálculo de la indemnización por antigüedad.

CNAT SALA VI EXPTE Nº 27244/99 SENT. 55625 9/12/02 "GERINI, JUAN JOSÉ Y OTROS C/ MANLIBA S.A. S/ DESPIDO" (FM.- DE LA F.-)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Ley 25561 y decreto 214/02.

De la lectura de los preceptos involucrados en los arts. 11 ley 25561 y 8 decreto 214/02 se aprecia con claridad que, con diferencias de matices y procedimientos, ambas disposiciones coinciden en que las partes deben intentar llegar a un acuerdo tendiente a

compartir los perjuicios que irroguen la modificación de la relación de cambio existente, y en caso de no arribarse a una solución amistosa, el diferendo deberá ser resuelto por la justicia, siempre teniendo como marco la doctrina emanada del art. 1198 del C. Civil, la equidad y el principio del esfuerzo compartido.

CNAT SALA X EXPTE Nº 11102/02 SENT. INT. 9355 26/3/03 "GALLO, SELVA C/ CLUB DE PELOTA Y ESGRIMA ASOC. CIVIL S/ DESPIDO".

EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Ley 25561 y decreto 214/02.

El pronunciamiento de la CSJN en autos: "Pcia de San Luis C/ Estado Nacional s/ amparo" del 5/3/03 está limitado, estrictamente, al caso de los depósitos bancarios constituidos en dólares estadounidenses y, más concretamente aún, el art. 2º del decreto 214/02. Pero la doctrina allí sentada resulta inaplicable cuando el conflicto se halla regido por las disposiciones de los arts. 11 de la ley 25561 y 8 del decreto 214/02, las que no fueron examinadas por la Corte en el aludido precedente.

CNAT SALA X EXPTE Nº 11102/02 SENT. INT. 9355 26/3/03 "GALLO, SELVA C/ CLUB DE PELOTA Y ESGRIMA ASOC. CIVIL S/ DESPIDO".

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Acuerdo pactado en dólares. Depósito realizado en pesos. Imputación.

Las partes suscribieron un acuerdo en dólares, comprensivo de cuatro cuotas. La demandada efectivizó la primera en dicha moneda (dic/02) y las restantes en pesos, con la paridad \$1= U\$S 1 (feb a abril/03). Ante la imposibilidad de un acuerdo en la audiencia fijada a los fines previstos en el art. 11 inc 2) de la ley 25561, corresponde -tal como lo resolvió el a quo- promediar las cotizaciones del dólar libre a cada una de las fechas de los pagos y ordenar pagar las diferencias descontando lo ya percibido, con más los intereses desde la fecha en que el accionado tomó conocimiento del planteo efectuado por el actor. (Del voto del DR. Fernández Madrid, en mayoría).

CNAT SALA VI EXPTE Nº 12087/01 SENT. 55806 7/3/03 "KOGAN DE ALTMAN, LIDIA C/ SZWARCMANN, BERNARDO Y OTRO S/ DESPIDO" (FM.- CF.- DE LAF.-)

FALLO PLENARIO Nº 304 - 22/4/2003

Acta nº 2372 - Sala IV / Expte nº 32901/1991 "VILLARREAL, Francisco Salvador c/ Filtros Lattanzio SA y otro s/ accidente ley 9688"

" 1.- Si el deudor se halla en quiebra, no es exigible para el acreedor, en los términos del art. 14, párrafo 2, inciso a) de la ley 24028, llevar a cabo gestiones de cobro. 2.- En el mismo supuesto, el vencimiento de los plazos fijados en el artículo 14, párrafo 2, inciso a) de la ley 24028 no importa la caducidad del derecho a pedir la declaración de insolvencia".

Jurisprudencia sobre la Ley de Riesgos del Trabajo

I.- CITACIÓN DE LAA.R.T. COMO TERCERO, EN LAS ACCIONES JUDICIALES FUNDAMENTADAS EN EL DERECHO CIVIL

“La Causa Laboral” publica en este número un excelente trabajo de Raúl Ojeda, en el cual se detalla la jurisprudencia de las diez Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sobre la inconstitucionalidad del art. 39, ap. 1 de la L.R.T., después del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Gorosito”. La posición de la mayoría de las Salas, coincidente con la más calificada doctrina, es a favor de la desactivación constitucional de aquella norma, cuando en la causa se acredita que la LRT brinda una reparación inadecuada de los daños sufridos por el trabajador. Consideran que ello se ajusta a la doctrina que emana de “Gorosito”.

Es decir que se mantiene vigente la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador, en aquellos casos en los que se pueda acreditar su responsabilidad en el siniestro, en el marco del derecho común, y se demuestre que la reparación sistémica es inferior a la que tendría derecho la víctima, conforme al Código Civil.

Es habitual que en estos juicios, el empleador demandado cite como tercero a la A.R.T., lo que muchas veces es resistido por la parte actora. Ante una jurisprudencia que parecía vacilante, se perfila la que reproduce “La Causa Laboral” a continuación:

1. “Es improcedente la citación como tercero de una aseguradora de riesgos del trabajo solicitada por el empleador en una acción por un accidente de trabajo incoada en los términos del art. 1113 del Código Civil, si el actor no imputó a aquella responsabilidad alguna con fundamento en la ley civil, ni denunció que el infortunio se hubiere producido como consecuencia del incumplimiento por parte de la aseguradora de alguna obligación, lo cual impide una posible acción de regreso del demandado contra el tercero que justifique su participación en la litis.” (CNAT, Sala V, 09/10/2002, “Benítez, Armando G. C/ Logística S.R.L. y otro”, DT 2003-A, p. 938).

2. “Si un trabajador acciona por la vía de la acción civil con invocación de lo dispuesto en los arts. 512, 1109 y 1113 del Código Civil no resulta pertinente en principio traer a juicio, ni siquiera en calidad de tercero, a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, pues esta entidad responde solamente por las prestaciones contempladas en la ley 24.557 (DT, 1995-B, 1980).” (CNAT, Sala X, 30/08/2003, “González, Ramón C. C/ Loma Negra S.A.”, DT 2003-A, p. 940).

II.- PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

El art. 44 ap. 1 de la LRT dice:

“Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.”

Se advierte que la ley 24.557 introduce un cambio importante en el punto de partida del plazo de la prescripción liberatoria, respecto a las leyes 9688 y 24.028. La primera de ellas, con la modificación de la ley 23.643, lo fijaba en el momento en el cual el damnificado “conoce el grado definitivo de la incapacidad, las causas laborales que la determinaron, la irreversibilidad del proceso incapacitante y (cuando) ha culminado el proceso de agravamiento de la incapacidad progresiva.” (art. 18). La ley 24.028 establecía, para la indemnización por incapacidad permanente, la fecha “de consolidación del daño” (art. 12, inc. “d”).

Evidentemente las dudas aparecen cuando se trata de patologías de naturaleza evolutiva. La siguiente jurisprudencia sobre la LRT fija como fecha de iniciación del plazo de prescripción, “el momento en el que el perjuicio sufrido estuvo definitivamente determinado, circunstancia que sólo cabe tener por configurada al momento en que adquirió cabal conocimiento del grado de incapacidad resultante de su enfermedad” (del voto del Dr. Fasciolo):

1. “La prescripción es un medio de extinción de la acción, por lo que su cómputo solo ha de comenzar a correr desde que ésta pudo ejercerse. Es decir desde que la parte actora estuvo en condiciones de accionar en defensa de sus derechos por haber adquirido un cabal conocimiento del grado de incapacidad resultante de su enfermedad u accidente.”

2. “La antigüedad de los primeros síntomas de la enfermedad padecida por quien demanda, o invocada por la Comisión Médica Central como fundamento de su decisión, no bastarían por sí solos para ser considerados reveladores de la toma de conocimiento de la dolencia a los efectos del cómputo de la prescripción de la acción siniestral, lo contrario sucedería si la propia trabajadora, a través de sus manifestaciones telegráficas, afirmase haber tomado conciencia de la relación causal de su patología y su carácter invalidante.” (C. Fed. Seg. Social, Sala III, 22/04/2002, “Othaz, Olga c/ Consolidar ART S.A. y otro”, DT 2003-A, p. 933/38).

De tal manera la jurisprudencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social parece acercarse, en el tema de la prescripción, a las sabias disposiciones de la ley 9688, con las reformas de la ley 23.643. ♦

Fallo de la Justicia Nacional en lo Comercial, post Palomeque y Kanmar

Clandestinidad laboral. Responsabilidad por pagos en 'negro'. ADMINISTRADORES: Responsabilidad solidaria e ilimitada (artículos 59 y 274 de la L.S.C -Ley 19950-)

CAUSA 88615/2002 - "Alarcón Miguel Angel c/Distribuidora Juárez SRL y otros s/despido" - CNCOM - SALA B - 17/06/2003

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de junio de dos mil tres, reunidos los señores jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos seguidos por "ALARCÓN MIGUEL ANGEL" contra "DISTRIBUIDORA JUÁREZ S.R.L. Y OTROS" sobre despido, en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el Art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden: Doctores Piaggi, Diaz Cordero y Butty.//

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora Juez de Cámara Doctora Piaggi dijo:

I. Introducción. La sentencia de primera instancia acogió los planteos de Carlos Rubén Juárez y Rogelia Aurora Enriquez de Juárez en torno a la ausencia de legitimación pasiva. Rechazó la acción contra éstos. Por el contrario hizo lugar a la demanda incoada contra Distribuidora Juárez S.R.L. y condenó a la sindicatura de la quiebra a entregar el certificado de servicios y remuneraciones (Art. 80 L.C.T.). El actor apeló a fs. 426, expresó agravios a fs. 428-434 y 471-476 y recibió respuesta del síndico a fs. 489-490. La Fiscal de Cámara dictaminó a fs. 493; la presidencia de esta Sala llamó 'autos para sentencia' el 23-12-2002 (v. fs. 494) y realizado el sorteo el 6-5-2003 (v. fs. 494 vta.) la causa se encuentra en estado de resolver.

II. La causa. Miguel Angel Alarcón demandó a Distribuidora Juárez S.R.L., Carlos Rubén Juárez, Aurora Rogelia Enriquez de Juárez y Nestle Argentina S.A., (contra la última desistió de la acción y del derecho a fs.

87) por el cobro de ochenta y nueve mil ciento cincuenta pesos con cincuenta y seis centavos (\$89.150,56) con mas accesorios. Adicionalmente, impetra la entrega del certificado previsto en el Art. 80 de la L.C.T. Sostiene que: (i) ingresó a trabajar como vendedor ambulante en la sociedad demandada el 1-11-1987; (ii) de lunes a viernes de 8:30 a 20:30 horas, sábados de 10:00 a 6:00 horas del domingo y el mismo día retomaba sus tareas a las 12:00 hasta las 21:00 hs.; (iii) su salario diario era de aproximadamente \$35 (promedio \$1.000 mensuales) que se le pagaban en "negro", (iv) su último estipendio lo percibió en julio de 1995, (v) en el verano realizaba la venta ambulante de helados 'Nestlé' retirándolos de la distribuidora de Juárez quien le indicaba el lugar donde venderlos, el precio, horario de entrada y de rendición de cuentas, (vi) en invierno vendía garrafiñadas; y, (vii) al finalizar el día tenía obligación de regresar a Distribuidora Juárez donde se controlaba la mercadería sin vender y el dinero recaudado, en base a tal monto se le liquidaba el jornal diario. Agrega que el 28-8-1995 le impidieron realizar sus tareas; que intimó por carta documento al empleador a regularizar su situación laboral y ante su silencio, el 26-9-1995 reenvió otra carta documento considerándose indirectamente despedido (v. fs. 5-13). El a-quo intimó al accionante para que manifestara por qué razón demandó a distintos sujetos de derecho (v. fs. 15) y éste invocó que: al comienzo de la relación la actividad era manejada por el matrimonio Juárez, posteriormente éstos constituyeron la S.R.L.; si bien a título personal continuaron contratando, obteniendo permisos municipales, etc. (v. fs. 16). A fs. 80-85 Aurora Enriquez de Juárez y Carlos Rubén Juárez interponen excepción de falta de legitimación pasiva alegando ser gerentes de la S.R.L. 'Distribuidora Juárez' reconoce distribuir y vender helados como mayorista, arguyendo que la entrega al consumidor final la efectúan cuentapropistas vendedores ambulantes a quienes vende la mercadería. Aducen que el actor elegía libremente su clientela, carecía de horarios y no estaba sometido al poder disciplinario de los codemandados.

III. El veredicto recurrido. Para acoger la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los Juárez el a-quo juzgó que el actor no () acreditó la relación laboral con los sujetos de existencia visible fehacientemente ni tampoco probó que la actuación de la sociedad encubriera fines extrasocietarios. El Magistrado tuvo por acreditada la relación laboral con la distribuidora y juzgó que la defensa no acreditó que la relación con el actor no fuera una relación de dependencia.

IV. Contenido de la pretensión recursiva. Las quejas del actor corren por los siguientes carriles: (i) la sentencia no es razonable ni congruente al excluir de la relación laboral su relación de dependencia con Carlos Rubén Juárez y Aurora Rogelia Enriquez de Juárez; (ii) se apreció erróneamente la prueba; (iii) los co-demandados Juárez plantean una excepción no prevista en la ley 18.345; (iv) no existió un cambio de postura entre el escrito introductorio y la alegación posterior, ya que el derecho laboral autoriza a fallar ultra petita; (v) es injusta la imposición de costas del acogimiento de la excepción opuesta por los Juárez; (vi) se omitió tratar el pedido de indemnizaciones (arts. 10 y 15 de la ley 24.013). Finalmente, impetra la indexación de la deuda hasta períodos posteriores a enero de 2002. Trataré sólo las argumentaciones expuestas en la medida que resulten susceptibles de incidir en la decisión final del pleito (cfr. C.S.J.N., 13-11-86, in re, "Altamirano, Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica"; idem, 12-2-87, in re, "Soñes Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas; bis idem, 6-10-87, in re, "Pons María y otro"; CNCCom. esta Sala, 15-6-99, in re, "Crear Comunicaciones S.A. c/ Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión"; idem, 16-7-99, in re, "Organización Rastros S.A. c/ Supercemento S.A. y otros", entre otros).

V. La solución. a) Coincido con el a-quo en que existe alguna modificación entre el encuadre jurídico del escrito de inicio y el introducido al tiempo de alegar. Tal extremo fue reconocido por el propio actor a fs. 432 vta., quien (sin perjuicio de los fundamentos de fs. 16), desde el inicio demandó a los socios de la S.R.L. independientemente del órgano societario. En el escrito de inicio y su aclaración (si bien confusamente) se exponen los hechos en que se funda el derecho contra las personas físicas demandadas. Nada impide juzgar la fundabilidad de esa pretensión ya que el Juez por el principio de "iuria novit curia" puede y debe aplicar sin mengua de la defensa en juicio la norma adecuada supliendo el derecho erróneamente invocado a los efectos de subsumir la controversia en el marco jurídico correcto (cfr. C.S.J.N., 15-3-1994, in re, "Tactician Int. Corp. y otros c/ Dirección General de Fabricaciones Militares s/ cumplimiento de contrato". La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los magistrados que en ella entienden, siempre y cuando ello no signifique un apartamiento de las pretensiones introducidas por las partes en el pleito. Una comprensión contraria importaría un quebrantamiento de la defensa en juicio, pues significa resolver en base a un encuadre jurídico sorpresivo acerca del cual no hubo debate ni posibilidad de alegar hechos y producir pruebas en el juicio. Los jueces tenemos el deber-facultad derivados de los principios esenciales que organizan las función jurisdiccional, de juzgar los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica, subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. Antes de introducir en su reclamo fundamentos apoyados en normas societarias (v. fs. 433) el accionante demandó a los socios de la S.R.L. alegando una relación de depen-

dencia con ellos yuxtapuesta a la habida con el ente e impetró una condena solidaria y el principio procesal iuria novit curia autoriza a aplicar las normas jurídicas pertinentes al caso en base a la exposición fáctica efectuada por las partes. El principio iuria novit curia que debe ser respetuoso del de congruencia permite soslayar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcada en las situaciones presentadas por las partes, pues tal adagio –reitero– no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis. Lo contrario importaría cercenar las reglas del debido proceso (cfr. C.S.J.N., 4-5-1993, in re "La Rinconada S.A. (en liquidación) c/ Estado Nacional; Fallos: 270:22; 274:60 entre otros, en el mismo sentido CNCCom., esta Sala, v. mi voto, 28-6-2002, in re, "Manessi Alberto V. c/General Motors de Argentina S.A.; idem, mi voto, 23-5-2002, in re, "Ladefa S.A.C.I.F.E.P.A. c/Río de la Plata TV S.A. de Teledifusión Comercial, Industrial y Financiera Canal 13 s/ordinario" y "Río de la Plata TV S.A. de Teledifusión Comercial, Industrial y Financiera Canal 13 c/ Ladefa S.A.C.I.F.E.P.A. s/consignación").

b) Los cónyuges Juárez fueron empleadores del accionante desde 1987 en forma personal, y recién a partir de 1991 el empleador pasó a ser Distribuidora Juárez S.R.L. La sociedad fue constituida en 1991 por los cónyuges Juárez y ellos en su carácter de socios se autodesignaron como gerentes, en cuya cabeza quedó la administración, representación legal y uso de la firma social en forma individual e indistinta (v. fs. 73-77). Si bien la distinta personalidad de la persona jurídica y sus miembros (Art. 39 del Cód. Civ. y 2º de la ley 19.550) hace que la actuación del ente comprometa su responsabilidad y no la de los sujetos que con sus actos configuran su actividad; no parece ilógico que

se demande a los socios individualmente debido a la 'confusión' por ellos mismos generada. Durante la vida societaria los permisos de venta ambulante se emitían a nombre de los Juárez (v. fs. 93-101 y respuesta del oficio librado a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de fs. 273-276); y en algunos de éstos el actor aparecía como ayudante de los permisionarios. Adicionalmente, algunas presentaciones judiciales en las que tenía intereses la 'Distribuidora' eran incoadas por Carlos Rubén Juárez a nombre propio y no como representante legal de la sociedad (v. fs. 92). Es sabido que el administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de ley tiene la representación del ente, lo obliga por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social (v. Art. 58 L.S.C.). Lo que la preopinante no alcanza a entender es por qué tales presentaciones y tramitaciones no se hacían a nombre de la sociedad. Los administradores decidieron no registrar la relación laboral con el accionante, ni llevar los registros contables de manera legal, ni efectuar el pago de las obligaciones a la seguridad social correspondientes y evitar in totum la normativa vigente. Así causaron un serio perjuicio.

c) Sentado lo expuesto cabe interrogarse si más allá de la condena a Distribuidora Juárez S.R.L. alguna responsabilidad cabe a los cónyuges; quienes además de ser gerentes de la S.R.L., eran sus únicos socios. Ergo, la decisión de llevar —como se llevó— la relación laboral con Alarcón fue del matrimonio Juárez en tanto como socios tomaban las decisiones y como gerentes las ejecutaban; conocían o debían conocer que estaban transgrediendo la ley y abusando de sus funciones. Cabe si, diferenciar entre la responsabilidad de los administradores de la sociedad (cfr. arts. 59 y 279 L.S.C.) y la responsabilidad de los socios en

caso de actuación extrasocietaria sancionada mediante la desestimación de la personalidad (cfr. Art. 54 ter L.S.C.). Al respecto, destaco que la aplicación del artículo 54 ter de la L.S.C. —como solicita el actor— es una cuestión diferente a la responsabilidad de los administradores por aplicación de los arts. 59, 274 y 279 de la L.S.C. ya que en el primer caso se requiere la acreditación del vicio en la causa del negocio societario (cfr. Junyent Bas Francisco, "Responsabilidad de los administradores societarios por fraude laboral", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2000-1, pág. 183 y ss.).

d) La responsabilidad de los socios.

Alguna doctrina sostiene que la relación laboral clandestina, el pago "en negro", la instrumentación irregular de la remuneración y el fraude o la simulación a los que alude el Art. 14 de la L.C.T. constituyen recursos destinados a violar la ley, el orden público o la buena fe. Adicionalmente, estas maniobras "frustran derechos de terceros" y conllevan fines extrasocietarios. Sin perjuicio de lo anterior, entiende la preopinante que no puede sostenerse que el "pago en negro" autorice per se la aplicación lisa y llana del Art. 54 ter de la L.S.C. 'Distribuidora Juárez S.R.L.' es una persona jurídica distinta de sus socios; ello admite excepciones en los casos en que corresponde recurrir a la doctrina del disregard (que la actora solicita, si bien confusamente). Pero reitero no es ésa la hipótesis de autos. No puede afirmarse que Distribuidora Juárez fuera constituida para la comisión de ilícitos, que hubiera funcionado con el objetivo de desarrollar fines extraños a la sociedad o que la finalidad de su creación haya sido la violación de la ley y de derecho de terceros. Tampoco se acreditó que sea una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley prevaleciéndose de su

personalidad. En consecuencia no corresponde la aplicación del artículo 54 de la L.S.

e) Responsabilidad de los administradores.

Corresponde determinar ahora, si las circunstancias de la vida societaria exteriorizada en la causa (coincidencia de socios y gerentes que a su vez son cónyuges, incumplimiento de la forma en que se llevan libros societarios, falta de registración de dependientes en libros laborales, incumplimiento de normas previsionales y de la seguridad social, proceso falencial de la sociedad administrada, etc.) permite atribuir responsabilidad a los gerentes del ente. La L.S.C. (v. Art. 59) fija pautas de conducta a las que deben ajustar su conducta administradores y representantes; éstas reflejan principios generales del derecho (arts. 1198 y 1724 y concordantes del Cód. Civil) que imponen no sólo actuar de buena fe, sino ejercer los negocios sociales con el mismo cuidado y la misma diligencia que en los propios. Los actos realizados en el seno del órgano son tenidos como realizados por la persona jurídica sin perjuicio de la responsabilidad personal que atendiendo su actuación individual pueda acarrearle (cfr. Art. 274 L.S.C.; CNCom., Sala A, 22-10-1999, in re, "Gatti, Ernesto c/Bulad, Alfredo s/sum.>"). El administrador societario al desempeñar funciones no regladas de la gestión operativa empresaria, debe obrar con la diligencia del buen hombre de negocios. Y ésta deberá apreciarse según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (Cód. Civ. 512), y la actuación presumible de un buen hombre de negocios, o sea de un comerciante experto (Cód. Civ. 902). La omisión de tal diligencia hace responsable al administrador por los daños y perjuicios generados, y ello lo obliga a responder por los daños y perjuicios causados por la omisión de cuidados elementales, configurando responsabi-

lidad por culpa grave y, obviamente el dolo (cfr. CNCom., esta Sala, 5-11-1993, in re, "Paramio, Juan c/ Paramio, Pascual s/ sum."). Los fraudes a la ley laboral (artículos 59 y 274 de la L.S.C.) hacen responsables a los codemandados Juárez ante el tercero (en el caso el actor) quien como consecuencia del incumplimiento sufrió un daño. La responsabilidad se generó ante la falta de pago en término, "pago en negro", no inscripción de la relación en los respectivos registros, etc. La responsabilidad directa que le cabe a la sociedad como empleadora se extiende al administrador que motivó la comisión del ilícito ya que incurrir en las prácticas de contratación clandestina contravino los deberes de conducta que configuran el paradigma que impone el actuar con buena fe, como un buen hombre de negocios y como un buen empleador (arts. 62 y 63 de la L.C.T.). Propongo al Acuerdo que conforme los arts. 59 y 274 del ordenamiento societario se condene en forma ilimitada y solidaria a Carlos Rubén Juárez y Rogelia Aurora Enriquez de Juárez para que respondan –junto con la fallida Distribuidora Juárez S.R.L.– frente a la condena impuesta por el a-quo.

f) Impetra el actor al ampliar los fundamentos de su expresión de agravios (v. fs. 471-476) que se extienda la indexación del monto de condena al período posterior a enero de 2002. Sostiene que la aplicación de los arts. 7 y 10 de la ley 23.698 (modificada por el Art. 4 de la ley 25.561) y el Art. 5 del dec. 214/02 conlleva a una situación de desigualdad de las partes frente a la ley. Este aspecto no fue debatido en autos y por ende no puede recibir tratamiento en la Alzada en virtud del principio de congruencia (Art. 277 C.P.C.C.).

g) Reprocha el accionante (v. fs. 476-476 vta.) que el 12-2-1997 amplió su demanda teniendo en cuen-

ta el reclamo de las indemnizaciones establecidas en los arts. 10 y 15 de la ley 24.013 y que el a-quo omitió mencionarlo en la sentencia. No le asiste razón toda vez que: (i) no es cierto que en su ampliación de demanda del 12-2-1997 solicitara las indemnizaciones establecidas en los arts. 10 y 15 de la ley 24.013; ya que en esa oportunidad sólo impetró el pago de asignaciones familiares por hijos a cargo; (ii) el reclamo de las indemnizaciones previstas en los arts. 10 y 15 de la ley 24.013 fue demandado a fs. 11 vta.; y (iii) el sentenciante de primer instancia determinó a fs. 423 (3º párrafo) que "la indemnización que se peticiona a fs. 11 será rechazada, toda vez que la intimación referida a fs. 8 es realizada al mismo tiempo del distracto fijado con anterioridad". A mayor abundamiento, informa Correo Argentino S.A. que las cartas documento N° 02.859.195 7 y 02.586.375.8 del 26-9-1995 y 28-8-1995 respectivamente, fueron sacadas a distribución los días 27-9-1995 y 30-8-1995 siendo ambas devueltas por el agente con opciones de entrega "dirección inexistente" y "rehusada" (v. fs. 258); no cumpliendo de esta manera con el Art. 11 de la citada ley de empleo, ya que el trabajador (o la asociación sindical que lo represente) mientras esté vigente el vínculo laboral (cfr. Art. 3º, inc. 1º del dec. 2725/1991) debe intimar al empleador de modo fehaciente, utilizando la forma escrita (telegrama, documento, acta notarial, nota con recepción firmada por el destinatario, etc.), de manera tal que pueda acreditar que la comunicación llegó a la esfera de conocimiento del intimado.

h) Concluyendo, le asiste razón al pretensor en cuanto a que conforme el artículo 46 de la ley 25.345 de Prevención de la Evasión Fiscal (modificatorio del artículo 132 de la ley 18.345) corresponde remitir las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos a efec-

tos de que determine y ejecute la deuda que por la omisión de efectuar los debidos aportes y contribuciones al sistema de seguridad social se generó. Así se ordena actuar al a-quo.

VI. La condena. En virtud de lo expuesto propongo al Acuerdo que conforme los alcances expuestos se modifique parcialmente la sentencia de primera instancia y se condene ilimitada y solidariamente a Carlos Rubén Juárez y a Rogelia Aurora Enriquez de Juárez al pago de la condena determinada por el a-quo. Costas de ambas instancias a los demandados vencidos (Art. 68 y 71 C.P.C.C.). Remítanse las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme lo determinado supra. He concluido.

Por análogas razones los Dres. Butty y Diaz Cordero adhieren al voto anterior. Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara.

FDO.: ANA I. PIAGGI - ENRIQUE M. BUTTY - MARÍA L. GOMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO

Buenos Aires, 17 de junio de 2003.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo que precede, se resuelve: modificar parcialmente la sentencia de primera instancia y condenar ilimitada y solidariamente a Carlos Rubén Juárez y a Rogelia Aurora Enriquez de Juárez al pago de la condena determinada por el a-quo. Costas de ambas instancias a los demandados vencidos (Art. 68 y 71 C.P.C.C.). Remitir las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme lo determinado. Dev.//

FDO.: Ana I. Piaggi, Enrique M. Butty, María L. Gomez Alonso de Diaz Cordero



La comuna de París

-----> Por Pablo Gustavo Kiel

El 18 de marzo de 1871 estalla en París la insurrección popular que da origen a la experiencia más importante del movimiento obrero durante el siglo XIX: el gobierno revolucionario de la Ciudad de París, “la Comuna”. Si bien dos meses más tarde la Comuna había sido derrotada, luego de una feroz guerra civil, su diseño institucional y las prácticas políticas allí desplegadas han sido un formidable y estimulante ejemplo de democracia directa¹, ejerciendo una gran influencia teórica y simbólica en las experiencias emancipadoras del siglo siguiente. La represión a la Comuna fue brutal: 30.000 hombres, mujeres y niños son ejecutados durante la semana sangrienta que culmina el 28 de mayo. Otras 50.000 personas son detenidas y procesadas. La “gente decente” siente pánico de los “bárbaros”. Thiers lo dice sin ambages: *“he-mos alcanzado el objetivo. El orden, la justicia, la civilización obtuvieron al fin la victoria ... El suelo está cubierto de sus cadáveres; ese espectáculo horroroso servirá de lección”*.

Para abordar el acontecimiento de la Comuna, y su represión, nos proponemos a modo de antecedentes recorrer el intenso desarrollo del movimiento obrero en el marco del segundo imperio francés, así como los principales sucesos vinculados a la guerra franco-prusiana, contexto histórico en el cual se produce la Comuna.

El movimiento obrero durante el Segundo Imperio (1852 – 1870)

Al Segundo Imperio, dicho del modo más breve y esquemático, se arriba luego de la revolución de febrero de 1848 que produce la caída de Luis Felipe, la insurrección proletaria de junio de 1848, la elección de Luis Bonaparte como presidente de la República Francesa

en diciembre de 1848, el golpe de estado de éste en diciembre de 1851 y la nueva constitución de enero de 1852. Finalmente, el 2 de diciembre de 1852 Luis Bonaparte asume el título de emperador como Napoleón III (o “el pequeño”, como lo denominó Víctor Hugo, comparado con su tío “el grande”). Se trata de un período de desarrollo económico, de industrialización, y en especial de construcción de ferrocarriles y desarrollo de la metalurgia. La planificación económica, si se permite el término, está en manos de los grandes industriales y banqueros. Si bien los pequeños y medianos establecimientos eran mayoría, se constituyen grandes monopolios favorecidos por la ley de sociedades comerciales dictada en el año 1867. Los trabajadores no participan, se sabe, de los beneficios del desarrollo económico del período, lo padecen. Hasta principios de la década de 1860, etapa denominada como imperio autoritario, el movimiento obrero se encuentra fuertemente vigilado, controlado, reprimido y sin las mínimas libertades sindicales. Una serie de acontecimientos comienzan a socavar el régimen de Napoleón III. Su intervención en la “cuestión romana”, en oposición al Papa, y la firma del tratado de libre comercio con Inglaterra, le hacen perder tanto el apoyo de los católicos como el de la burguesía industrial. Los fracasos expansionistas se suceden y sus consecuencias deterioran aún más el régimen. Los pesados impuestos promueven el descontento de la pequeña burguesía y campesinos. En la búsqueda de nuevos aliados, a partir de 1862, se conocerá el denominado imperio liberal. Se inicia una política de cierta tolerancia y acercamiento al movimiento obrero (en especial en el período 64-68). Mediante una ley del 25 de mayo de 1864 se autorizan las huelgas consideradas “pacíficas”, reemplazando el delito de coalición obrera (art. 414 del código de Napoleón de 1804) por el atentado a la libertad de trabajo. Se reconoce el derecho de reu-

nión, y si bien continúan siendo ilegales², al ser de hecho tolerados, se multiplica la creación de sindicatos. El movimiento obrero se expande en Europa, crece su capacidad de organización, de lucha, de militancia, de reflexión colectiva. En 1864 el obrero Tolain, discípulo de Proudhon, participa en Inglaterra de la fundación de la Asociación Internacional de los Trabajadores -A.I.T.-, ó I Internacional (1864-1876), dirigida por un consejo general con sede en Londres y dividida en secciones nacionales³. En el mismo año de 1864 trabajadores parisinos publican "El Manifiesto de los Sesenta", considerado por P. Rosanvallon como uno de los textos políticos más importantes de la Francia del siglo XIX. Se realiza allí una crítica radical a la representación existente en el parlamento: los trabajadores quieren estar representados por *trabajadores como ellos*. Desde el año 1865 funciona en París la Caja de los cinco céntimos, destinada a otorgar préstamos a los huelguistas. Las corporaciones adheridas destinan cinco céntimos por semana de las cotizaciones de sus miembros. En 1867 se aprueba el estatuto de las cooperativas obreras de producción. Al tiempo que la situación de la clase obrera se deteriora ante el aumento de los precios de los artículos de primera necesidad y del alquiler de las habitaciones, crece su organización, reflexividad y capacidad de lucha, siendo un ejemplo las intensas huelgas que el movimiento obrero despliega durante los años 1868 y 1869, ante la fuerte crisis de 1867.

La guerra franco-prusiana y la caída del Imperio

El 15 de julio de 1870, Napoleón III, en un estado de extrema debili-

dad política y militar declara la guerra a la poderosa Prusia del rey Guillermo I y su canciller Bismarck. Un mes y medio después, el 2 de setiembre, en la ciudad fronteriza de Sedán, se produce la rendición de Napoleón III quien es trasladado como prisionero a Alemania (ya no pisará suelo francés pues morirá pocos años después exiliado en Inglaterra). En la misma fecha, algunos señalan que con genuina inocencia, su mujer, la emperatriz Eugenia de Montijo adopta una medida que tendrá vital trascendencia en los acontecimientos aquí reseñados: suscribe un decreto mediante el cual abre la Guardia Nacional a todos los ciudadanos. Ante la humillante derrota de Napoleón III, el 4 de setiembre se produce la insurrección que proclama la República, constituyéndose un gobierno provisorio. Mientras el ejército prusiano ocupa gran parte del territorio francés, París padece el sitio. Difícil exagerar la situación en la Ciudad: miseria, hambre, peste. El gobierno provisorio francés, en enero de 1871, suscribe un armisticio bajo las condiciones impuesta por Bismarck: rendición de París y su ocupación por el ejército prusiano, desarme del ejército, pago de una indemnización y cesión a Alemania de Alsacia y Lorena. Las condiciones son consideradas humillantes por el pueblo de París que durante cuatro meses había enfrentado de modo heroico a las tropas enemigas en el sitio a la ciudad, y padecido las penurias de sus consecuencias. Ante las fuertes manifestaciones populares, el gobierno provisorio francés se traslada de París a Versalles. El proceso de autoorganización de la *Guardia Nacional* derivó en la creación de un *Comité Central* compuesto por delegados de cada uno de los distritos parisinos, que se constituye como autoridad de la Ciudad. El

gobierno provisorio decide convocar a elecciones para elegir la Asamblea Nacional destinada a ratificar, o no, las condiciones de paz. Bismarck requiere de un gobierno legítimo para asegurarse el cumplimiento del armisticio. El 8 de febrero de 1871 se realizan las elecciones que otorgan una contundente victoria a los monárquicos: obtienen aproximadamente 400 diputados electos sobre 630. Los republicanos obtuvieron 200 y el grupo más radicalizado 20. En París la composición política es otra: son elegidos 37 diputados republicanos contra sólo 6 monárquicos. La Asamblea Nacional, reunida en Burdeos y luego en Versalles, lejos de París, nombra al viejo Thiers jefe del poder ejecutivo de la república francesa. El pueblo de París se prepara para defender la República y resistir la invasión Prusiana a la ciudad. El 1° de marzo los prusianos ingresan a París ocupando el lado este de la ciudad. Mientras la alta y media burguesía abandona la ciudad, Thiers arriba a París el 16 de marzo. Su objetivo es desarmar al pueblo de París e incautar los cañones y fusiles de la Guardia Nacional que el pueblo había trasladado y mantenía en Montmartre y Belleville, la zona popular de la ciudad. De modo espontáneo, el 18 de marzo estalla la insurrección popular que dará lugar a la Comuna. El pueblo toma prisionero y fusila al general Lecomte que dirigía la operación encomendada por Thiers. Thiers abandona inmediatamente la capital y ordena al ejército regular retirarse a Versalles. Desde el Hotel de Ville el pueblo de París proclama la Comuna.

La Comuna

La primera medida de los revolucionarios es convocar a elecciones

para el 26 de marzo a fin de elegir el gobierno de la ciudad denominado *Consejo General de la Comuna*. Se conforma una *Comisión Ejecutiva* encargada de coordinar todas las actividades, y nueve comisiones especializadas: militar, de subsistencias, de finanzas, de justicia, seguridad general, trabajo, industria y cambios, servicios públicos y enseñanza.

Transcribiremos párrafos de la Declaración de la Comuna al pueblo francés, publicada el 19 de abril. Predominan las ideas proudhonianas sobre la autonomía comunal, de intercambio y de crédito y la universalización de la propiedad:

París requiere el reconocimiento y la consolidación de la República, única forma de gobierno compatible con los derechos del pueblo y el desarrollo regular y libre de la sociedad.

La autonomía de la Comuna no tendrá otros límites que el derecho de autonomía igual para todas las obras comunes adherentes al contrato, cuya asociación debe asegurar la unidad francesa.

Los derechos inherentes a la Comuna son:

El voto del presupuesto comunal, gastos y recursos; la fijación y la repartición del impuesto; la dirección de los servicios locales, la organización de su magistratura, de la policía interior y de la enseñanza, la administración de los bienes pertenecientes a la Comuna.

La selección por elección o concurso, y el derecho permanente de control y revocación de los magistrados y funcionarios comunales de todo orden.



La garantía absoluta de la libertad individual, de la libertad de conciencia y la libertad de trabajo.

La intervención permanente de los ciudadanos en los asuntos comunales por la libre manifestación de sus ideas, la libre defensa de

sus intereses: garantías dadas a esas manifestaciones por la Comuna, única encargada de vigilar y asegurar el libre y justo ejercicio del derecho de reunión y de publicidad.

La organización de la Defensa urbana y de la Guardia Nacional que elige sus jefes y vela sola al mantenimiento del orden de la ciudad ...”

Entre la toma de decisiones más relevantes de la Comuna se encuentra el establecimiento de precios máximos para el pan y la carne; reestablecimiento de la moratoria sobre los alquileres; separación de la Iglesia y del Estado, suprimiendo el presupuesto para cultos y la enseñanza religiosa en las escuelas; autorización de la instalación de cooperativas en los talleres abandonados por sus patrones, estableciéndose que un jurado arbitral decidiría la indemnización a abonar a los propietarios cuando estos regresen. En otro orden, a fin de garantizar la libertad individual, se exige la notificación al delegado de justicia de todo arresto y se prohíben las pesquisas y requisiciones sin mandato regular. Las viviendas vacantes fueron requisadas. El trabajo nocturno de los obreros panaderos prohibido. Según la Comisión de la Enseñanza la instrucción debe ser gratuita pues es un servicio público, y debe preparar a la juventud a vivir en una República; los sa-

Ediciones del País
 Editorial del País

DERECHO LABORAL PRACTICO
 Dra. M. M. IRIBARREN
 JUNIO 2003
 232 PAGINAS
 TELEGRAMAS
 LIQUIDACIONES FINALES
 ESCRITOS JUDICIALES
 JURISPRUDENCIA
 APÉNDICE LEGISLATIVO

EJECUCION HIPOTACARIA
 Victor Hugo Álvarez Chávez
 CASUÍSTICA SOBRE
 HIPOTECAS EN DOLARES
 HIPOTECAS Y PESIFICACIÓN
 CASOS DE MORA
 - Segunda edición digital -
 APÉNDICE LEGISLATIVO - JURISPRUDENCIA

MODELOS DE DOCUMENTOS LABORALES
 Dra. M. M. IRIBARREN
 CONTRATOS
 TELEGRAMAS
 LIQUIDACIONES
 OTROS DOCUMENTOS
 - Cuarta Edición -
 240 PÁGINAS

V. H. ÁLVAREZ CHÁVEZ y N. J. GIMÉNEZ
ACCIÓN JUDICIAL
 COBRO DEL VALOR RESCATE DEL SEGURO DE VIDA
 Caso Caja Nacional de Ahorro y Seguro en Liquidación
 COMENTARIOS
 JURISPRUDENCIA
 LEGISLACIÓN APLICABLE
 JUNIO 2003

MODELO DE DEMANDA EXPLICADO

Códigos
 (Nación - Prov. de Bs. As.)
Códigos de Bolsillo
 (Nación - Prov. de Bs. As.)
Leyes y Decretos
 (Nación - Prov. de Bs. As.)

Lavalle 1282 - Piso 1° - Oficina 8 y 10
 (C1048AAF) Ciudad Autónoma de Bs. As.
 Teléfonos : (011)4383-7075/6402
 Fax : (011)4383-7075
 E-mail : editpala@infovia.com.ar



larios de las maestras serán iguales a los de los maestros.

En los talleres confiscados se implementó el modelo de gestión obrera, o si se quiere, autogobierno de los productores. Los trabajadores nombran a sus gerentes, a sus jefes de taller, a sus jefes de equipos, reservándose el derecho de revocar el mandato, fijan sus salarios y sus horarios y condiciones de trabajo. Un comité de fábrica se reúne cada tarde para decidir el trabajo del día siguiente.

La burguesía defenderá sus intereses y sin vacilar sella una alianza con el enemigo para derrotar al movimiento obrero. Thiers conforma su ejército con la ayuda de Bismarck quien autoriza la conformación de un total de 170.000 soldados cuya mayoría son prisioneros de guerra.

La semana sangrienta

Los versalleses ingresan a París el 20 de mayo de 1871. La resistencia de los comunardos dura ocho días. Mucho antes, el barón Haussmann, nombrado por Napoleón III prefecto del departamento

del Sena (abarca la Ciudad de París), había modernizado la ciudad y realizado las reformas urbanas necesarias que facilitan la represión. La burguesía había aprendido la lección, no permitirá otra experiencia como la de las barricadas populares de los años 1830 y en especial de 1848. Se debe mantener controlado al movimiento obrero. Bajo el diseño de Haussmann se construyen más de 100 kms. de amplias calles en los barrios medievales de la Ciudad. Se conectan los bulevares y crean calles que recorren la ciudad de norte a sur. Los cuarteles militares se ubican en puntos estratégicos y los grandes bulevares vienen a facilitar el movimiento de las tropas y el campo de tiro de la artillería. Si bien el 28 de mayo termina la lucha, las matanzas y ejecuciones prosiguen durante el mes de junio. Para terminar, volveremos a las palabras de Thiers: *Con el suelo cubierto de cadáveres, nacerá la tercera y reaccionaria República francesa.* La experiencia radical de la Comuna ha sido derrotada, pero su potencialidad teórico-política y su fuerza simbólica se mantendrán vigentes en las luchas del siglo XX. ♦

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- La comuna*, Georges Bourgin, Eudeba, Bs. As., 1966;
Historia del movimiento obrero, Centro Ed. de América Latina, Bs. As. 1984;
Los escritores contra la comuna, Paúl Lidsky, Siglo XXI editores, Bs. As., 1971;
Introducción a la autogestión, Lucio Cornelio, El Cid Ed., Bs. As. 1978;

NOTAS

1. En la Comuna se encuentran presentes los principios políticos-institucionales de la democracia directa. Así, se establece 1. la elegibilidad por sufragio universal de todos los funcionarios, 2. la revocabilidad de los mandatos, 3. la rotación regular de los ciudadanos electos (esto es, la prohibición de la reelección), 4. como emolumento que pudiera percibir un funcionario el equivalente al sueldo de un obrero calificado, y 5. la fusión creciente de las funciones legislativas y ejecutivas.
2. Finalmente, ante la lucha del movimiento obrero, en 1874 se deroga en Francia la prohibición del derecho de asociación.
3. Tolain es el primer jefe de la sección francesa. Cabe adelantar que si bien luego éste es reemplazado por los obreros Varlin y Malon, va a existir una predominancia proudhonista en la Comuna.



Homenaje al Doctor Mauricio Birgin



-----> Por *Ciro R. Eyras*

El día 27 de agosto pasado se realizó en la sede de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LABORALISTAS, UN HOMENAJE AL Dr. Mauricio Birgin, con motivo de haberse cumplido 10 años de su fallecimiento.

En la oportunidad hicieron uso de la palabra para recordar su vida y trayectoria como abogado, los Dres. Rodolfo Capón Filas, Hugo Carcavallo y Ciro Ramón Eyras, ante una a concurrencia que colmó la sede de la Asociación.

Se hicieron presentes un numeroso grupo de abogados, amigos, familiares como asimismo jueces integrantes del fuero del Trabajo y de la Cámara Nacional de Apelaciones.

El Dr. Rodolfo Capón Filas, magistrado integrante de la Sala VI de la CNAT, profesor de la materia y autor de libros de la especialidad, recordó al Dr. Birgin a través de numerosas anécdotas que despertaron la simpatía de la concurrencia. Evidentemente el citado había frecuentado al homenajeado de forma tal que conocía detalles y circunstancias que resaltaron la figura del Dr. Birgin, ya sea como abogado, como laboralista o como político.

El Dr. Hugo Carcavallo, profesor de Derecho del Trabajo en la Universidad de Buenos Aires, conocido publicista, enfocó la figura del homenajeado como abogado, litigante correcto, atento interlocutor ante opiniones disímiles, a quien tuvo oportunidad de conocer personalmente en las "lides tribunalicias".

El Dr. Ciro Eyras, leyó una breve biografía de Mauricio Birgin, destinada en especial a quienes no lo habían conocido o participado junto a él en la defensa del derecho protectorio de los trabajadores.

En efecto, recordó que el Dr. Birgin, ejerció la profesión activamente hasta la fecha de su fallecimiento, producido cuando contaba 78 años de edad. Militante

del partido comunista participó, junto con otros luchadores del campo popular en la lucha por la paz, por el progreso social, por la defensa de una democracia avanzada donde se lograra erradicar la pobreza y la exclusión social.

Fue profesor de Derecho del Trabajo en la Universidad de la Ciudad de Buenos Aires e integró junto a los Dres. Roberto García Martínez y Juan Antonio Sosa, la Comisión de Derecho del Trabajo de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE BUENOS AIRES.

Activo participante de Congresos y Jornadas de Derecho del Trabajo, en el año 1.958, junto a un grupo de abogados laboristas funda la que se denominó ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LABORALISTAS, asociación ésta que luego de 45 años de existencia sigue nucleando a los abogados laboristas, activos defensores del Derecho del Trabajo y de los trabajadores.

Recordó el Dr. Eyras, que en el año 1.958 también el Dr. Birgin, al lado de otros abogados del fuero, funda la REVISTA DE DERECHO LABORAL, constituyéndose en su cerebro y corazón. Allí colaboraron profesores y juristas especializados. En su número inicial aparecen en su staff los siguientes abogados: Luis Jiménez, Pedro F. Prado, Samuel Schmerkin, Mauricio Birgin, Ricardo B. Ortiz, José Costa, Alberto R. Paolucci, Juan Carlos Vázquez, Hipólito Jiménez y Salvador María Lozada.

Esta publicación se mantuvo, prácticamente en forma ininterrumpida durante 32 años, hasta 1990.

El homenaje en su conjunto, la numerosa concurrencia cuya heterogeneidad fue destacada por los Dres. Capón Filas y Carcavallo, significó un hecho relevante para la Institución de los Laboralistas.

El acto finalizó con el descubrimiento, en la sede de la Institución, por parte de la hija del Dr. Mauricio Birgin, de una placa en su memoria. ♦

Memoria Anual de la Asociación de Abogados Laboralistas

EJERCICIO ECONOMICO 1de julio de 2002 al 30 de junio de 2003

Señores Asociados:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. A fin de poner a vuestra consideración la documentación correspondiente al ejercicio económico cerrado el 30 de junio de 2003, así como también la presente Memoria en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

La actividad de la Asociación de Abogados Laboralistas, durante el periodo considerado, se ha centrado en el cumplimiento de nuestros objetivos fundacionales, tanto en la acción gremial como institucional, por la defensa de los derechos de los trabajadores y los postulados fundantes del Derecho del Trabajo, por el pleno ejercicio de las garantías constitucionales a través del ejercicio de una justicia independiente y en la divulgación de nuestra actividad a través de cursos y la profundización de relaciones con otras instituciones profesionales.

Durante el presente ejercicio se llevaron a cabo las XXVIII Jornadas Anuales, entre los días 8, 9 y 10 de noviembre en la Ciudad de Mar del Plata, que contó con la participación de aproximadamente 200 asistentes, resultando ser una vez más totalmente exitosas y de un nivel académico excepcional, todo lo cual nos ha llenado de orgullo y satisfacción por la labor desarrollada en el evento.

Hemos tenido participación directa en numerosas actividades académicas de nuestra organización propia y también en aquellas que organizadas por instituciones profesionales amigas han requerido nuestra intervención.

En este aspecto, hemos organizado la jornadas denominada "Los derechos del trabajador como derechos humanos fundamentales", preparatoria del Juicio Ético contra la impunidad por la violación de los derechos humanos económicos, sociales, y culturales. Esa jornada se desarrolló el 18 de octubre de 2002, en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, habiéndose cerrado el encuentro con una alocución de nuestro presidente, Teodoro Sánchez de Bustamante.

Tuvimos el alto honor de ser convocados para efectuar un peritaje técnico en nuestra materia para el "*Juicio ético a los responsables por la violación de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales*", que

se realizó en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires entre los días 5 y 6 de diciembre de 2002. El informe que allí se presentó se ha constituido en un documento de referencia por la calidad del análisis de la situación generada a consecuencia del modelo laboral de mercado, en las violaciones de los derechos humanos, económicos y sociales y por el alto valor técnico de sus conclusiones.

Hemos intervenido en la Jornada de Reflexión y Análisis organizada por la Asociación Judicial Argentina, donde se trataron temas sobre la justicia que queremos, la reforma judicial y la elección e jueces, entre otros temas que hacen a nuestros objetivos.

Asistimos a la Reunión del Comité Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas realizada en Asunción (Paraguay) en la que se aprobó el Reglamento de funcionamiento de dicho Comité Ejecutivo, en la cual la asociación estuvo representada por el Dr. Luis Enrique Ramírez.

Hemos asistido y participado activamente en el encuentro "Justicia Supranacional en los Acuerdos de Libre Comercio" en el Marco del Encuentro Regional por la Soberanía y la Integración, organizado por la Coordinadora de Trabajadores Judiciales del Cono Sur; Opinio Iuris Instituto de Pesquisas Jurídicas; y Central de los Trabajadores Argentinos, en Buenos Aires, el 11 de abril de 2003.

También concurrimos en calidad de invitados especiales en la Jornada Preparatoria de las X Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial, Procesal, Laboral, Constitucional y Administrativo, el 25 de abril de 2003, Junín, Provincia de Buenos Aires.

Hemos sido invitados y tomamos participación en el foro "Presente y futuro del derecho del trabajo", organizado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en la videoteleconferencia realizada en el marco del convenio de cooperación celebrado entre el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, República Argentina, y el Colegio de Abogados de Murcia (España), que se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el 28 de abril de 2003.

El Instituto de Derecho de Trabajo del Colegio e Abogados de Tucumán solicitó nuestra participación en las Jornadas sobre Fraude y Responsabilidad en el Derecho del Trabajo. Dicha actividad académica se celebró

entre los días 26 al 28 de junio de 2003. En el marco del desarrollo de estas Jornadas suscribimos un Convenio de técnico, docente, académico y cultural de solidaridad, formación profesional e intercambio con el Colegio de Abogados de Tucumán. Este instrumento permitirá a las instituciones firmantes concretar aspiraciones mutuas de crecimiento profesional y académico y mantener una fluida y permanente comunicación en lo referente a la protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado, la elevación del nivel cultural y académico, la distribución del conocimiento, la colaboración interinstitucional para el cumplimiento de sus funciones y la promoción de actividades conjuntas tendientes al mejoramiento de la Administración de Justicia.

Consideramos muy conveniente el celebrar convenios de este estilo con otras instituciones. Continuamos trabajando para ello, encontrándose avanzadas las gestiones con colegios de abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Hemos sido designados por la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas, como miembros convocantes y organizadores en su representación del Foro por un Derecho Social Mundial, que tendrá su desarrollo entre los días 8 y 9 de septiembre de 2003 en la Ciudad de Buenos Aires. En dicha tarea estamos tomando permanente intervención a través de nuestros miembros designados, habiéndose también resuelto auspiciar la exposición de pintura de nuestra integrante de Comisión Directiva, Dra. Sara Molas Quiroga, que se desarrollará en el marco de las actividades culturales que acompañan el desarrollo del Foro Social, a partir del 5 de septiembre del corriente año en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Asimismo, las actividades académicas se han multiplicado durante el presente ejercicio. Además de los

tradicionales cursos de profundización en el estudio de diversos temas de nuestra materia, se dictaron cuatro cursos durante el segundo semestre del año 2002 y cuatro durante el primer semestre de 2003, hemos creído conveniente poner el acento en el dictado de un curso de Introducción a la Práctica del Derecho del Trabajo, destinado a aquellos que se asoman al ejercicio profesional en esta rama del derecho. Este curso se dicta en los dos semestres. También se desarrollaron en nuestra sede, numerosos, Talleres, Mesas redondas y Charlas sobre temas de actualidad. En estas ocasiones solicitamos a los asistentes la donación de alimentos no perecederos destinados a los damnificados por las inundaciones en la Provincia de Santa Fe y a los Comedores infantiles de la Ciudad de Buenos Aires y Conurbano Bonaerense. Agradecemos la generosidad de los asistentes a dichos eventos que nos permitió ayudar con esas donaciones a quienes más lo necesitan.

Se ha formado la Comisión de Jóvenes Abogados Laboralistas, que con el gran empuje de sus miembros nos ha llenado de nuevos bríos y renovado nuestro compromiso de trabajo hacia las generaciones futuras. El trabajo de esta Comisión ha llevado a la creación de un Taller permanente de Práctica Laboral, que se realiza cada quince días en nuestra sede. También celebramos el gran número de asistentes y la buena recepción que tuvo esta iniciativa de los Jóvenes Laboralistas.

Tenemos la satisfacción de comunicarles que toda nuestra actividad académica ha contado con excelente recepción tanto entre los profesionales, jueces y funcionarios del poder judicial convocados como expositores, como entre los asistentes asociados y no asociados.

Durante este ejercicio continuamos desarrollando una intensa rela-

ción con la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Fuimos recibidos en varias oportunidades por sus autoridades. En dichas oportunidades les manifestamos nuestra preocupación por varios asuntos referidos al funcionamiento del Fuero del Trabajo.

También hemos concurrido a varias entrevistas en el Ministerio de Trabajo donde se discutieron, en profundidad, temas referidos a la competencia del fuero del trabajo en los Concursos y Quiebra del empleador, la Ley de Riesgos del Trabajo, el funcionamiento del SECCLO, entre otros.

Fuimos invitados al cierre de sesiones de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados. En dicha ocasión se nos brindó el agradecimiento por los aportes que efectuamos durante todo el año legislativo.

En el Ministerio de Justicia se nos dio audiencia donde renovamos nuestros reclamos por la recuperación de la competencia del fuero del trabajo en caso concursos y quiebra del empleador y nuestra oposición al traspaso de juzgados del fuero laboral.

Durante este ejercicio continuamos estrechando las relaciones con distintas instituciones y organismos, tal el caso del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la Asociación de Abogados de Buenos Aires, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, la Asociación Judicial Bonaerense y la Federación Judicial Argentina. Hemos celebrado un convenio con la Asociación Judicial Bonaerense, de orden turístico que permite a nuestros asociados disponer y hacer uso de las instalaciones turísticas de dicho gremio en las sierras de la Pcia. de Córdoba y en Miramar, Pcia. de Buenos Aires, a precios preferenciales.

En conmemoración del Día Internacional de los Trabajadores, realizamos una reunión de camaradería

a la que concurren jueces y funcionarios del Poder Judicial, autoridades del Colegio Público, AABA, Asociación Americana de Juristas, asociados y numerosos amigos de nuestra asociación. En esa reunión, y con todos, brindamos por el derecho del trabajo, por el derecho al trabajo y porque en un futuro cercano se efectivice el pleno ejercicio de los derechos de los trabajadores.

Como todos los años, en el mes de diciembre, celebramos la Fiesta de Fin de Año. También en esta oportunidad nos acompañaron nuestros amigos de siempre.

Se elaboraron y difundieron numerosos documentos tales como Declaraciones y Comunicados de Prensa relacionados a diversos temas vinculados con la defensa de los derechos de los trabajadores y de los abogados laboristas. Nos expedimos en apoyo de los trabajadores de Brukman y en contra de la Guerra con Irak.

En cuanto al órgano de difusión de nuestra Asociación, la revista La Causa Laboral, continuamos con su redacción y edición, estando en vías de superación los inconvenientes que se originaron en el cambio de la persona del diagramador de la misma. Al cierre de este ejercicio se encontraba en imprenta el número nueve. Sus números se han distribuido a asociados, magistrados y legisladores en forma gratuita. También lo hemos distribuido a Institutos de Derecho del Trabajo de Colegios de Abogados del interior del país, con excelente recepción. Agradecemos profundamente a aquellos que desinteresadamente han colaborado haciéndonos llegar sus trabajos para incorporar los en nuestra querida revista.

Nuestra página Web se encuentra actualizada y es objeto de numerosas consultas, lo que nos demuestra el gran interés que el accionar de nuestra Asociación tiene para los profesionales e interesados en nuestra materia.

Nuestra biblioteca "Mauricio Birgin" es visitada también por numerosos asociados. La misma ha recibido numerosos ejemplares que la han nutrido. Es nuestra intención hacerla crecer y mantenerla actualizada.

Hemos instituido el 7 de julio de cada año como el Día del Abogado Laborista, en recordación por los abogados laboristas desaparecidos en la llamada Noche de las Corbatas. Coincide con la noche del 6 al 7 de julio de 1977 en que desapareció el Dr. Centeno. En su nombre y el de tantos otros abogados detenidos desaparecidos y asesinados por la dictadura militar renovaremos año a año, cada 7 de julio, nuestro compromiso por la defensa de los derechos de los trabajadores y la memoria de los compañeros colegas que nos precedieron en el obrar y la militancia profesional.

Durante este ejercicio hemos continuado con el reordenamiento administrativo, contable y financiero de nuestra Institución. Los mayores gastos en que hemos incurrido por el aumento generalizado de los costos nos ha obligado a aumentar la cuota social. No escapa nuestra institución a las consecuencias de la gravedad de la crisis económica por la que atraviesa el país. Ella se patentiza en las permanentes dificultades que tenemos para percibir las cuotas mensuales. Sabemos del esfuerzo que cada uno de nuestros asociados hace para cumplir con sus obligaciones económicas asociativas, por ello agradecemos vuestro permanente compromiso con nuestra querida Asociación a este respecto. De todas formas, nos place comunicarles que hemos saneado el pasivo de la asociación y que cerramos este ejercicio sin otros compromisos de pago que los referidos al funcionamiento operativo del mes de cierre. Los ingresos por cuotas sociales, cursos y jornadas han superado los promedios de

los ejercicios próximos pasados y ello nos ha permitido hacer frente a las obligaciones que se generan con las múltiples actividades.

En lo referido a nuestra lucha por la remoción de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, continuamos nuestra labor como integrantes de la Junta Promotora para la Remoción de la Corte Suprema, habiendo intervenido en numerosos actos y actividades con el fin de que sea realidad UNA JUSTICIA PARA TODOS. A la fecha de cierre del ejercicio analizado habíamos celebrado el "cacerolazo" número 70. Nuestro lema EN UN PAIS SIN JUSTICIA NO HAY ESPERANZAS, adquiere cada día más sentido. Sabemos que la lucha será larga y dificultosa, pero estamos convencidos de que transitamos por el camino correcto. Tanto es así, que nuestra lucha ha tenido sus frutos con la renuncia del ex juez Nazareno y con el enjuiciamiento actualmente en trámite del juez Moliné O' Connor. Y vamos por más. Aguardamos expectantes el curso de los acontecimientos, sin bajar los brazos, y mucho menos las banderas.

Continuaremos actuando para defender los principios del derecho del trabajo, del derecho al trabajo y de los derechos de los trabajadores, permanentemente en procura de tutelar a la parte más débil de la relación laboral. Buscamos la aplicación de los principios del derecho del trabajo, a través de una justicia del trabajo que refleje la justicia social.

El Consejo Directivo, quiere expresar su agradecimiento a todas las entidades, magistrados, funcionarios, profesionales, asociados y a todos aquellos que con su desinteresada colaboración nos han acompañado en nuestra gestión y permitido alcanzar los logros de este ejercicio.

Buenos Aires,
25 de agosto de 2003.

Reunión con el Ministro de Trabajo

Los integrantes de nuestra comisión directiva Dres, Sánchez de Bustamante, Jensen, Sztjerjstejn, y Pajoni se reunieron con el Dr. Tomada en el Ministerio de Trabajo. Se plantearon temas que nos inquietan como por ejemplo el estado de la legislación laboral y su necesidad de reforma, la necesidad impostergable de recuperación del fuero laboral en concursos y quiebras y

accidentes de trabajo, entre otros temas de la especialidad. El Dr. Tomada propuso que nuestra institución conformara un equipo de trabajo con funcionarios de su Ministerio para trabajar de consuno en el análisis y propuestas de solución de la problemática que nos aqueja. Estamos a la espera de la definición de tal propuesta. ♦

Reunión con la gerencia del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, sucursal 5

Preocupados por el funcionamiento de la sucursal 5, División de Depósitos Judiciales del Banco de la Ciudad de Buenos Aires nuestra asociación solicitó una audiencia con las autoridades de la institución bancaria. Miembros de Comisión Directiva, Sánchez de Bustamante, Jensen, Sztjerjstejn y Birgin. Fuimos recibidos por el gerente de la sucursal 5 y el asesor letrado de la misma. Expusimos nuestra preocupación por el inusitado tiempo de demora que importa el trámite de cobro de los gi-

ros judiciales, entre otros temas. Se nos prometió que la atención a esta clientela cautiva que conformamos para el banco tanto litigantes como letrados se mejoraría a partir del mes de agosto en que se mudaría a otra sede la sección comercial de la sucursal, por lo que quedaría sólo para el área judicial la sede actual de Uruguay y Corrientes. A la fecha de cierre de esta edición, tal promesa no se ha cumplido. Mientras continúa nuestra espera, solicitaremos en breve una nueva reunión. ♦



**POSGRADO EN DERECHO
DEL TRABAJO**

**UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES**

La responsabilidad en el Derecho del Trabajo

Extensión de responsabilidad hacia socios y funcionarios de sociedades comerciales y la responsabilidad en los accidentes del trabajo. Una visión teórica y práctica desde la especialidad, la teoría Gral del Derecho y el Derecho Internacional.

PROFESORES

Mario Ackerman
Jorge Guillermo Bermúdez
Diana Cañal
Rodolfo Capón Filas
Oscar Ermida Uriarte
Ernesto Martorell
Ricardo Nissen
Néstor Rodríguez Brunengo
Teodoro Sánchez de Bustamante

Miércoles de 18 a 20 hs.
Entre el 17-09 y el 17-12
Coordina, Diana Cañal

Inscripción en Avda.
Figuerola Alcorta
2263- 2 piso,
depto de Posgrado.
Facultad de Derecho
de la UBA, (CP1425),
Ciudad de Buenos
Aires.

Tel/Fax (54-11)
4809-5610.

Cursopos@fder.uba.ar

Se reunió el Primer Foro por un Derecho Social Mundial en la Ciudad de Buenos Aires

Entre los días 4 y 9 de septiembre de 2003, se celebró el Foro por un Derecho Social Mundial, el que convocado por múltiples organizaciones sociales y civiles intermedias, entre las que se cuenta nuestra Asociación, se desarrolló en su aspecto académico y doctrinario, en el ámbito de las facultades de Derecho, Ciencias Económicas y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Dicho foro, convocado como subsidiario temático del Foro Social Mundial, reconoció claros fundamentos.

El movimiento de oposición y reacción a la globalización, que estructura la respuesta política a la ideología y práctica hegemónica del capital transnacional, está determinando la necesidad de impulsar instrumentos de derecho con los que limitar la normatividad de los poderes fácticos.

Manifestaciones de este intento de armazón jurídico, inspirado en una lógica opuesta a aquella que desprecia y evita al derecho como articulador social, se vislumbran, por caso en el derecho penal, con lo actuado por tribunales nacionales, que aplicando una concepción universalista han sometido a proceso a genocidas latinoamericanos (casos Pinochet y responsables de la dictadura argentina); y luego con la conformación de la Corte Penal Internacional (CPI), inspirada en los mismos principios.

Fue preciso entonces emprender la discusión y construcción de herramientas destinadas al espacio de las relaciones económico-sociales, con particular referencia al trabajo y a los trabajadores.

Es en este aspecto en el que globalización del capital y globalización solidaria se evidencian como dos característicos polos de oposición. La primera, en tanto postula la desregulación o, lo que es lo mismo, que solo regula el mercado (o poder económico); la segunda, en tanto sostiene la ineludible validez del derecho co-

mo regulador social de naturaleza democrática y la presencia de la ley como garantía para el más débil.

Si la globalización económica, al horadar la autonomía de los Estados-Nación, pretende asegurar la indemnidad del capital; la globalización social, perfeccionando nuevas formas y procedimientos, deberá garantizar la tutela y efectividad de los derechos de ciudadanía social.

En consecuencia se propuso, con marcado éxito a través de la realización del foro, conformar un espacio de debate, caracterizable por una amplia convocatoria a quienes vienen resistiendo por décadas al afán destructor de las políticas de flexibilización o desregulación laboral, sobre la legislación de tutela o los instrumentos de autotutela propios del Derecho del Trabajo.

Así como al interior de los países se han reproducido reformas a la legislación social, guiadas por el mismo discurso economicista global pero avaladas por el "establistment" local; en cada uno de los mismos, militantes por el derecho han venido resistiendo y denunciando el origen y finalidad de las reformas. El Foro, declarado de actuación permanente y que se volverá a reunir en 2005, propone ahora entrelazar dichas resistencias y articularlas a través de mecanismos globales de tutela y acción.

Al discurso justificador de la desigualdad se le opondrá un contra-discurso legitimado por su función de tutela en tanto iguales a los sujetos de la ciudadanía social.

En línea con el espacio que mejor expresa y sintetiza este nuevo proyecto de emancipación, que convencionalmente se sindicaba como antiglobalización, y cuya expresión más significativa es el FORO SOCIAL MUNDIAL, con todo éxito y una convocatoria superior a los quinientos asistentes, se convocó entonces, y celebró el FORO por un DERECHO SOCIAL MUNDIAL. ♦

Foro Social Mundial: se desarrolló la exposición de la artista plástica y colega Sara Molas : "MUNDO INMEDIATO : DOLORES Y ESPERANZAS "

En el marco de las actividades del FORO POR UN DERECHO SOCIAL MUNDIAL, nuestra colega SARA MOLAS (profesionalmente como abogada, Sara Molas Quiroga), inauguró su muestra pictórica y de dibujos en el COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS, 2° Piso, Ciudad de Buenos Aires, el 5 de septiembre de 2003, con una asistencia de alrededor de 170 personas, en un marco de gran camaradería y cordialidad. La exposición puede visitarse de lunes a viernes de 12 a 16 hs. hasta el 4 de noviembre del corriente año.

Como miembro y en representación de la COMISION DE CULTURA del C.P.A.C.F. hizo uso de la palabra el Dr. Jorge Poliak, quien nos ha hecho llegar la siguiente reseña: "Un acontecimiento cultural. Sara Molas, abogada y artista plástica, presenta su muestra "MUNDO INMEDIATO: DOLORES Y ESPERANZAS". El acto inaugural se efectuó el 5 de septiembre último y presentó la muestra la Secretaria de la Comisión de Cultura, Dra. Silvia Padlog. La Curadora de la muestra, Lic. Perla Bajder, quien es a su vez profesora de dibujo y pintura de la expositora, puntualizó la importancia de las actividades culturales en las entidades intermedias y la necesidad de implementar políticas culturales no sólo desde el Estado, sino también en las organizaciones no gubernamentales.

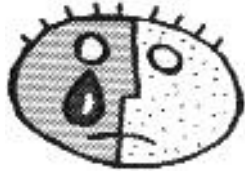
Por su parte la crítica de arte Sra. Rosa Faccaro destacó los innegables valores artísticos y la profundidad del arte de Sara Molas, que "puede transformar el dolor en un sentimiento de esperanza", como sucede con esta muestra.

El Dr. Pedro Kesselman, en un tono emotivo, cerró el acto, caracterizado por la cordialidad y el afecto.

La artista, en un gesto que la enaltece, ha resuelto donar el producido por la venta de las obras a la Cooperadora del Hospital Gral. de Niños Ricardo Gutiérrez".

Por nuestra parte recordaremos que el mismo Dr. Poliak destacó la vocación de expositora por el Derecho Social como abogada, y su inquietud por el Arte Social como pintora; asimismo efectuó una reseña de la pintura social desde las postrimerías del siglo XIX hasta la actualidad, señalando distintos movimientos y grupos con sus exponentes más representativos (Ernesto Della Cárcova, Lino E. Spilimbergo, Antonio Berni, Raúl Carpani, entre otros), a los que adscribe Sara Molas.

La Curadora de la muestra señaló que en la misma la artista despliega un imaginario personal del que se desprenden características que la identifican. En términos de identidad, dijo, no pocos de nuestros artistas han trabajado teniendo en cuenta la relación entre ARTE y VIDA de manera conciente. Lamentó, asimismo, que instituciones formadoras en materia educativa exhiban en sus paredes reproducciones de artistas de prestigio internacional, sin valorar a los artistas argentinos en todos los ámbitos, y reclamó que esas instituciones reconozcan a nuestros artistas como un patrimonio en el más amplio sentido del concepto. De otro modo no podremos defendernos de lo que no queremos ni aprender a querer y apropiarnos de lo que no conocemos. ♦



Lágrimas y



Sonrisas

MANDEN FRUTA



Todos sabemos, colegas, la polémica que suscita la aplicación de la solidaridad del art. 30 LCT, según el tipo de tareas o de servicios de los que se trate en cada supuesto. Pero también sabemos que en uno de los extremos del abanico de hipótesis fácticas posibles, hay situaciones en las que no caben dudas acerca de la inexistencia de solidaridad, por ser servicios claramente ajenos a la actividad normal del establecimiento. Y que hay casos, en el otro de los extremos, donde el más elemental sentido común indica que la actividad del cesionario o contratista corresponde a la "normal y específica" de la empresa principal. Un claro ejemplo de esta segunda hipótesis, creíamos, era la cesión de la venta de frutas y verduras, en un supermercado minorista de productos alimenticios, en cuyas cajas se centraliza la cobranza. Sin embargo, una Sala de la CNAT (conocida como el "Triángulo de las Bermudas", a causa de la misteriosa desaparición de los derechos de los trabajadores) ha dictaminado lo contrario: la venta de frutas y verduras es una actividad aje-

na, no específica ni propia del supermercado, y por lo tanto, no hay solidaridad. ¿Seremos nosotros los que no entendimos un pepino del art. 30 LCT? ¿O será que no nos da el melón? ¿O quizá los magistrados que así fallaron reciben por delivery las bananas y los tomates y en su vida han pisado un supermercado?

CELERIDAD PROCESAL



Aplauso, medalla y beso, en esta ocasión, para el JNT 77, por el estricto cumplimiento de los plazos del juzgado y por la intervención personal del secretario en la mesa de entradas, atendiendo como un empleado más, y en las audiencias, resolviendo conflictos y agilizando la producción de la prueba.

LOS ARGENTINOS QUE TIENEN EMPLEO TRABAJAN MUCHO



Según un informe de la OIT del pasado mes de setiembre, durante 2002 la jornada laboral argentina superó las nueve horas diarias y es una de las más extensas del mundo occidental,

por encima de las 2000 horas anuales, contra una variación de 1300 a 1800 en Europa y Estados Unidos. Las empresas prefieren prolongar el horario al personal ocupado antes que tomar nuevos empleados. Mientras en los países industrializados se trabaja cada vez menos horas, en nuestro país pasa lo contrario, con el agregado de que aquí los salarios son sustancialmente menores.

LOS QUE ABUSAN DEL ART. 116 LO



El colega, muy ofuscado, nos decía que existen algunos magistrados que en la gran mayoría de sus votos descalifican la expresión de agravios, diciendo que no cumple con el art. 116 de la L.O. ("crítica concreta y razonada"). De todas maneras y para que la sentencia no pueda calificarse de "arbitraria" y violatoria del derecho de defensa, deslizan algunas consideraciones, generalmente muy superficiales, sobre la cuestión apelada. El enojo del colega se apoyaba, no tanto en la derrota judicial -siempre dolorosa- sino en la ligereza con la que esos magistrados descalificaban la labor del abogado, que gratuita-

mente queda como un negligente (usó otra palabra) frente a su cliente. Lo curioso, decía, es que algunos de esos jueces ejercieron la profesión. ¿Quiénes son? preguntó el cronista. "Al que le quepa el sayo, que se lo ponga", contestó.



UN TIRO PARA EL LADO DE LA JUSTICIA

Norma olvidada si las hay, el art 138 LO. Cuántas veces hemos reclamado su aplicación ante un despido que invoca el art 247 LCT pero donde la empresa no abona ni antes ni después de iniciada la acción judicial, la indemnización reducida que supuestamente ofrece y pretende pagar. Y cuántas veces se nos ha rechazado la pretensión so pretexto de que la suma no era "líquida" o cualquier otro más o menos imaginativo. Pues bien, el colega, ya cansado de pedirlo sin resultado, se ha encontrado con que el JNT 72, en el auto de apertura a prueba (esto es: ¡de oficio!), intima a la demandada a abonar la indemnización que entiende corresponda al actor en los términos del art. 247 "dentro del plazo de los tres días de la notificación...bajo apercibimiento de habilitar la ejecución par - cial en los términos del art. 138 de la Ley 18345". Aplausos para la jueza y ejemplo para imitar.



MÁS ACCIDENTES

Según un informe de la SRT, en los primeros tres meses de este año, los accidentes de trabajo se

incrementaron en un 18%, y la mitad corresponde a trabajadores que ganan menos de \$600 mensuales. Dice al SRT que "hay una correlación casi directa entre el repunte de la economía y la mayor siniestralidad ... pues se hizo frente a la mayor actividad con el mismo personal, asignán - dole mayor carga de trabajo".

¡BAJÓ EL RIESGO PAÍS!



Un funcionario de un juzgado laboral de cuyo número no quiero acordarme contó un excelente chiste, sin perder en ningún momento la solemnidad: Que es "criterio del juzgado" no aceptar que se requiera al banco el informe del saldo existente en cuenta al momento de una medida de embargo, pues "... nuestro juzgado no concede ese tipo de medidas, doctora, confía en los bancos, sobre todo si son de capital nacional ...". La colega que nos trajo la anécdota, una vez dominada la irritación, comentaba risueña que los bancos, después de haber arrasado con los ahorros de medio país, ya recobraron la confianza de su primer cliente en la Argentina, y se trata de un juzgado laboral.

TRAPITOS AL SOL: MENTIROsos ERAN LOS DE ANTES



Después de un espectacular asado, en el que participaron varios integrantes de la Comisión Directiva de la AAL, y en el que corrió generoso el buen vi-

no, se armó - como corresponde- un reñido partido de truco. En una pareja, nuestro actual presidente TSDB, en la otra, el dos veces ex presidente LER. Poroto a poroto, no lograban sacarse ventaja. Hasta que en una dramática instancia final el presi gritó envalentonado "¡¡ quiero y vale cuatro !!". El ex dudó: "¿es - tará mintiendo?" Otro de los jugadores meneó la cabeza: "¡¡ pero che ... es el Presidente de Laboristas !!". Para sorpresa de todos, el ex exclamó "tenés razón, entonces quiero el vale cuatro". Y ganó. Pero quedó flotando una duda en el ambiente: ¿habrá sido simple intuición truquera o experiencia acumulada como conductor de AAL?



DE ABOGADOS Y...

¿En qué se parecen un abogado y una prostituta?

En que los dos trabajan cuando el cliente está encima.

¿En qué se diferencian un abogado y una voluptuosa rubia platinada?

En que la voluptuosa rubia platinada dejará de sacarte plata después de muerto.



Lágrimas y Sonrisas espera su colaboración, estimado colega lector de La Causa Laboral: puede dirigirse a a_laboralistas@hotmail.com y enviar sus anécdotas, comentarios, chistes y autocríticas sobre el ejercicio de la profesión, y sus críticas y elogios al funcionamiento de la justicia y de la autoridad administrativa del trabajo. Lo esperamos.

LEGISLACIÓN

-----> Por Guillermo Pajoni

En esta sección se publicarán extractos de las leyes, decretos y resoluciones que se consideren más importantes en lo que se refiere al derecho del trabajo. Se efectuará una síntesis de los aspectos fundamentales de las normas de que se trate, sin perjuicio de resaltar la necesidad de la lectura de la totalidad de las disposiciones en cuestión, para una mejor comprensión y aplicación de las mismas. Se evitarán en esta sección análisis respecto de las normas para evitar confusiones entre el contenido de las mismas y su valoración.

1) LEY 25.751 INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.- EMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS

Sancionada: Junio 19 de 2003

Publicada en el Boletín Oficial el 20 de junio de 2003.

—Modificación del art. 15 ter de la Ley 19.032, modificado por la Ley 25.615, artículo 12.

—El Congreso de la Nación podrá disponer por ley la intervención del Instituto frente a situaciones de grave deterioro institucional que así lo justifiquen. Dicha intervención no podrá superar los 180 días corridos ni ser prorrogada.

—El Poder Ejecutivo podrá decretarla por el mismo lapso, dando cuenta de ello en forma inmediata al Congreso cuando aquel deterioro pueda poner en riesgo la administración general del Instituto.

2) DECRETO 222/2003: Procedimiento para la designación de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Publicados en el Boletín Oficial del 20.06.2003

—Adóptese para el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION el procedimiento establecido en el presente.

—Se establece que, producida una vacante en la COR-

TE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia.

En simultáneo con tal publicación se difundirá en la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Las personas incluidas en la publicación que establece el artículo anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.

Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos OCHO (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos.

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece el artículo 2° del presente o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

Se recabará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.

En un plazo que no deberá superar los QUINCE (15) días a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta respectiva.

En caso de decisión positiva, se enviará con lo actuado al HONORABLE SENADO DE LA NACION, el nombramiento respectivo, a los fines del acuerdo.

La autoridad de aplicación respecto del procedimiento aquí adoptado será el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

3) DECRETO 256/2003.- Suspensión de los despidos sin causa justificada.

Publicado en el Boletín Oficial del 26.06.2003.

—Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2003 inclusive la suspensión de los despidos sin causa justificada y demás disposiciones contenidas en la última parte del art. 16 de la ley 25561.

4) DECRETO 388/2003.- Fijación del monto del salario mínimo vital y móvil.

Publicado en el Boletín Oficial del 15.07.2003.

—Se fija a partir del 1ro. de julio de 2003 el monto del salario mínimo vital y móvil en \$ 1,25.- por hora para los trabajadores jornalizados y de \$ 250.- por mes para los mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo.

—A partir del 1ro. de agosto de 2003 estas sumas son de \$ 1,30.- y \$ 260.- respectivamente

—A partir del 1ro. de setiembre de 2003 serán de \$ 1,35.- y \$ 270.-

—A partir del 1ro. de octubre de 2003. de \$ 1,40.- y \$ 280.-

—A partir del 1ro. de noviembre de 2003 de \$ 1,45.- y \$ 290.-

—A partir del 1ro. de diciembre de 2003 de \$ 1,50.- y \$ 300.-

5) DECRETO 390/2003.- REDUCCION DEL APORTE PERSONAL ESTABLECIDO EN EL ART. 11 DE LA LEY 24.241.

Publicado en el Boletín Oficial del 15.07.2003.

—Suspéndese hasta el 1ro. de julio de 2004 y el 1ro. de octubre de 2004 el restablecimiento de los dos puntos porcentuales dispuesto por el Decreto 2203/2002 correspondiente al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia, reducido por el art. 15 del Decreto 1387/01, modificado por el art. 5 del Decreto 1676/01.

6) DECRETO 391/2003.- Haber Mínimo mensual a cargo del Régimen Provisional Público.

Publicado en el Boletín Oficial del 15.07.2003.

—Establécese a partir del 1ro. de julio de 2003 en la suma de \$ 220.- mensuales el haber mínimo de cada beneficio correspondiente a las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones Y pensiones.

Lic. en Psicología (UBA)
Silvina Di Giorgio
 Psicoterapia Psicoanalítica
 Consultas y tratamientos para:
NIÑOS y ADULTOS
 Porque las crisis se enfrentan
 mejor cuando hay fortaleza
 interna
 Tel. 4501-5161
 Honorarios preferenciales
 para Abogados

7) DECRETO 392/2003.- Incremento de las remuneración básica del sector privado en relación de dependencia comprendidos en el régimen de negociación colectiva.

Publicado en el Boletín Oficial del 15.07.2003

–Se incrementa a partir del 1ro. de julio de 2003 la remuneración básica a todos los efectos legales y convencionales de los trabajadores del sector privado en la suma de \$ 28.- por mes, durante el lapso de ocho meses hasta adicionar a su remuneración vigente al 30 de junio de 2003 un importe total de \$ 224.-

–Cada incremento mensual será deducido del monto total de la asignación fijada por el art. 1ro. de los Decretos 2641/02 Y 905/03 hasta su extinción. El importe remanente seguirá abonándose con carácter no remunerativo y alimentario.

–Sin perjuicio del nuevo monto fijado para el salario en cuestión, los empleadores deberán abonar a los trabajadores ingresados con posterioridad al 1ro. de julio de 2003 una remuneración equivalente a la percibida por el trabajador ingresado con anterioridad a la vigencia del Dec. 905/03.

8) RESOLUCION 490/2003 DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.- Relevamiento de enfermedades profesionales.

–En el marco de las actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo al que se encuentran obligados, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los Empleadores Autoasegurados deberán efectuar el relevamiento de los agentes de riesgo de las enfermedades profesionales de cada uno de los establecimientos de sus empleadores afiliados o de propios establecimientos, según corresponda.

–A los fines de la presente Resolución, deberá entenderse como relevamiento de agentes de riesgo a la acción que las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo y los Empleadores Autoasegurados realicen en cada uno de los establecimientos de sus empleadores afiliados o en sus propios establecimientos, según corresponda, tendiente a localizar e identificar aquellos agentes que puedan ser causa de enfermedad profesional o que estén enumerados específicamente en normas preventivas adoptadas hasta la fecha por esta S.R.T.o que en el futuro se adopten.

–Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los Empleadores Autoasegurados deberán realizar anualmente el relevamiento de los agentes de riesgo causantes de enfermedades profesionales

–Que por Resolución 559/02 de esta Superintendencia se dispuso implementar un programa de recuperación de obras sociales en crisis estableciendo un plazo de 30 días para que se implementaran las condiciones para su otorgamiento por parte del organismo de aplicación.

–Que se ha resuelto prorrogar ese plazo por treinta días más.

9) RESOLUCION 490/2003 DEL CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA.- Incremento remuneratorio.

–Incrementase a partir del 01 de julio del 2003 el salario básico del personal no docente remunerado por cargo en la suma de pesos VEINTIOCHO (\$ 28.) por mes, durante el lapso de OCHO (8) meses, hasta adicionar a su remuneración vigente al treinta de junio de 2003, un importe total de pesos DOSCIENTOS VEINTICUATRO (\$ 224.)

10) RESOLUCION 11/2003 DE LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO.- Fijación de remuneraciones.

Publicado en el Boletín Oficial del 25.06.2003.

–Se fija la remuneración del personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario aprobado por la Ley 22.248.

–Se establece una asignación no remunerativa de carácter alimentario de \$ 150.- con vigencia a partir del 1ro. de junio de 2003; \$ 100.- a partir del 1ro. de julio de 2003; \$ 75.- a partir del 1ro. de agosto de 2003 y \$ 50.- a partir del 1ro. de setiembre de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2003.

–Se fijan asimismo los montos indemnizatorios para el personal comprendido en esta resolución.

–Todo ello se agrega mediante Anexos incorporados a la Resolución.

El regreso de Hamelin

-----> Cuento de Daniel Moyano

Triclinio se compró un disfraz de ciego, se ubicó en una esquina estratégica, cerca del Colón, y se puso a tocar el violín. A su lado había un cartelito que decía “ayude a costear mi carrera, me falta muy poco”, y con eso y los sonidos conseguía algunas monedas que le servían para comer una vez por día y dormir en sucios hoteles ocasionales de una noche, jurando no ver más ni a Ufa ni a Palmira hasta no descubrir alguna verdad.

Como se aburría tocando, probaba distintos géneros. Hacía folclore por la mañana, lírico a la siesta y clásico por la noche. Estaba tan cambiado con su disfraz de ciego que ni siquiera uno de los seis, que pasó una tarde por allí, pudo reconocerlo, bostezando ante el concierto de Mendelssohn que Triclinio tocaba, le echó una semifusa de alambre en el tarro diciéndole “perdoname hermano, pero es lo único que tengo”.

Un día, mientras tocaba la romanza de Sarasate, esperando que algunos zapatos se detuvieran, porque eso significaba la posibilidad de unas monedas, no pudo confundir un andar de taquitos repiqueteando en la vereda y vio que era Ufa. Los taquitos pararon, luego hubo un largo silencio mientras él seguía con su romanza, hasta que dejó de tocar y el silencio de la figura parada ante él seguía, y él se quedó quieto como siempre, soportando la conmiseración que iba desde La Quiaca hasta Tierra del Fuego. Después sintió un “ki jí, ki jí, ki jí”, que era la manera ulterior de llorar de Ufa, pero siguió encerrado en su mutismo riojano y de ciego para no tener remordimientos.

–Ki jí, ki jí– llegó más nítida la alterada voz de Ufa–. Con esto que has hecho veo qué poco significó para vos.

Ufa abrió su monedero y le arrojó medio dólar de plata, con la efigie de Kennedy, en el tarro de leche en

polvo que le servía de faltriquera. Después Triclinio oyó los taquitos inconfundibles que se alejaban por las rotas baldosas, tragó saliva y atacó con paciencia un tema de Ginastera.

El capricho 24 de Paganini hizo detener a un rengu. Ya el toc toc monorrítmico de su bastón había devuelto recuerdos infantiles a la memoria del joven ciego. Pero lo que parecía recuerdo se corporizó en una voz didáctica inconfundible:

–Hijo mío –deletreó el vejestorio–, ¿es que acaso no te acuerdas de mí? Soy Spumarola, ahora casi tu discípulo, casi tu nieto.

–Maestro –dijo Triclinio.

–No me llames maestro. Jamás oí una ejecución tan perfecta de ese capricho. ¿Y con todo eso estás en tanta miseria? ¿O es que tienes cuentas en los Bancos, en cuyo caso podrías ayudarme para salvarme de Villa Violín, adonde no quiero caer pese a todo?

–En realidad –dijo Triclinio– no debí disfrazarme de ciego sino de mudo, porque lo que deseo ahora es no hablar. Todo esto está lleno de palabras. –Quiero un poco de silencio.

–Las cosas no van a cambiar, van a cambiar sin duda –dijo el viejo haciendo descansar su bastón–. Estamos reorganizando el Partido, y créeme que nos estamos renovando, tenemos un plan de avanzada, las cosas tienen que cambiar cuando lleguemos al poder. Tenemos una cantidad impresionante de afiliados nuevos.

–Está bien –dijo Triclinio repasando la afinación y dispuesto a proseguir su trabajo.

–Chopin fue muy ingrato con Elsner, y esa parece ser la ley de la historia. Yo sólo sé que no te di nada sino que descubrí todo lo bueno que había en ti. Soy mendigo en la otra cuadra, pero por mi artritis no puedo tocar el violín, así que simplemente he puesto un cartel que dice “déle algo al abuelo”, y me quedo tieso,

aunque no tengo nieto ni nada que se parezca, y con eso voy tirando. Eso estaba diciendo el viejo cuando una máquina barredora de la Municipalidad lo alzó en vilo y se lo llevó calle abajo.

Como detrás de Spumarola podía venir una procesión entera de recuerdos vivientes, Triclinio levantó sus cosas y se instaló en otra esquina, en Paseo Colón. Parecía un lugar malo porque nadie se detenía para arrojarle una moneda. Probó con los músicos más brillantes, pero nadie, pese a las dificultades técnicas, se detenía para escucharlo. Entonces se puso a tocar unos arreglos que él había hecho en otros tiempos sobre el tema de "yo tengo una muñeca vestida de azul" y a poco de estar tocando eso sintió que unos pasos fuertes se detenían. La voz le dijo:

—Te doy lo que quieras, pero no sigas tocando. ¿Cuánto querés por callarte?

—Una picana eléctrica— dijo Triclinio.

—En seguida te la traigo, pero basta— gritó.

El tipo salió a todo lo que le daban sus remordimientos en una moto muy estridente, y Triclinio pensó que había dado en la tecla, de modo que siguió tocando el tema de la muñeca. Varias motos y jeeps se detuvieron entonces, y sus conductores con voz de medianoche repitieron lo mismo que el anterior.

Triclinio se levantó, dio una patada al tarro de las monedas y caminó hacia el este, tocando en medio de la calle. Desde distintos puntos de la ciudad salían unos individuos aberrantes con picanas, revólveres, máquinas de luz intensa, leznas, tirabuzones y otros objetos de tortura, y lo siguieron, marchando apesadumbrados. A medi-

da que Triclinio recorría calles seguían sumándose torturadores, vencidos o derretidos, con sus instrumentos de tortura en las manos. Triclinio había recorrido unas diez cuadras, pero la cola de torturadores llegaba hasta los puntos cardinales. La gente se asomaba a los balcones, como en las invasiones inglesas, para ver qué pasaba, y miraban esa larga procesión de ratas, como en la historia de Hamelín, detrás del maravilloso violinista. Lloraban como arrepentidos tratando de ocultar sus cuchillos, sus palabras y sus trinchetas, pero todo el mundo los veía y no se olvidaba de ellos. Las madres alentaban a Triclinio, que estaba cansado porque con cada torturador que se sumaba les costaba más esfuerzo sacar sonidos al instrumento, y le decían que tuviera valor y siguiese, que así acabarían con el flagelo. Y los niños en edad de recibir gases lacrimógenos y algún golpe de picana agitaban en lo alto banderitas y pañuelos.

Cuando llegaron al Río de la Plata, ilustre por diversas razones, Triclinio, trepado en la vela de un barco, siguió tocando, mientras los torturadores arrojaban sus instrumentos al agua.

Al caer la noche, los flageladores se fueron retirando de a poco, en la oscuridad, temiendo que Triclinio los retuviese; pero éste, habiendo dejado de tocar, estaba sumido en profundas cavilaciones.

Al rato habían desaparecido todos. Las ventanas de los balcones se cerraron, la ciudad dormía, se oía a lo lejos la sirena de un barco. Entonces Triclinio dejó escapar una sonrisa senil que se reflejó en el agua mientras él contemplaba, a través del río y del mar, contemplaba desde lo alto del mástil las luces del anchuroso mundo. ♦



Daniel Moyano fue narrador, periodista y músico. Nació en Buenos Aires en 1930. Publicó *El fuego interrumpido* (1967), *El trino del día* (1974), *El vuelo del tigre* (1981) y *Tres golpes de timbal* (1990), entre otros libros. Se exilió en España en 1976 y murió en Madrid en 1992.

FORO POR UN DERECHO SOCIAL MUNDIAL

Se suscribió la carta de voluntad tendiente a constituir la A.M.A.L.

Declaración de Buenos Aires con el fin de constituir la Asociación Mundial de Abogados Laboralistas

Los abogados laboralistas abajo firmantes, reunidos en Buenos Aires, Argentina, con motivo de la realización del Foro por un Derecho Social Mundial, han efectuado las siguientes consideraciones:

a) que el actual orden económico mundial y las relaciones sociales de producción afectan esencialmente a los trabajadores con las consecuencias de desocupación, miseria, pérdida de derechos y garantías tan duramente conquistados.

b) que el libre mercado salvaje y la globalización de la economía, sin fronteras, con voracidad, fragiliza y quiebra la estructura de los derechos sociales que son desacreditados, relegados y, al final, eliminados, en pugna con los principios constitucionales.

c) que el Estado democrático debe garantizar los derechos fundamentales de orden civil, político y social. La universalidad de los derechos humanos y sociales es la esencia vital del Estado democrático y, por lo tanto, no admite retrocesos.

d) que la consolidación de un Estado Social de Derecho es un deseo compartido en cuanto a su realización y afianzamiento.

e) que ello sólo es posible en el marco de un sistema económico-social que sea efectivamente accesible a toda la humanidad, que necesariamente incluya a los sectores socialmente marginados en escala planetaria.

f) que el mismo deberá tener como referencia principal al ser humano y sus necesidades, con independencia de las fronteras nacionales.

g) que resulta inadmisibles la concentración de riquezas, la discriminación de cualquier índole y la marginación de personas y pueblos.

h) que los abogados, los juristas, los militantes por los derechos humanos, necesitan tener conciencia de que, para cambiar, es necesario la humanización de las rela-

ciones sociales, la globalización de la democracia y la solidaridad, y para su logro, se hace imprescindible la resistencia.

i) que para el cumplimiento de estos objetivos, sin perjuicio de la actual existencia de las entidades nacionales y regionales supranacionales que comparten esta misma evaluación que significa una declaración de principios, y que seguirán actuando dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, se propone la fundación de una Asociación Mundial de Abogados Laboralistas, como una entidad que sea una organización pluralista y democrática que tenga por objetivo la defensa del Derecho al Trabajo, del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de los principios especiales que convirtieron dicha disciplina en autónoma, el apoyo mutuo y la solidaridad entre sus miembros; de sus organizaciones; de la libertad sindical; de los derechos de los trabajadores, de las prerrogativas profesionales de los abogados; de la resistencia contra las políticas de exterminio y desarticulación de los derechos sociales; el mantenimiento de los derechos universales del hombre y de los derechos humanos; la lucha por la constitución de un nuevo orden mundial basado en la solidaridad, la igualdad y armonía entre las naciones y los pueblos.

Que compartiendo los considerandos en cumplimiento de los fines propuestos y de su contenido sustancial, los abajo firmantes, se comprometen a llevar el presente a cada una de las organizaciones a las que pertenezcan o en las que desarrollen sus actividades, este proyecto, para iniciar las bases de una negociación que permita en el menor tiempo posible conformar un estatuto fundacional de la entidad indicada. Sirve entonces el presente de carta de voluntad en el sentido expresado. En Buenos Aires, República Argentina, a los ocho días del mes de septiembre de 2003, se suscriben tantos ejemplares de un mismo tenor para cada uno de los firmantes. ♦

Comentario al Libro Riesgos del Trabajo. Manual Práctico.

Ley 24557 (con las reformas del decr. 1278/00)

3ra. edición. Luis Enrique Ramírez

Ed. B. de F. Montevideo-
Buenos Aires, 2003

-----> Por Mónica María Jensen

Ha llegado a nuestras manos una nueva edición, la tercera, corregida, aumentada y actualizada de un libro de inevitable consulta para quienes intentamos a diario abordar la problemática de la defensa del trabajador afectado por accidentes o enfermedades profesionales, ya sea desde la posición del abogado como desde la de los delegados y directivos sindicales. Se trata de una herramienta útil para el análisis del sistema legal de prevención y reparación de los infortunios laborales introducido por la Ley de Riesgos del Trabajo.

Como bien dice en su prólogo el Dr. Miguel Ángel Maza, se trata de una obra seria, de alto nivel jurídico, que, con el adecuado manejo del lenguaje y del objetivo tenido en vista, provee a dirigentes sindicales y trabajadores una posibilidad de conocer los alcances de la controvertida ley 24557 a fin de que sepan lo fundamental y necesario: qué contingencias están cubiertas, qué prestaciones o beneficios contempla la ley, como se deben tramitar los reclamos y qué recursos admite.

El autor nos introduce en su obra con precisos y acertados conceptos que compartimos quienes a diario nos desenvolvemos en el mundo del trabajo con la mirada puesta en las víctimas.

En esta nueva edición de su libro sobre Riesgos del Trabajo el Dr. Luis Enrique Ramírez aborda las diferentes situaciones del empleador frente a la Ley de Riesgos del Trabajo, con un lenguaje simple y llano, destinado a que, en primer lugar, los dirigentes sindicales y delegados, como sujetos cercanos e inmediatos al trabajador siniestrado, puedan orientar con precisión y eficacia a su compañero en procura de evitar

la pérdida de sus derechos y, en segundo lugar, los abogados obtengamos respuestas precisas y soluciones certeras a los innumerables escollos que la normativa nos presenta.

En este trabajo el autor refiere las modificaciones que se introdujeron al sistema por vía del decreto de necesidad y urgencia 1278/2000, cuya vigencia se tomó a partir del 01/03/2001. El Dr. Ramírez analiza el marco normativo, los sujetos del sistema, las contingencias cubiertas, las prestaciones dinerarias y en especie, el procedimiento, la reincorporación del trabajador a su empleo, la acción civil de daños y perjuicios. Con un formato de manual la obra cuenta con la agilidad necesaria para evacuar las dudas que a diario se nos presentan ya sea en cuanto a la legislación que, actualizada se incluye en el anexo legislativo, como al análisis de las distintas alternativas que se pueden presentar ante la consulta del trabajador siniestrado. Cuenta también con una profusión de datos estadísticos de sumo interés.

Un capítulo de especial importancia es el que aborda la temática de las prestaciones dinerarias y en especie. Con cuadros y diagramas didácticos se analizan todas las alternativas contempladas en la LRT y su correspondiente actualización jurisprudencial.

También resulta de sumo interés la forma en que el autor nos explica el procedimiento ante las Comisiones Médicas a través de su actualización normativa y jurisprudencial.

En suma, la obra comentada será de innegable utilidad para conocer, profundizar el estudio e intentar satisfacer la necesidad de explicación de las cuestiones sistémicas de la Ley de Riesgos del Trabajo. ♦

Los jueces que necesita la República (*)

Proponen seleccionar jueces sin injerencias políticas

Un Consejo de la Magistratura con participación popular, sin intervención de legisladores y del Poder Ejecutivo; control permanente de la gestión de los jueces; y limitación por un lapso para quienes aspiren a ingresar a los Tribunales luego de ocupar cargos en los poderes políticos. Eso propone el presidente de la Asociación de Abogados Laboralistas de Argentina, disertante en un panel este fin de semana en Paraná.

Del encuentro y debate realizado el viernes en la sede de la Asociación Judicial de Entre Ríos de esta capital se pudieron extraer unas cuantas conclusiones y propuestas. El temario fue La reforma judicial que el pueblo necesita, y más puntualmente, la elección de los magistrados, tópico que en los últimos años ha adquirido particular interés en Entre Ríos, única provincia que continúa con el sistema de designación que previó la Constitución histórica de 1853. Uno de los panelistas fue Teodoro Sánchez de Bustamante, presidente de la Asociación de Abogados Laboralistas y cofundador de la Asociación de Juristas de la República Argentina, quien en diálogo con EL DIARIO expuso su visión sobre la reforma judicial que necesita el país.

HERRAMIENTA. “En el encuentro se planteó qué jueces necesita la República. Yo sé cuáles no necesita”, comenzó diciendo Sánchez de Bustamante. “No precisa jueces que sean cooptados políticamente. Aspiramos a una Justicia independiente, con magistrados que lean el Derecho desde la realidad de la necesidad social y no desde el interés de los poderes políticos de turno. Necesitamos de aquellos que puedan ser elegidos por su idoneidad, sapiencia jurídica y conexión con la realidad. Y para eso nada mejor que la democracia, y los Consejos de la Magistratura integrados por representación popular, que a mi modo de ver, no tiene que ser intermediada por los partidos políticos”. Churchill decía que la guerra era algo demasiado im-

portante para dejarla en manos de los militares. El presidente de la Asociación de Abogados Laboralistas lo parafraseó: “La Justicia es demasiado importante como para dejarla en manos de los políticos”. Para él, Legislatura y Poder Ejecutivo “no tienen nada que hacer en el Consejo de la Magistratura, que se tiene que integrar con las entidades universitarias vinculadas al Derecho, colegios de abogados, y el gremio de los empleados judiciales, pero básicamente con representación popular que puede surgir de las entidades no gubernamentales, civiles e intermedias”. Que sea el pueblo el que elija a los magistrados con colaboración técnica de universidades y operadores judiciales.

MOVILIZACIÓN. La pregunta obvia es cómo pueden lograr la sociedad civil y las entidades intermedias dejar fuera de esa decisión a las cúpulas partidarias. “Con la gente movilizada en la calle” responde el jurista. Y explica que los políticos e intérpretes abstractos del Derecho encuentran sus más sólidos argumentos en el tramo de la Constitución que establece que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes. “Eso parte del presupuesto de que los representantes representan lo que dicen que van a representar” juega con el vocablo el abogado. Entonces, agregó “el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes, mientras no se traicionen las promesas electorales.

Porque también hay otro artículo de la Constitución que dice que la organización republicana se fundamenta en la soberanía popular. Y el Pacto de San José de Costa Rica prevé la participación popular directa en el interés de la cosa pública. ¿Cómo le sacamos a esta casta política abroquelada el manejo de este tipo de cuestiones? Con la movilización permanente en las calles. Con debate, discusiones y difusión, con jornadas como la que organizó aquí AJER”, asegura Sánchez de Bustamante.

ESTADO SOCIAL. Definió al sistema de designación tradicional, a propuesta del Ejecutivo y con acuerdo del Senado, como un “resabio de la transición del Estado Feudal al Estado Burgués, donde el Poder Judicial se organizó como garantía a favor de los propietarios contra quienes eran excluidos de la propiedad”. Ahora, sostuvo, corresponde replantear cómo construimos el Estado Social de Derecho. “La Constitución empieza a pergeñarlo desde 1994 con la incorporación de los tratados sobre Derechos Humanos. Debemos volver a poner como centro de gravedad de la sociedad a la persona humana y no la tasa de ganancia o acumulación”, expuso. Sánchez de Bustamante sostiene que el Poder Judicial debe servir a aquellos que necesitan justicia. “¿Cómo le garantizamos justicia al dominado?”,

se preguntó. Y propuso como punto de partida “que el pueblo sea el que elige a los jueces, complementado con el componente técnico, pero sin legisladores y representantes del Ejecutivo en el Consejo de la Magistratura”.

IDEAS. A ese planteo suma la sugerencia de “un control de gestión para evaluar el desempeño de los jueces, con mecanismos que permiten bajar del mundo de lo abstracto esa causal que la Constitución llama mal desempeño”. A su criterio, “no significa generar inestabilidad en el Poder Judicial, sino hacer un poco carne aquella frase que dice que los hombres son buenos, pero si se los vigila son mejores. Y el pueblo movilizado creo que puede vigilar bastante bien”. Otra buena idea para una reforma sería, según Sánchez de Bustamante, no

permitir que ocupen magistraturas judiciales, durante un determinado período desde el vencimiento de los respectivos mandatos, aquellas personas que han detentado cargos políticos en cualquiera de los otros dos poderes. Es decir, “evitar el caso Maqueda, que se dio cuando renunció Bossert a la Corte Suprema, a partir de toda esta movida del año 2001, cuyo cargo se ocupó durante la presidencia de Duhalde con un hombre que había sido presidente del Senado”. ♦

Ecos de las jornadas sobre “La reforma Judicial que el pueblo necesita”, organizadas por la Asociación Judicial de Entre Ríos, celebradas en Paraná el 29 y 30 de agosto de 2003.

(*) Publicado en “El Diario” de Paraná el 31 de agosto de 2003.

Una revolución dentro de la revolución

Por Ariel Basteiro (*)

Fue la casualidad o la mala suerte, pero desencontrarme con el representante sindical venezolano que debía ir a buscarme al aeropuerto de Caracas hizo que el destino me depositara en un taxi. Como es sabido, en casi todo el mundo, los taxistas suelen exponer una particular visión de la realidad, esencialmente individualista,

visceralmente reaccionaria. Así fue que durante los treinta minutos que duró el viaje sólo se oyó despotricar contra el presidente Hugo Chávez y todo lo que tuviera un dejo a Revolución Bolivariana. El discurso estaba teñido de tal fanatismo que en algunos momentos hacía recordar a los gusanos cubanos de Miami, destilando veneno bien pagado contra Fidel y la Revolución Cuba-

na. Manuel –que así se llamaba el taxista– se expresa y putea sin ningún tipo de conflicto. Como lo hacen los medios masivos de comunicación, los canales más importantes, los diarios y las radios que piden “libertad” mientras se abocan a tiempo completo a amañar campañas de desestabilización y desprestigio contra cualquiera o todos los funcionarios del gobierno.

A partir de allí, lo que se ve, oye o habla con cualquier mortal venezolano remite a un espacio con alguna similitud pero esencialmente diferente al de cualquier ciudad latinoamericana. Que la seguridad y los atracos son un tema que no se resuelve. Que muchas zonas de la ciudad están en penumbras porque se roban los cables para vender el cobre. Que nos preguntemos cómo hicieron millones de caraqueños para construir sus precarias moradas sobre la pendiente de los cerros –precipicios a casi 90 grados–, desafiantes de cualquier lógica física y hasta de la mismísima ley de la gravedad. Son barrios enteros que de noche, iluminados, se muestran hasta pintorescos, escondiendo una miseria y pobreza que la luz del día se encarga de descubrir cada mañana. Que cualquier observador se pregunte cómo hará Chávez para terminar con ello.

Que todo Caracas muestre una faceta de lo que fueron los buenos tiempos de los petrodólares en los edificios y construcciones de la década del 70, y que de esa misma época se recuerde la última mano de pintura o el último mantenimiento, marca cómo fue expoliada esta Nación –nuestras naciones– a manos de gobiernos que más allá de decirse peronistas en Argentina o socialdemócratas en Venezuela instalaron la política neoliberal que saqueó y empobreció a estos países. Que el tránsito, por lo desordenado y caótico, haga que en la comparación Buenos Aires se parezca a algún cantón suizo aunque el paralelo se haga con una tarde porteña de un viernes 24 de diciembre, con piquete y paro de transporte incluidos. Caracas deja ver a una ciudad y un país en funcionamiento, por más que los propios venezolanos se autoproclamen desordenados e informales pero convencidos a la hora de no permitir que

aquellos que se agrupan en la Convergencia Democrática cierran escuelas, hospitales o fábricas que son inmediatamente tomados y puestos en marcha por quienes apoyan a la Revolución Bolivariana.

Que nuestra presencia en Caracas se diera para participar y llevar el saludo de la CTA al primer congreso de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT), fue realmente auspicioso porque nos permitió seguir de cerca el proceso sobre el que ya nos habían comentado los compañeros venezolanos cuando nos encontramos, hace dos meses, en la Asamblea de la OIT, en Ginebra. Entonces, Franklin Rondón, Marcela Masperó y Rubén Molina nos comentaron que hacía pocos días habían fundado una nueva central sindical autónoma de los patrones, el Estado y los partidos políticos, que avanzaría en la afiliación de los trabajadores informales, los jubilados y los desocupados, además de aquellos que lo harían a través de sus sindicatos. Nos habían adelantado que la elección de autoridades se haría a través del voto secreto y directo de los afiliados. Por la similitud de propósitos con la CTA, y para observar de cerca lo que se vive hoy en Venezuela con esta revolución en ciernes, nos comprometimos a estar cuando durante el congreso fundacional.

Y pasó que por momentos nos preguntábamos si era real que estábamos en Caracas, agosto del 2003, o que alguna fuerza extraña nos había empujado hacia otros tiempos y estuviéramos presenciando la fundación de la CTC cubana o la CUT brasileña. O en aquel noviembre de 1996 en el Luna Park, cuando se celebró el congreso fundacional de la CTA. O quizás aún más atrás, a principios del siglo pasado, cuando se formaban

las primeras organizaciones sindicales de América latina. Digo esto por el discurso de cada uno de los oradores y los documentos que aprobó el congreso, por lo espontáneo y fresco del debate, sin percibirse quizás que se estaba participando de un acontecimiento histórico. Sin advertir, quizás, como dijo Marcela Masperó –hija de un reconocido dirigente gremial argentino de los años sesenta y setenta– que se estaba empezando a “hacer la revolución dentro de la revolución”.

Los casi 800 delegados que se dieron cita en el Parque Cultural Contemporáneo de Caracas, enviados de 153 organizaciones sindicales y 25 federaciones (representantes de 500 mil trabajadores venezolanos), el 70 por ciento de ellas creadas en los últimos seis meses, cuando la CTV traicionó jugando abiertamente al golpismo, hicieron que los trabajadores tomaran esto como el punto de inflexión y, desprovistos de toda paciencia, se lanzaran a formar nuevos sindicatos en cada una de las actividades y en cada una de las grandes empresas. Claro que también estuvieron los sindicatos históricos, como los de empleados públicos, docentes, farmacia, químicos, construcción y el estratégico sindicato de los trabajadores de Petróleos de Venezuela. Se repite una enseñanza histórica: que ante los cambios políticos profundos los trabajadores rompen con las estructuras sindicales anacrónicas, copadas por dirigentes que dejan de representar a la gente y de leer correctamente la realidad.

Es lo que sucedió en estos pueblos en los últimos 50 años y es, quizás, lo que hoy viven nuevamente nuestras patrias.

Durante los dos días de deliberaciones el Congreso funcionó a través de tres comisiones. La Comisión de Estatutos y Régimen Elec-

toral, de Ética, y de Programa y Plan de Lucha.

De la primera debe destacarse un estatuto y reglamento electoral que establece que las autoridades serán elegidas por voto directo y secreto. Que los subocupados o desocupados deberán afiliarse como tales a sus sindicatos de origen. Que después de un extenso debate en el que se había acordado la participación de las compañeras en un 30 por ciento de las conducciones sindicales, ellas descartaron esa alternativa y reclamaron que se las reconociera según su grado de compromiso, participación y militancia, y no por su género. Que la central se declaró democrática, solidaria e internacionalista, como una práctica de apoyo mutuo entre los trabajadores de Venezuela con los pueblos de América y el mundo que luchan contra la explotación, la opresión y la exclusión de la sociedad capitalista y lograr la emancipación de los pueblos oprimidos del mundo; clasista, con una visión de clase pero que no se limite a la defensa de los afiliados sino de todos los sectores asalariados, marginados, excluidos y desempleados para lograr una identidad propia; independiente de los partidos políticos, el Estado, el gobierno, las patronales, las instituciones religiosas y cualquier otra institución; unitaria, manteniendo el carácter plural e igualdad de hombres y mujeres, alineada en el respeto y la preservación de las culturas originarias.

La segunda Comisión estableció el código ético que deberán observar los dirigentes para llenar el vacío de dirección sindical democrática y clasista que afecta a los trabajadores venezolanos ante la traición de la CTV a la clase obrera.

Los acuerdos de la tercera Comisión muestran en toda su dimen-

sión el tiempo político que viven hoy los venezolanos en su afán por profundizar la Revolución Bolivariana; primero plantean demandas de tipo laboral y salarial y después las resoluciones se adentran en reivindicaciones políticas. Entre ellas, la participación de los trabajadores en el manejo de las empresas públicas, el cogobierno, la creación de medios de comunicación alternativos manejados por los trabajadores, el repudio a la participación militar en los conflictos laborales, el lanzamiento de una campaña contra el ALCA, la defensa de los principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos (una de las mociones que desató cantos y aplausos), la activa solidaridad con la lucha de otros pueblos, la exigencia al gobierno de un plan de obras públicas para generar puestos de trabajo.

Y, además, reclamar al gobierno la promoción de un plan alimentario y la transferencia de los silos y el almacenamiento de granos a cooperativas de trabajadores. Impulsar la creación de comités de desocupados. Exigir la nacionalización de la banca. Proponer el no pago de la deuda externa y la conformación de un bloque de países deudores para el tratamiento de alternativas y propuestas comunes. Impulsar la creación de empresas públicas de transporte y servicios públicos con control de los trabajadores y la aplicación de una jornada laboral de 36 horas para generar más puestos de trabajo. Multas y sanciones para los patrones que provocan despidos innecesarios como forma de desestabilización. Ante esos despidos, toma de fábricas, cierre de los medios de comunicación mentirosos, prisión a los golpistas del 11 de abril pasado. Toma de las calles ante cualquier amenaza golpista de la CTV y la central empresaria Fedecámaras,

revocatoria de mandatos a alcaldes, gobernadores golpistas y sa-boteadores de la administración pública. Solidaridad efectiva con el plan de alfabetización y de salud del gobierno.

Luego vino el discurso final, lleno de imágenes, símbolos y palabras que hacía tiempo no se utilizaban en tierras venezolanas y que en nuestro país muchos dirigentes han olvidado: solidaridad, soberanía, revolución, clasismo, honestidad, lucha, socialismo, combatividad, cogestión. Y se recordó a los trabajadores caídos. El saludo final le correspondió a quien se reconoce como el más viejo de los luchadores venezolanos, el presidente de la Federación de Jubilados, José Acosta González. Vestido al estilo campesino, con bombacha, chaleco y un gran sombrero, con sus 80 lúcidos años, "Manos Limpias" –así se lo conoce– gritaba y saltaba emocionado, "porque hoy estoy orgulloso". Después se desató la fiesta con ron, arepas y mucha música, con salsas merengues y ballenatos danzados con la sensualidad y la destreza propias de los venezolanos.

Mucho Agradeceremos su difusión y/o publicación.

Gracias

Prensa Diputado Ariel Basteiro
6310-7335

(*) Ariel Basteiro es secretario general de la Asociación del Personal Aeronáutico, integrante de la mesa nacional de la Central de los Trabajadores Argentinos y diputado nacional por el Partido Socialista.

Cursos Segundo Semestre 2003

Días martes de 19 a 20.30 horas

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DEL TRABAJO. ORDEN PUBLICO LABORAL. ACTUALIZACION JURISPRUDENCIAL

**Coordinación: Sara Mercedes
Molas Quiroga**

28/10/03.- Orden Público Laboral. Teoría general de los principios del Derecho del Trabajo.

Expositora INES S. GASSIBE

4/11/03.- Principio protectorio. Indubio Pro operario. Norma más favorable. Condiciones más beneficiosas. Principio de primacía de la realidad.

Expositor: RAULA. FERNANDEZ

11/11/03.- Irrenunciabilidad. Silencio. Principio de Buena Fe. Principio de Continuidad . Presunciones. Expositor: HECTOR DE LAFUENTE

18/11/03.- Principios generales del derecho del trabajo aplicados al procedimiento laboral. Gratuidad. Presunciones.

Expositor: GLORIA MARINA PASTEN de ISHIARA

Días miércoles de 14 a 15.30 hs.

INTRODUCCIÓN A LA PRÁCTICA DEL DERECHO DEL TRABAJO

PRIMER MÓDULO

Coordinación: Luciano Foti

1/10/03.- Principios. Fuentes. Orden Público Laboral. El contrato de trabajo como contrato legalmente intervenido.

Expositor: PEDRO KESSELMAN

8/10/03.- Recepción e interrogatorio del cliente. Datos y elementos a solicitar. Encuadre jurídico. Honorarios. Pacto de cuota litis. Etica profesional. Telegramas. Presunciones.

Expositor: ELIZABETH BENITEZ.

15/10/03.- Procedimiento ante el SECCLO. Formularios.Excepciones del carácter previo y obligatorio del procedimiento. Recusación y excusación. Audiencias. Liquidación. Convenio de Confidencialidad. Cierres con acuerdo, sin acuerdo, por segunda incomparecencia y por vencimiento del plazo. Procedimiento de arbitraje voluntario.

Expositor: LELIO FREIDEMBERG

22/10/03.- Demanda. Medidas cautelares. Prueba anticipada. Diligencias preliminares. Competencia. Contestación de demanda. Ofrecimiento de prueba.-

Expositor: GUILLERMO PAJONI

29/10/03.- Auto de apertura a prueba. Producción de la prueba: confesional, documental, testimonial, informativa, pericial. Alegato. Recursos en el período de prueba.

Expositor: ELIDA ADRIANA PEREZ

5/11/03.- Sentencia. Plazos. Recursos. Aclaratoria. Apelación. Expresión de agravios. Recurso extraordinario. Queja.-

Expositor: ADALBERTO E. ROSSETTI

SEGUNDO MÓDULO

Coordinador: Marcela Leiva

12/11/03.- Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires. Conciliación ante el Ministerio de Trabajo. Demanda. Contestación. Segundo traslado. Auto de apertura a prueba. Vista de causa.

Expositor: MÓNICA JENSEN

19/11/03.- Veredicto y Sentencia. Recurso de Inaplicabilidad de Ley . Queja. Recurso extraordinario.

Expositor: IRILO E.C. CARRIL CAMPUSANO

26/11/03.- Dramatización de la vista de causa.

3/12/03.- Etapa de ejecución: Liquidación. Requisitos. Capital e intereses. Costas. Honorarios de abogados y peritos. Traslado. Cuestionamientos. Embargos diversos. Inhibiciones. Otras medidas. Ejecución de convenios.

Expositor: DIEGO MARTÍN TOSCA

10/12/03.- Crédito del trabajador en el concurso y en la quiebra. Verificación y pronto pago. Informe individual. Privilegios.

Expositor: TEODORO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE

17/12/03.- Accidentes y enfermedades laborales. Recepción del cliente. Interrogatorio. Enfermedades, secuelas, mecánica del accidente, tareas realizadas, medidas de seguridad e higiene, determinación de causalidad y concausalidad. Pruebas. Documentación. Estudios. Sistema de la LRT. ART. Comisiones médicas. Contingencias cubiertas. Procedimiento. Prestaciones dinerarias y en especie. Acciones sistémicas. Beneficiarios. Cúmulo.

Expositor: Dr. ADOLFO MATARRESE



“POR LA ADECUACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS INSTITUCIONES LABORALES”

MESAS REDONDAS:

I- “NECESARIA ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA LABORAL A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS NORMAS DE LA O.I.T.”

II- “LA OCUPACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EMPRESAS QUEBRADAS, VACIADAS O ABANDONADAS COMO MEDIO DE ACCIÓN DIRECTA Y COMO AUTOTUTELA DEL DERECHO DEL TRABAJO”

PLENARIOS:

I- “PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO DESDE LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL. CONVENIOS DE LA OIT Y TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS. SU INTERRELACION. ESTABILIDAD LABORAL. IRRENUNCIABILIDAD. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO. REBAJA SALARIAL. INVALIDEZ

II- “EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD: LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO INSTRUMENTO DEL FRAUDE A LA LEY. ILICITUD CONTRACTUAL. SIMULACIÓN. ENCUBRIMIENTO. EJERCICIO ABUSIVO DE DERECHOS. TEORÍA GENERAL DEL DAÑO. TEORÍA DEL DISREGARD.

TALLERES:

I- “DISCRIMINACIÓN: ESTABILIDAD. DESPIDO INJUSTO. DESPIDO DISCRIMINATORIO. NULIDAD.

READMISIÓN. INDEMNIZACIONES AGRAVADAS.”

II- “LOS VALES ALIMENTARIOS Y LAS RENUMERACIONES “NO REMUERATIVAS” FRENTE AL CONVENIO 95 DE LA O.I.T. Y LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. EFECTOS DE SU DECLARACIÓN COMO INCONSTITUCIONALES: RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIONES, SAC, VACACIONES Y CARGAS SOCIALES. PLANTEOS JUDICIALES.

III- “CREDITOS LABORALES FRENTE AL CONCURSO Y LA QUIEBRA DEL EMPLEADOR: LA LEY 24522: EFECTOS DEL CONCURSO Y LA QUIEBRA SUPUESTOS DE PROCEDENCIA. TRAMITE. EFECTOS. EL PRONTO PAGO Y EL FUERO DE ATRACCIÓN. LITISCONSORCIO. INCIDENTE DE REVISIÓN. PROCEDIMIENTO. PRIVILEGIOS. PRESCRIPCIÓN.”

IV- “CONFLICTOS Y NEGOCIACIÓN: LEY 25250. MODIFICACIONES EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA. NIVELES. DISPONIBILIDAD COLECTIVA. ULTRA ACTIVIDAD. CCT 1975 Y 1988. EL CONVENIO Y LA QUIEBRA. OTROS SUPUESTOS.”

V- “INDEMNIZACIONES - MULTAS Y SANCIONES: LEYES 24013, 25013, 25323, 25345 y 25561.”

VI- “REPARACIÓN SISTÉMICA Y EXTRASISTÉMICA DE LAS ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DEL TRABAJO”

COORDINADORES Y EXPOSITORES

DR. GIL DOMÍNGUEZ
DR. KESSELMAN
DR. RECALDE
DR. MACHADO
DR. FERRARI
DR. NISSEN
DR. SCHENFELD
DR. RAFFAGHELLI
DR. ELIZONDO
DR. GALLARDO
DRA. CORONEL
DR. POMPA
DRA. MAMBELLI
DR. RAMÍREZ
DRA. MARINO
DR. MANSUETI
DR. LORENTE
DR. CIAMPA
DR. BRANDOLINO
DRA. GASSIBE,
DR. SIMIELE
DR. CHACAMA.
DR. BARRERA NICHOLSON
DRA. SCHUJMAN

LUGAR DE REALIZACIÓN: ROSARIO

FECHA : 23, 24 Y 25

DE OCTUBRE DE 2003

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN

DE PONENCIAS: 10/09/2003

Informes e Inscripción: de Lunes a Viernes de 15 a 18 hs. en Viamonte 1668 1º “3”, TE/FAX: 4374-4178 mail: a_laboralistas@hotmail.com info@aal.org.ar

X JORNADAS BONAERENSES de DERECHO CIVIL, COMERCIAL, PROCESAL, LABORAL, CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO.

Junín 6, 7 y 8 de noviembre de 2003 - Organiza: COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL JUNÍN
Los temas laborales son:

Comisión VII

Extensión de la responsabilidad del empleador: Análisis de las diversas formas - Solidaridad. Conductas que tipifican el uso abusivo de la personalidad jurídica. Acciones que pueden plantearse.

Presidente: Dr. Ricardo Cornaglia; Relator: Dra. Amanda Caubet; Coordinadora: Dra. Dora Eva Temis.

Comisión VIII

Infonjuicios laborales: responsabilidad civil por daños al trabajador: Análisis a la luz de la jurisprudencia nacional y provincial. Críticas y propuestas alternativas a los fallos que declaran la constitucionalidad del Art. 39 de la ley de riesgos del trabajo.

Presidente: Dr. Juan Carlos Fernández Madrid; Relator: Dr. Ricardo Arturo Foglia; Coordinador: Dr. Antonio J. Barrera Nicholson

Taller de Derecho Laboral

Depreciación Monetaria, actualización e intereses a aplicarse después de la “Ley de convertibilidad”. Indexación de los créditos laborales. Tasas. “Análisis crítico de las indemnizaciones, multas y sanciones conforme el plexo normativo vigente: Ley 24.013, ley 25.323, ley 25.345, ley 25.561. Nuevas formas de articulación del derecho colectivo. - Viejas y nuevas formas del fraude laboral.

Coordinadores: Dra. Mónica Jensen, Dr. Mario Elffman, Dr. Oscar Zas.

Inscripción \$ 100 - Mayores informaciones se obtienen en el Colegio de Abogados de Junín.

Tel 02362 - 42401 / 432726 - e-mail cadjj@ciudad.com.ar